

Norma Internacional de Contabilidad Nº 39

INSTRUMENTOS FINANCIEROS: RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN

Esta versión incluye las enmiendas resultantes de las NIIF nuevas y enmendadas emitidas hasta el 31 de marzo de 2004. La sección "Cambios en esta edición", que aparece al inicio de este volumen, provee las fechas de aplicación de esas NIIF nuevas y enmendadas y también identifica las NIIF actuales que no están incluidas en este volumen.

Índice

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	IN1 - IN26
Norma Internacional de Contabilidad N° 39	
INSTRUMENTOS FINANCIEROS: RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN	
OBJETIVO	1
ALCANCE	2 - 7
DEFINICIONES	8 - 9
DERIVADOS IMPLÍCITOS	10 - 13
RECONOCIMIENTO Y BAJA EN CUENTAS	14 - 42
Reconocimiento inicial	14
Baja en cuentas de un activo financiero	15 - 37
Transferencias que cumplen con los requisitos para la baja en cuentas	24 - 28
Transferencias que no cumplen con los requisitos para la baja en cuentas	29
Implicación continuada en activos transferidos	30 - 35
Aplicable a todas las transferencias	36 - 37
Compras o ventas convencionales de activos financieros	38
Baja en cuentas de un pasivo financiero	39 - 42
MEDICIÓN	43 - 69
Medición inicial de activos y pasivos financieros	43 - 44
Medición posterior de activos financieros	45 - 46
Medición posterior de pasivos financieros	47
Consideraciones respecto a la medición a valor razonable	48 - 49
Reclasificaciones	50 - 54
Ganancias y pérdidas	55 - 57
Deterioro del valor e incobrabilidad de activos financieros	58 - 70
Activos financieros llevados al costo amortizado	63 - 65
Activos financieros llevados al costo	66
Activos financieros disponibles para la venta	67 - 70
COBERTURAS	71 - 102
Instrumentos de cobertura	72 - 77
Instrumentos que cumplen los requisitos	72 - 73
Designación de instrumentos de cobertura	74 - 77
Partidas cubiertas	78 - 84
Partidas que cumplen los requisitos	78 - 80
Designación de elementos financieros como partidas cubiertas	81 - 81A
Designación de elementos no financieros como partidas cubiertas	82

continúa...

Designación de grupos de elementos como partidas cubiertas	83 - 84
Contabilidad de coberturas	85 - 102
Coberturas del valor razonable	89 - 94
Coberturas del flujo de efectivo	95 - 101
Coberturas de una inversión neta	102
FECHA DE VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS	103 - 108
DEROGACIÓN DE OTROS PRONUNCIAMIENTOS	109 - 110
APÉNDICE A: GUÍA DE APLICACIÓN	GA1 - GA111
Alcance	GA1 - GA4
Definiciones	GA5 - GA26
Tasa de interés efectiva	GA5 - GA8
Derivados	GA9 - GA12A
Costos de transacción	GA13
Activos y pasivos financieros mantenidos para negociar	GA14 - GA15
Inversiones mantenidas hasta el vencimiento	GA16 - GA25
Préstamos y cuentas por cobrar	GA26
Derivados Implícitos	GA27 - GA33
Reconocimiento y baja en Cuentas	GA34 - GA63
Reconocimiento inicial	GA34 - GA35
Baja en cuentas de un activo financiero	GA36 - GA52
<i>Transferencias que cumplen con los requisitos para la baja en cuentas</i>	GA45 - GA46
<i>Transferencias que no cumplen con los requisitos para la baja en cuentas</i>	GA47
<i>Implicación continuada en activos transferidos</i>	GA48
<i>Aplicable a todas las transferencias</i>	GA49 - GA50
<i>Ejemplos</i>	GA51 - GA52
Compra o venta convencional de un activo financiero	GA53 - GA56
Baja en cuentas de un pasivo financiero	GA57 - GA63
Medición	GA64 - GA91
Medición inicial de activos y pasivos financieros	GA64 - GA65
Medición posterior de activos financieros	GA66 - GA68
Consideraciones relativas a la medición a valor razonable	GA69 - GA82
<i>Mercado activo: precio cotizado</i>	GA71 - GA73
<i>Mercado no activo: técnicas de valoración</i>	GA74 - GA79
<i>Mercado no activo: instrumentos de patrimonio</i>	GA80 - GA81
<i>Información a utilizar en las técnicas de valoración</i>	GA82
Ganancias y pérdidas	GA83
Deterioro e incobrabilidad de activos financieros	GA84 - GA93
<i>Activos financieros llevados al costo amortizado</i>	GA84 - GA92
	continúa...

<i>Ingresos por intereses después del reconocimiento del deterioro</i>	GA93
Coberturas	GA94 - GA113
Instrumentos de cobertura	GA94 - GA97
<i>Instrumentos que cumplen los requisitos</i>	GA94 - GA97
Partidas cubiertas	GA98 - GA101
<i>Partidas que cumplen con los requisitos</i>	GA98 - GA99
<i>Designación de partidas financieras como partidas cubiertas</i>	GA99A - GA99B
<i>Designación de partidas no financieras como partidas cubiertas</i>	GA100
<i>Designación de grupos de elementos como partidas cubiertas</i>	GA101
Contabilidad de coberturas	GA102 - GA132
<i>Evaluación de la eficacia de la cobertura</i>	GA105 - GA113
<i>Contabilización de la cobertura del valor razonable en una cartera que cubre el riesgo de tasa de interés</i>	GA114 - GA132

APÉNDICE B: MODIFICACIONES A OTROS

PRONUNCIAMIENTOS

APROBACIÓN DE LA NIC 39 POR EL CONSEJO

Esta Norma se emitió por el IASB incluyendo las siguientes partes que no se han recopilado en este volumen:

- Fundamentos de las Conclusiones
- Opiniones en Contra
- Ejemplos Ilustrativos
- Guía de Implementación
- Tabla de Concordancia

La Norma Internacional de Contabilidad 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* (NIC 39) está contenida en los párrafos 1 a 110 y en los Apéndices A y B. Todos los párrafos tienen igual valor normativo, si bien la Norma conserva el formato IASC que tenía cuando fue adoptada por el IASB. La NIC 39 debe ser entendida en el contexto de su objetivo y de los Fundamentos de las Conclusiones, del *Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera* y del *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros*. En la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*, se suministran las bases para seleccionar y aplicar las políticas contables que no cuenten con guías explícitas.

Introducción

Razones para la revisión de la NIC 39

- IN1. La Norma Internacional de Contabilidad nº 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* (NIC 39) sustituye a NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* (revisada en 2000) y se aplicará en los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. Se permite su aplicación anticipada. La Guía de Implementación que acompaña a esta NIC 39 revisada sustituye a las Preguntas y Respuestas publicadas por el anterior Comité de Guías de Implementación (CGI)
- IN2. El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad ha desarrollado esta NIC 39 revisada como parte de su Proyecto de Mejoras de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar* y la NIC 39. El objetivo de este proyecto fue reducir la complejidad mediante la clarificación y el agregado de guías, la eliminación de inconsistencias internas y la incorporación a la Norma del contenido de las Interpretaciones del Comité de Interpretaciones (SIC) y las preguntas y respuestas publicadas por el GCI.
- IN3. En el caso de la NIC 39, el principal objetivo del Consejo fue la realización de una revisión limitada, para suministrar orientación adicional en ciertos aspectos, tales como la baja en cuentas, cuándo pueden ser medidos al valor razonable los activos financieros y los pasivos financieros, cómo medir el deterioro de un activo financiero, cómo determinar el valor razonable y algunos aspectos de la contabilidad de coberturas. El Consejo no reconsideró el enfoque fundamental sobre la contabilidad de instrumentos financieros contenido en la NIC 39.

Principales cambios

- IN4. Los principales cambios respecto a la versión previa de la NIC 39 se describen a continuación.

Alcance

- IN5. Se ha revisado el tratamiento de los contratos de garantía financiera. Estos contratos entran dentro del alcance de esta Norma siempre que no sean contratos de seguro, como se definen en la NIIF 4 *Contratos de Seguro*. Además, si una entidad ha realizado, o retenido, una garantía financiera al transferir a un tercero activos financieros o pasivos financieros que estén dentro del alcance de esta Norma, dicha entidad aplicará la Norma al contrato correspondiente, incluso si ese contrato cumpliera la definición de un contrato de seguro. El Consejo espera emitir, en un futuro próximo, un Proyecto de Norma que proponga modificaciones al tratamiento de las garantías financieras que estén dentro del alcance de la NIIF 4.
- IN6. Se ha añadido una segunda exclusión del alcance, para los compromisos de préstamo que no se han clasificado para ser contabilizados por su valor razonable con cambios en el resultado del periodo y que no pueden ser liquidados por el neto. Un compromiso de conceder un préstamo a una tasa de interés por debajo del mercado se mide al mayor entre (a) el importe que sería reconocido según la NIC 37 y (b) el importe inicialmente reconocido menos, en su caso, la amortización acumulada reconocida de acuerdo con la NIC 18 *Ingresos Ordinarios*.
- IN7. Esta Norma continúa requiriendo que un contrato de compra o venta de un elemento no financiero se considere dentro del alcance de la NIC 39 si puede ser liquidado por el neto, ya sea en efectivo o en otro instrumento financiero, a menos que tal contrato se haya celebrado y continúe manteniéndose con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero, de acuerdo con los con las necesidades de compra, venta o utilización esperadas por la entidad. No obstante, la Norma aclara que existen diversas vías por las que un contrato de compra o venta de un elemento no financiero puede ser liquidado por el neto. Estas incluyen: cuando la entidad tenga el hábito de liquidación

de activos similares por el neto, en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros; cuando la entidad tenga la práctica de liquidación mediante la entrega física del subyacente y su posterior venta en el corto plazo, con el objetivo de generar una ganancia por las fluctuaciones a corto plazo en el precio o en el margen de intermediación; y cuando el elemento no financiero que es el objeto del contrato es fácilmente convertible en efectivo. Esta Norma también aclara que una opción suscrita, si se puede liquidar por el neto, en efectivo o en otros instrumentos financieros, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, cae dentro del alcance de la Norma.

Definiciones

IN8. Esta norma modifica la definición de “préstamos y partidas por cobrar originados” para sustituirlas por “préstamos y cuentas por cobrar”. De acuerdo con esta definición revisada, se permite que una entidad clasifique como préstamos y cuentas por cobrar a los préstamos comprados que no coticen en un mercado activo.

Baja en cuentas de un activo financiero

IN9. De acuerdo con la NIC 39 original, había que tener en cuenta varios conceptos para determinar cuándo un activo debía ser dado de baja en cuentas. Aunque la norma revisada retiene los dos conceptos principales, esto es, *riesgos y ventajas* por una parte y *control* por otra, aclara que la evaluación de la transferencia de riesgos y ventajas de la propiedad, precederá a la evaluación de la transferencia del control para todas las transacciones de baja contable.

IN10. De acuerdo con esta Norma, una entidad determinará qué activo habrá de considerar para la baja en cuentas. La Norma requiere la baja en cuentas de una parte integrante de un activo financiero mayor si, y sólo si, esa parte está conformada por:

- (a) los flujos de efectivo específicamente identificados dentro de un activo financiero; o
- (b) una cuota proporcional completa (prorrata) de los flujos de efectivo de un activo financiero; o
- (c) una cuota proporcional completa (prorrata) de los flujos de efectivo específicamente identificados de un activo financiero.

La Norma requiere que, en cualquier otro caso, el activo financiero considerado sea dado de baja en su integridad.

IN11. La Norma introduce el concepto de “transferencia” de un activo financiero. Un activo financiero se dará de baja en cuentas cuando (a) la entidad lo haya transferido y (b) la transferencia cumpla los criterios establecidos para la baja en cuentas.

IN12. La Norma establece que una entidad ha transferido un activo financiero si, y sólo si:

- (a) retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo del mismo, pero asume la obligación contractual de pagarlos a uno o más receptores en un acuerdo que cumpla tres condiciones específicas; o
- (b) transfiere los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero.

IN13. De acuerdo con esta Norma, una entidad que haya transferido un activo financiero determinará si ha transferido de manera sustancial todos los riesgos y ventajas asociados con su propiedad. Si una entidad los ha retenido de manera sustancial, continuará reconociendo el activo transferido. Si los ha transferido de manera sustancial, dará de baja el activo transferido.

IN14. La Norma especifica que si una entidad no ha transferido ni retenido de manera sustancial todos los riesgos y ventajas de la propiedad del activo transferido, habrá de evaluar si ha retenido el control sobre el activo transferido. Si lo ha hecho, la entidad continuará reconociendo el activo transferido en la medida de su implicación continuada en dicho activo. Si no ha retenido el control, la entidad dará de baja el

activo transferido.

- IN15. La Norma suministra guías sobre para la aplicación de los conceptos de riesgos, ventajas y control.

Medición: opción del valor razonable

- IN16. La Norma permite que una entidad designe cualquier activo o pasivo financiero, en el momento de su reconocimiento inicial, como una partida a ser medida al valor razonable, reconociendo los cambios en resultados. Para imponer disciplina en esta clasificación, se prohíbe que una entidad reclasifique posteriormente instrumentos financieros hacia esta categoría o desde ella.
- IN17. Se ha eliminado la opción de reconocer en el resultado del periodo las ganancias o pérdidas en los activos financieros disponibles para la venta, que contenía la versión anterior de la NIC 39. Dicha opción ha dejado de ser necesaria porque, de acuerdo con las enmiendas de la NIC 39, se permite que una entidad designe cualquier activo o pasivo financieros para medirlo por su valor razonable, reconociendo las ganancias y pérdidas en el resultado del periodo.

Cómo determinar el valor razonable

- IN18. La Norma suministra las siguientes guías adicionales para la determinación de valores razonables utilizando técnicas de valoración:
- El objetivo es establecer qué precio se habría tenido en la fecha de la medición, para una transacción realizada en condiciones de independencia mutua y motivada por las consideraciones normales del negocio.
 - Una técnica de valoración (a) incorporará todos los factores que los participantes en el mercado considerarían al establecer un precio, y (b) será coherente con las metodologías económicas aceptadas para la determinación de precios de los instrumentos financieros.
 - Al aplicar técnicas de valoración, una entidad utilizará estimaciones e hipótesis que sean congruentes con la información disponible sobre las estimaciones e hipótesis que los participantes en el mercado utilizarían al establecer un precio para el activo financiero.
 - La mejor estimación en el momento del reconocimiento inicial del valor razonable de un instrumento financiero que no cotiza en un mercado activo, será el precio de transacción, a menos que el valor razonable del instrumento se ponga de manifiesto considerando otras transacciones observables del mercado o esté basado en una técnica de valoración cuyas variables sólo incluyan datos de mercados observables.
- IN19. La Norma también aclara que el valor razonable de un pasivo con una característica que lo haga exigible a petición —por ejemplo un depósito a la vista— no será inferior al importe a pagar a su cancelación cuando se convierta en exigible, descontado desde la primera fecha en que pueda requerirse el pago.

Deterioro del valor de activos financieros

- IN20. La Norma aclara que una pérdida por deterioro se reconocerá únicamente cuando se haya incurrido en ella. También suministra guías adicionales para determinar qué sucesos suministran evidencia objetiva del deterioro de inversiones en instrumentos de patrimonio.
- IN21. La Norma suministra orientación adicional sobre la evaluación de las pérdidas por deterioro que son inherentes a un grupo de préstamos, partidas por cobrar o inversiones mantenidas hasta el vencimiento, pero que todavía no han podido ser identificadas con ningún activo financiero individual del grupo:
- Un activo cuyo deterioro se evalúa individualmente y se encuentra que está deteriorado, no debe ser incluido dentro de un grupo de activos cuyo deterioro se

evalúa colectivamente.

- Un activo cuyo deterioro ha sido evaluado individualmente, y se ha encontrado que no está individualmente deteriorado, debe ser incluido en la evaluación colectiva del deterioro. La ocurrencia de un suceso o un conjunto de sucesos no debe ser una condición previa para la inclusión de un activo individual en un grupo de activos cuyo deterioro se evalúa colectivamente.
- Cuando se realice una evaluación colectiva del deterioro del valor, una entidad agrupará los activos con características similares de riesgo de crédito, que sean indicativas de la capacidad del deudor para pagar todos los importes adeudados de acuerdo con las condiciones contractuales.
- Los flujos de efectivo contractuales y la experiencia histórica de pérdidas suministran las bases para la estimación de los flujos de efectivo esperados. Las tasas históricas de pérdida deberán ajustarse sobre la base de datos observables relevantes que reflejen las condiciones económicas actuales.
- La metodología para la medición del deterioro debe asegurar que no se reconozcan pérdidas por deterioro en el momento del reconocimiento inicial de un activo.

IN22. La Norma requiere que las pérdidas por deterioro del valor en los instrumentos de patrimonio clasificados como disponibles para la venta no pueden ser revertidas a través del estado de resultados. Esto es, cualquier incremento posterior en el valor razonable se reconocerá en el patrimonio neto.

Contabilidad de coberturas

IN23. Las coberturas de compromisos en firme se tratan ahora como coberturas del valor razonable y no como coberturas del flujo de efectivo. No obstante, la Norma aclara que la cobertura del riesgo de tasa de cambio de un compromiso en firme puede ser tratada como una cobertura del flujo de efectivo o como una del valor razonable.

IN24. Para los casos en que una transacción prevista cubierta ocurra y dé lugar al reconocimiento de un activo o un pasivo financiero, la Norma requiere que la ganancia o la pérdida diferida en el patrimonio neto no ajuste el importe en libros inicial del activo o pasivo (es decir, se prohíbe el ajuste de la base), sino que permanezca en el patrimonio neto y se reconozca en resultados de forma coherente con el reconocimiento de las ganancias o pérdidas procedentes del activo o pasivo. En el caso de las coberturas de transacciones previstas que dan lugar al reconocimiento de un activo o un pasivo no financiero, la entidad podrá elegir entre ajustar la base o mantener la ganancia o pérdida de la cobertura en el patrimonio neto, e informar sobre ella en resultados cuando el activo o pasivo afecte al estado de resultados.

IN24A. Esta Norma permite que la contabilidad de cobertura del valor razonable se utilice, al cubrir una cartera por el riesgo de tasa de interés, con más facilidad que en las versiones previas de la NIC 39. En particular, para dicha cobertura, permite:

- (a) Que la partida cubierta sea designada en términos de un importe monetario (por ejemplo un montante en dólares, euros, libras o rands), y no en términos de activos (o pasivos) individuales.
- (b) Que la ganancia o pérdida atribuible a la partida cubierta se pueda presentar de una de las dos maneras siguientes:
 - (i) en una única línea que contenga una partida separada dentro de los activos, para aquéllos periodos en los que la partida cubierta sea un activo;
 - (ii) en una única línea que contenga una partida separada dentro de los pasivos, para aquéllos periodos en los que la partida cubierta sea un pasivo;
- (c) Incorporar el riesgo de pago anticipado (prepago) mediante la distribución en el tiempo de las partidas que van a ser objeto de prepago entre los periodos de tiempo a partir de las fechas esperadas de revisión de intereses, y no de las fechas

contractuales. No obstante, cuando la porción cubierta esté basada en las fechas de revisión esperadas, el efecto que los cambios en las tasas de interés cubiertas tengan en dichas fechas de revisión, se incluirá en la determinación del cambio en el valor razonable de la partida cubierta. En consecuencia, si se cubre una cartera que contenga partidas con posibilidad de pagos anticipados con un derivado que no contemple tal posibilidad, aparecerá ineficacia siempre que se produzca un cambio en las fechas esperadas de los pagos anticipados, o cuando las fechas reales de dichos pagos difieran de las que se hubieran previsto.

Información a revelar

IN25. Los requerimientos de información a revelar previamente establecidos en la NIC 39 se han trasladado a la NIC 32.

Enmiendas y derogaciones de otros pronunciamientos

IN26. Como consecuencia de las revisiones de esta Norma, la Guía de Implementación desarrollada por el Comité de la Guía de Implementación de la NIC 39 del anterior Comité de Normas Internacionales de Contabilidad, queda derogada por la presente Norma y por la nueva Guía de Implementación que la acompaña.

Impacto potencial de las propuestas en borradores publicados

IN27. [Eliminado]

Norma Internacional de Contabilidad N° 39

INSTRUMENTOS FINANCIEROS: RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN

Objetivo

1. El objetivo de esta Norma es el establecimiento de principios para el reconocimiento y la medición de los activos financieros y pasivos financieros, así como de algunos contratos de compra o venta de partidas no financieras. Los requerimientos para la presentación y revelación de información sobre los instrumentos financieros se establecen en la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar*

Alcance

2. *Esta Norma será aplicada por todas las entidades a toda clase de instrumentos financieros, excepto:*
 - (a) *Las participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos, que se contabilicen según la NIC 27 Estados Financieros Consolidados y Separados, la NIC 28 Inversiones en Entidades Asociadas o la NIC 31 Participaciones en Negocios Conjuntos. No obstante, las entidades aplicarán esta Norma a las participaciones en subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos que, de acuerdo con la NIC 27, NIC 28 y NIC 31, se contabilicen de acuerdo con esta Norma. Las entidades también aplicarán esta Norma a los derivados sobre las participaciones en subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos, salvo cuando el derivado cumpla la definición de instrumento de patrimonio de la entidad que contiene la NIC 32.*
 - (b) *Derechos y obligaciones surgidos de los contratos de arrendamiento a los que se aplique la NIC 17 Arrendamientos. Sin embargo:*
 - (i) *las partidas por cobrar derivadas del arrendamiento y reconocidas por el arrendador, estarán sujetas a las estipulaciones sobre baja en cuentas y deterioro del valor fijados en esta Norma (véanse los párrafos 15 a 37, 58, 59, 63 a 65 y los párrafos GA 36 a GA 52 y GA 84 a GA93 del Apéndice A);*
 - (ii) *las partidas por pagar derivadas de un arrendamiento financiero y reconocidas por el arrendatario, estarán sujetas a las estipulaciones sobre baja en cuentas fijadas en esta Norma (véanse los párrafos 39 a 42 y los párrafos GA57 a GA63 del Apéndice A); y*
 - (iii) *los derivados implícitos en un arrendamiento estarán sujetos a las estipulaciones sobre derivados implícitos contenidos en esta Norma (véanse los párrafos 10 a 13 y los párrafos GA27 a GA33 del Apéndice A).*
 - (c) *Derechos y obligaciones de los empleadores derivados de planes de prestaciones al personal, a los que se aplique la NIC 19 Beneficios a los Empleados.*
 - (d) *Instrumentos financieros emitidos por la entidad que cumplan la definición de instrumento de patrimonio de la NIC 32 (incluyendo opciones y certificados de opción para la suscripción de acciones). No obstante, el tenedor de tales instrumentos de patrimonio aplicará esta Norma a los mismos, salvo que cumplan la excepción (a) anterior.*
 - (e) *Derechos y obligaciones surgidos de un contrato de seguro, según se han definido en la NIIF 4 Contratos de Seguro, o que procedan de un contrato que esté dentro del alcance de la NIIF 4 porque contenga un componente de participación discrecional. No obstante, esta Norma se aplica a los derivados que están implícitos en dicho contrato, siempre que el derivado en sí no sea*

un contrato que esté dentro del alcance de la NIIF 4 (véanse los párrafos 10 a 13 y los párrafos GA23 y GA33 del Apéndice A). Además si un contrato de seguro es una garantía financiera que se ha realizado, o retenido, al transferir a un tercero activos financieros o pasivos financieros que entran dentro del alcance de esta Norma, el emisor aplicará la Norma al citado contrato (véase el párrafo 3 y el párrafo GA4A del Apéndice A).

- (f) Contratos con contrapartidas contingentes en una combinación de negocios (véase la NIIF 3 Combinaciones de Negocios). Esta exención se aplicará sólo a la entidad adquirente.**
 - (g) Contratos entre una entidad adquirente y un vendedor, en una combinación de negocios, para comprar o vender en el futuro una entidad adquirida.**
 - (h) Con la excepción descrita en el párrafo 4, los compromisos de préstamo que no puedan ser liquidados por el neto, en efectivo o en otro instrumento financiero. Un compromiso de préstamo no se considera liquidado por el neto simplemente porque el préstamo se pague a plazos (por ejemplo un préstamo hipotecario para la construcción que se pague a plazos de acuerdo con el progreso de la construcción). El emisor de un compromiso de préstamo a un interés por debajo del mercado lo registrará inicialmente por su valor razonable, y posteriormente lo medirá por el importe más alto entre (i) el reconocido de acuerdo con la NIC 37 o (ii) el inicialmente reconocido menos, en su caso, la amortización acumulada reconocida de acuerdo con la NIC 18. El emisor de un compromiso de préstamo aplicará la NIC 37 a aquellos compromisos de préstamo que no estén dentro del alcance de esta Norma. Los compromisos de préstamo estarán sujetos a las estipulaciones de baja en cuentas contenidos en esta Norma (véanse los párrafos 15 a 42 y los párrafos GA36 a GA63 del Apéndice A).**
 - (i) Instrumentos financieros, contratos y obligaciones derivados de transacciones con pagos basados en acciones, a los que se aplica la NIIF 2 Pagos Basados en Acciones, salvo los contratos que estén dentro del alcance de los párrafos 5 a 7 de esta Norma, a los que la misma es de aplicación.**
- 3. Algunos contratos de garantía financiera requieren que el emisor realice pagos específicos para reembolsar al tenedor las pérdidas en que incurra porque un deudor especificado deje de hacer un pago debido, en función de las condiciones originales o modificadas de un instrumento de deuda. Si tal requisito transfiere riesgos significativos al emisor, el contrato es un contrato de seguro según está definido en la NIIF 4 [véanse el apartado (e) del párrafo 2 y el párrafo AG4A]. Otros contratos de garantía financiera requieren hacer pagos en respuesta a cambios en una tasa de interés especificada, el precio de un instrumento financiero, el de una materia prima cotizada, una tasa de cambio, un índice de precios o de tasas de interés, una calificación o un índice de carácter crediticio, o en función de otra variable, que en el caso de no ser financiera no sea específica para una de las partes del contrato. Tales contratos están dentro del alcance de esta Norma.**
- 4. Los compromisos de préstamo que la entidad designe como pasivos financieros a valor razonable con cambios en resultados, están dentro del alcance de esta Norma. Una entidad que tenga una práctica anterior de venta de los compromisos de préstamo inmediatamente después de su nacimiento, aplicará esta Norma a todos los compromisos de préstamo de la misma clase.**
- 5. Esta Norma se aplicará a los contratos de compra o venta de elementos no financieros que se liquiden por el neto en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, como si esos contratos fueran instrumentos financieros, con la excepción de los contratos que se celebraron y continúan siendo mantenidos con el objetivo de recibir o entregar elementos no financieros, de acuerdo con las compras, ventas o**

requerimientos de utilización esperados por la entidad.

6. Existen diversas formas por las que un contrato de compra o de venta de un elemento no financiero puede liquidarse por el importe neto, en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros. Entre ellas se incluyen:
 - (a) Cuando las cláusulas del contrato permitan a cualquiera de las partes liquidarlo por el importe neto, en efectivo o en otro instrumento financiero o mediante el intercambio de instrumentos financieros.
 - (b) Cuando la capacidad para liquidar por el importe neto, en efectivo o en otro instrumento financiero o mediante el intercambio de instrumentos financieros, no esté explícitamente recogida en las cláusulas del contrato, pero la entidad liquide habitualmente contratos similares por el importe neto, en efectivo u otro instrumento financiero o mediante el intercambio de instrumentos financieros (ya sea con la contraparte, mediante acuerdos de compensación o mediante la venta del contrato antes de su ejercicio o caducidad del plazo).
 - (c) Cuando, para contratos similares, la entidad exija habitualmente la entrega del subyacente y lo venda en un corto período con el objetivo de generar ganancias por las fluctuaciones del precio a corto plazo o un margen de intermediación.
 - (d) Cuando el elemento no financiero objeto del contrato sea fácilmente convertible en efectivo.

Un contrato al que le sean de aplicación los apartados (b) o (c), no se celebra con el objetivo de recibir o entregar el elemento no financiero, de acuerdo con las compras, ventas o necesidades de utilización esperadas por la entidad y, en consecuencia, estará dentro del alcance de esta Norma. Los demás contratos, a los que sea de aplicación el párrafo 5, se evaluarán para determinar si han sido celebrados o se mantienen con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las compras, ventas o necesidades de utilización esperadas por la entidad y si, por ello, están dentro del alcance de esta Norma.

7. Una opción emitida de compra o venta de elementos no financieros, que pueda ser liquidada por el importe neto, en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, de acuerdo con los apartados (a) o (d) del párrafo 6, está dentro del alcance de esta Norma. Dicho contrato no puede haberse celebrado con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las compras, ventas o necesidades de utilización esperadas por la entidad

Definiciones

8. Los términos definidos en la NIC 32 se utilizan en esta Norma con los significados especificados en el párrafo 11 de la NIC 32, donde se definen los siguientes términos:
 - instrumento financiero
 - activo financiero
 - pasivo financiero
 - instrumento de patrimonio

La NIC 32 suministra guías para la aplicación de estas definiciones.

9. **Los siguientes términos se utilizan en esta Norma con los significados especificados: Definición de un derivado** *Un instrumento derivado (o un derivado) es un instrumento financiero u otro contrato dentro del alcance de esta Norma (véanse los párrafos 2 a 7) que cumple las tres características siguientes:*
 - (a) su valor cambia en respuesta a los cambios en una tasa de interés especificada, en el precio de un instrumento financiero, en el de una materia prima cotizada, en una tasa de cambio, en un índice de precios o de tasas de interés, en una calificación o

índice de carácter crediticio o en función de otra variable, que en el caso de no ser financiera no sea específica para una de las partes del contrato (a menudo se denomina “subyacente” a esta variable);

- (b) no requiere una inversión inicial neta, o sólo obliga a realizar una inversión inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado; y
- (c) se liquidará en una fecha futura.

Definiciones de cuatro categorías de activos financieros

Un activo financiero o un pasivo financiero al valor razonable con cambios en resultados serán un activo financiero o un pasivo financiero que cumpla alguna de las siguientes condiciones:

(a) Se clasifica como mantenido para negociar, lo que ocurrirá si:

- (i) se compra o se incurre en él principalmente con el objetivo de venderlo o de volver a comprarlo en un futuro cercano;***
- (ii) es parte de una cartera de instrumentos financieros identificados que se gestionan conjuntamente, y para la cual existe evidencia de un patrón reciente de toma de ganancias a corto plazo; o***
- (iii) es un derivado (salvo que haya sido designado como instrumento de cobertura eficaz).***

(b) Desde el momento del reconocimiento inicial, ha sido designado por la entidad para contabilizarlo al valor razonable con cambios en resultados.

Cualquier activo financiero o pasivo financiero, que esté dentro del alcance de esta Norma, podrá ser así designado, excepto las inversiones en instrumentos de patrimonio que no tengan un precio de mercado cotizado en un mercado activo y cuyo valor razonable no pueda ser estimado con fiabilidad [véanse el apartado (c) del párrafo 46 y los párrafos GA80 y GA81 del Apéndice A].

Las inversiones mantenidas hasta el vencimiento son activos financieros no derivados cuyos cobros son de cuantía fija o determinable y cuyos vencimientos son fijos, y además la entidad tiene tanto la intención efectiva como la capacidad de conservarlos hasta su vencimiento (véanse los párrafos GA16 a GA25 del Apéndice A), distintos de:

- (a) los que, en el momento de reconocimiento inicial, la entidad haya designado para contabilizar al valor razonable con cambios en resultados;***
- (b) los que la entidad haya designado como activos disponibles para la venta; y***
- (c) los que cumplan con la definición de préstamos y partidas por cobrar.***

Una entidad no podrá clasificar ningún activo financiero como inversión mantenida hasta el vencimiento cuando, durante el periodo corriente o en los dos precedentes, haya vendido o reclasificado un importe de inversiones mantenidas hasta el vencimiento que no sea insignificante (en relación con el importe total de inversiones mantenidas hasta el vencimiento) en ventas o reclasificaciones distintas de las que:

- (i) estén tan cerca del vencimiento o de la fecha de rescate del activo financiero (por ejemplo, antes de tres meses del vencimiento), que los cambios en las tasas de interés del mercado no tendrían un efecto significativo en el valor razonable del activo financiero;***
- (ii) ocurran después de que la entidad haya cobrado sustancialmente todo el principal original del activo financiero a través de las amortizaciones previstas o mediante amortizaciones anticipadas; o***
- (iii) sean atribuibles a un suceso aislado que no esté sujeto al control de la***

entidad, que no sea recurrente y que no pueda haber sido razonablemente anticipado por ella.

Préstamos y partidas por cobrar son activos financieros no derivados cuyos cobros son fijos o determinables, que no se negocian en un mercado activo y que son distintos de:

- (a) los que la entidad tenga la intención de vender inmediatamente o en un futuro próximo, que serán clasificados como mantenidos para negociar y los que la entidad, en el momento del reconocimiento inicial, haya designado para su contabilización al valor razonable con cambios en resultados;*
- (b) los que la entidad designe en el momento de reconocimiento inicial como disponibles para la venta; o*
- (c) los que no permitan al tenedor la recuperación sustancial de toda la inversión inicial, por circunstancias diferentes a su deterioro crediticio, que serán clasificados como disponibles para la venta.*

Una participación adquirida en un conjunto de activos que no sean préstamos o partidas por cobrar (por ejemplo, una participación en un fondo de inversión o similar) no será calificada como préstamo o partida por cobrar.

Activos financieros disponibles para la venta son activos financieros no derivados que se designan específicamente como disponibles para la venta o que no son clasificados como (a) préstamos y partidas por cobrar (b) inversiones mantenidas hasta el vencimiento o (c) activos financieros llevados al valor razonable con cambios en resultados.

Definiciones relativas al reconocimiento y medición

Costo amortizado de un activo financiero o de un pasivo financiero es la medida inicial de dicho activo o pasivo menos los reembolsos del principal, más o menos la amortización acumulada —calculada con el método de la tasa de interés efectiva— de cualquier diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento, y menos cualquier disminución por deterioro del valor o incobrabilidad (reconocida directamente o mediante el uso de una cuenta correctora).

El método de la tasa de interés efectiva es un método de cálculo del costo amortizado de un activo o un pasivo financieros (o de un grupo de activos o pasivos financieros) y de imputación del ingreso o gasto financiero a lo largo del periodo relevante. La tasa de interés efectiva es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar o por pagar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero (o, cuando sea adecuado, en un periodo más corto) con el importe neto en libros del activo o pasivo financiero.

Para calcular la tasa de interés efectiva, una entidad estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta todas las condiciones contractuales del instrumento financiero (por ejemplo, pagos anticipados, rescates y opciones de compra o similares), pero no tendrá en cuenta las pérdidas crediticias futuras. El cálculo incluirá todas las comisiones y puntos de interés pagados o recibidos por las partes del contrato, que integren la tasa de interés efectiva (ver la NIC 18), así como los costos de transacción y cualquier otra prima o descuento. Se presume que los flujos de efectivo y la vida esperada de un grupo de instrumentos financieros similares pueden ser estimados con fiabilidad. Sin embargo, en aquellos raros casos en que esos flujos de efectivo o la vida esperada de un instrumento financiero (o de un grupo de instrumentos financieros) no puedan ser estimados con fiabilidad, la entidad utilizará los flujos de efectivo contractuales a lo largo del periodo contractual completo del instrumento financiero (o grupo de instrumentos financieros).

La baja en cuentas de un activo o pasivo financieros es la remoción de un activo

financiero o del pasivo financiero previamente reconocido en el balance de la entidad.

Valor razonable es la cantidad por la que puede ser intercambiado un activo o cancelado un pasivo entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, en condiciones de independencia mutua.

Una compra o venta convencional de activos financieros es la compra o venta de un activo financiero bajo un contrato cuyas condiciones requieren la entrega del activo durante un periodo que generalmente está regulado o surge de una convención establecida en el mercado citado.

Costos de transacción son los costos incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, venta o disposición por otra vía de un activo o pasivo financieros (véase el párrafo GA13 del Apéndice A). Un costo incremental es aquél en el que no se habría incurrido si la entidad no hubiese adquirido, emitido, vendido o dispuesto por otra vía del instrumento financiero.

Definiciones relativas a la contabilidad de coberturas

Compromiso en firme es un acuerdo obligatorio para intercambiar una determinada cantidad de recursos a un precio determinado, en una fecha o fechas futuras especificadas.

Transacción prevista es una operación futura anticipada pero no comprometida.

Instrumento de cobertura es un derivado designado o bien (sólo en el caso de la cobertura del riesgo de tasa de cambio) un activo financiero o un pasivo financiero no derivado cuyo valor razonable o flujos de efectivo generados se espera que compensen los cambios en el valor razonable o los flujos de efectivo de la partida cubierta (los párrafos 72 a 77 y los párrafos GA94 a GA97 del Apéndice A desarrollan la definición de instrumento de cobertura).

Partida cubierta es un activo, un pasivo, un compromiso en firme, una transacción prevista altamente probable o una inversión neta en un negocio en el extranjero que (a) expone a la entidad al riesgo de cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo futuros, y (b) es designada para ser cubierta (los párrafos 78 a 84 y los párrafos GA98 a GA101 del Apéndice A desarrollan la definición de partidas cubiertas).

Eficacia de la cobertura es el grado en el que los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo de la partida cubierta, directamente atribuibles al riesgo cubierto, se compensan con los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura (véanse los párrafos GA105 a GA113 del Apéndice A).

Derivados implícitos

10. Un derivado implícito es un componente de un instrumento financiero híbrido (combinado) que también incluye un contrato principal no derivado (denominado en lo sucesivo anfitrión), cuyo efecto es que algunos de los flujos de efectivo del instrumento combinado varían de forma similar al derivado, considerado de forma independiente. Un derivado implícito provoca que algunos de los flujos de efectivo de un contrato (o todos ellos) se modifiquen de acuerdo con una tasa de interés especificada, el precio de un instrumento financiero, el de una materia prima cotizada, una tasa de cambio, un índice de precios o de tasas de interés, una calificación o un índice de carácter crediticio, o en función de otra variable, que en el caso de no ser financiera no sea específica para una de las partes del contrato. Un derivado que se adjunte a un

* Los párrafos 48 y 49 y los párrafos GA69 a 82 del Apéndice A contienen requerimientos para la determinación del valor razonable de un activo o un pasivo financiero.

instrumento financiero pero que sea contractualmente transferible de manera independiente o tenga una contraparte distinta a la del instrumento, no es un derivado implícito sino un instrumento financiero separado.

11. **Un derivado implícito se separará del contrato anfitrión, y se tratará contablemente como un derivado, según establece esta Norma, si y solo si:**
 - (a) **las características económicas y los riesgos inherentes al derivado implícito no están relacionados estrechamente con los correspondientes al contrato anfitrión (véanse los párrafos GA30 y GA33 del Apéndice A);**
 - (b) **un instrumento separado con las mismas condiciones del derivado implícito cumpliría con la definición de instrumento derivado; y**
 - (c) **el instrumento híbrido (combinado) no se mide al valor razonable con cambios en resultados (es decir, un derivado que se encuentre implícito en un activo o pasivo financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados del período, no se separará).**

Si se separa un derivado implícito, el contrato anfitrión se contabilizará según lo establecido en esta Norma si es un instrumento financiero, y de acuerdo con otras Normas adecuadas si no lo es. Esta Norma no indica si un derivado implícito se ha de presentar de forma separada en los estados financieros.

12. **Una entidad que esté obligada por esta Norma a separar el derivado implícito del contrato anfitrión, pero sea incapaz de medirlo por separado, ya sea en la fecha de adquisición o posteriormente, tratará el contrato combinado completo como un activo o un pasivo financieros mantenidos para negociar.**
13. Si una entidad es incapaz de determinar con fiabilidad el valor razonable de un derivado implícito sobre la base de sus plazos y condiciones (por ejemplo, porque el derivado implícito está basado en un instrumento de patrimonio no cotizado), el valor razonable del derivado implícito será la diferencia entre el valor razonable del instrumento híbrido y el valor razonable del contrato principal, si es que puede determinarlos utilizando esta Norma. Si la entidad es incapaz de determinar el valor razonable del derivado implícito utilizando el método descrito, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 12 y el instrumento combinado se tratará como mantenido para negociar.

Reconocimiento y baja en cuentas

Reconocimiento inicial

14. **Una entidad reconocerá un activo o un pasivo financieros en su balance cuando, y sólo cuando, se convierta en parte obligada, según las cláusulas contractuales del instrumento en cuestión. (Véase el párrafo 38 respecto de las compras convencionales de activos financieros).**

Baja en cuentas de un activo financiero

15. En los estados financieros consolidados, los párrafos 16 a 23 y los párrafos GA34 a GA52 del Apéndice A se aplicarán a los importes consolidados. Por ello, la entidad en primer lugar consolidará todas sus subsidiarias, de acuerdo con la NIC 27 y a la SIC-12 *Consolidación de Entidades de Cometido Específico*, y después aplicará los párrafos 16 a 23 y los párrafos GA34 a GA52 del Apéndice A al conjunto resultante.
16. **Antes de evaluar si, y en qué medida, la baja en cuentas es adecuada según los párrafos 17 a 23, la entidad determinará si estos párrafos se deberían aplicar a una parte o a la totalidad del activo financiero (o de un grupo de activos financieros similares), de la siguiente manera.**
 - (a) **Los párrafos 17 a 23 se aplicarán a una parte del activo financiero (o de un grupo de activos financieros similares) si, y solo si, la parte del activo que se considera para la baja en cuentas cumple alguna de las tres condiciones siguientes:**

- (i) *La parte abarca únicamente flujos de efectivo específicamente identificados de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros similares). Por ejemplo, cuando una entidad realice una segregación de un importe representativo del interés que otorgue a la contraparte el derecho de recibir los flujos de efectivo por intereses pero no los flujos derivados del principal de un instrumento de deuda, los párrafos 17 a 23 se aplicarán a los flujos de efectivo por intereses.*
 - (ii) *La parte abarca una participación proporcional completa (prorrata) de los flujos de efectivo del activo (o del grupo de activos financieros similares). Por ejemplo, cuando una entidad realice un acuerdo por el que la contraparte obtenga el derecho a una cuota del 90% de los flujos de efectivo totales de un instrumento de deuda, los párrafos 17 a 23 se aplicarán al 90% de dichos flujos de efectivo. Si existiese más de una contraparte, no será necesario que cada una de ellas tenga una participación proporcional en los flujos de efectivo, siempre que la entidad que transfiere tenga una participación proporcional completa.*
 - (iii) *La parte abarca una cuota proporcional completa (prorrata) de ciertos flujos de efectivo específicamente identificados del activo financiero (o del grupo de activos financieros similares). Por ejemplo, cuando una entidad realice un acuerdo por el que la contraparte obtenga el derecho a una cuota del 90% de los flujos de efectivo representativos de los intereses totales de un instrumento de deuda, los párrafos 17 a 23 se aplicarán al 90% de dichos flujos de efectivo por intereses. Si existiese más de una contraparte, no será necesario que cada una de ellas tenga una participación proporcional de esos flujos de efectivo específicamente identificados, siempre que la entidad que transfiere tenga una participación proporcional completa.*
- (b) *En cualquier otro caso, los párrafos 17 a 23 se aplicarán al activo financiero (o al grupo de activos financieros similares) en su integridad. Por ejemplo, cuando una entidad transfiera (i) el derecho al primer o al último 90% de los cobros de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros), o (ii) el derecho al 90% de los flujos de efectivo de un grupo de partidas por cobrar, pero otorgue una garantía para compensar al comprador por las pérdidas crediticias hasta el 8% del principal de las partidas por cobrar, los párrafos 17 a 23 se aplicarán al activo financiero (o al grupo de activos financieros similares) en su integridad.*

En los párrafos 17 a 26, el término “activo financiero” se refiere tanto a una parte de un activo financiero (o a una parte de un grupo de activos financieros similares) tal como se lo identifica en el apartado (a) anterior, como a un activo financiero (o a un grupo de activos financieros similares) en su integridad.

17. *Una entidad dará de baja en cuentas un activo financiero cuando, y sólo cuando:*
- (a) *expiren los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del activo financiero; o*
 - (b) *se transfiera el activo financiero, como establecen los párrafos 18 y 19 y la transferencia cumpla con los requisitos para la baja en cuentas, de acuerdo con el párrafo 20.*
- (Véase el párrafo 38 para ventas convencionales de activos financieros)*
18. *Una entidad habrá transferido un activo financiero si, y solo si:*
- (a) *ha transferido los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero; o*
 - (b) *retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo del activo financiero, pero asume la obligación contractual de pagarlos a uno o más*

perceptores, dentro de un acuerdo que cumpla con las condiciones establecidas en el párrafo 19.

19. *Cuando una entidad retenga los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero (el “activo original”), pero asuma la obligación contractual de pagarlos a una o más entidades (los “perceptores eventuales”), la entidad tratará la operación como si fuese una transferencia de activos financieros si, y solo si, se cumplen las tres condiciones siguientes:*
 - (a) *La entidad no está obligada a pagar ningún importe a los perceptores eventuales, a menos que cobre importes equivalentes del activo original. Los anticipos a corto plazo hechos por la entidad, con el derecho a la recuperación total del importe más el interés acumulado (o devengado) a tasas de mercado, no violan esta condición.*
 - (b) *La entidad tiene prohibido, según las condiciones del contrato de transferencia, la venta o la pignoración del activo original, salvo como garantía de pago de los flujos de efectivo comprometidos con los perceptores eventuales.*
 - (c) *La entidad está obligada a remitir sin retraso significativo cualquier flujo de efectivo que cobre en nombre de los eventuales perceptores. Además, la entidad no está facultada para reinvertir los flujos de efectivo, excepto en inversiones en efectivo o equivalentes al efectivo (tal como están definidas en la NIC 7 Estados de Flujo de Efectivo) durante el corto periodo de liquidación que va desde la fecha de cobro a la fecha de remisión pactada con los perceptores eventuales, siempre que los intereses generados por dichas inversiones se entreguen también a los perceptores eventuales.*
20. *Cuando una entidad transfiera un activo financiero (véase el párrafo 18), evaluará en qué medida retiene los riesgos y los beneficios inherentes a su propiedad. En este caso:*
 - (a) *Si la entidad transfiere de manera sustancial los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo financiero, lo dará de baja en cuentas y reconocerá separadamente, como activos o pasivos, cualesquiera derechos u obligaciones creados o retenidos por efecto de la transferencia.*
 - (b) *Si la entidad retiene de manera sustancial los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad de un activo financiero, continuará reconociéndolo.*
 - (c) *Si la entidad no transfiere ni retiene de manera sustancial todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo financiero, determinará si ha retenido el control sobre el activo financiero. En este caso:*
 - (i) *Si la entidad no ha retenido el control, dará de baja el activo financiero y reconocerá por separado, como activos o pasivos, cualesquiera derechos u obligaciones creados o retenidos por efecto de la transferencia.*
 - (ii) *Si la entidad ha retenido el control, continuará reconociendo el activo financiero en la medida de su implicación continuada en el activo financiero (véase el párrafo 30).*
21. *La transferencia de riesgos y ventajas (véase el párrafo 20) se evaluará comparando la exposición de la entidad, antes y después de la transferencia, a la variación en los importes y en el calendario de los flujos de efectivo netos del activo transferido.*

Una entidad ha retenido de manera sustancial todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad de un activo financiero, si su exposición a la variación en el valor presente de los flujos de efectivo futuros del mismo no varía de manera significativa como resultado de la transferencia (por ejemplo, porque la entidad ha vendido un activo financiero sujeto a un acuerdo para la recompra a un precio fijo o a al precio de venta más la rentabilidad habitual de un prestamista). Una entidad ha transferido de manera sustancial los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad de un activo financiero si su

exposición a tal variabilidad deja de ser significativa en relación con la variabilidad total del valor presente de los flujos de efectivo futuros netos asociados con el activo financiero (por ejemplo, porque la entidad ha vendido un activo financiero sujeto sólo a una opción de recompra por su valor razonable en el momento de ejercerla o ha transferido una parte proporcional completa de un activo financiero mayor en un acuerdo, tal como la subparticipación en un préstamo, que cumpla las condiciones establecidas en el párrafo 19).

22. A menudo resultará obvio si la entidad ha transferido o retenido de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, y no habrá necesidad de realizar ningún cálculo. En otros casos, será necesario calcular y comparar la exposición de la entidad a la variabilidad en el valor presente de los flujos de efectivo futuros netos, antes y después de la transferencia. El cálculo y la comparación se realizarán utilizando como tasa de descuento un tipo de interés de mercado actual adecuado. Se considerará cualquier tipo de variación en los flujos de efectivo netos, dando mayor ponderación a aquellos escenarios con mayor probabilidad de ocurrencia.
23. El que la entidad haya retenido o no el control [véase el apartado (c) del párrafo 20] del activo transferido, dependerá de la capacidad del receptor de la transferencia para venderlo. Si el receptor de la transferencia tiene la capacidad práctica de venderlo en su integridad a una tercera parte no relacionada, y es capaz de ejercerla unilateralmente y sin necesidad de imponer restricciones sobre la transferencia, la entidad no ha retenido el control. En cualquier otro caso, la entidad ha retenido el control.

Transferencias que cumplen los requisitos para la baja en cuentas (véanse los apartados (a) y el inciso (i) del apartado (c) del párrafo 20)

24. *Si una entidad transfiere un activo financiero, en una transferencia que cumple los requisitos para la baja en cuentas en su integridad, y retiene el derecho de administración del activo financiero a cambio de una comisión, reconocerá un activo o un pasivo por tal contrato de servicio de administración del activo financiero. Si no se espera que la comisión a recibir compense adecuadamente a la entidad por la prestación de este servicio, se reconocerá un pasivo por la obligación de administración del activo financiero, que medirá por su valor razonable. Si se espera que la comisión a recibir sea superior a una adecuada compensación por la prestación de este servicio de administración del activo financiero, se reconocerá un activo por los derechos de administración, por un importe que se determinará sobre la base de una distribución del importe en libros del activo financiero mayor, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 27.*
25. *Si, como resultado de una transferencia, un activo financiero se da de baja totalmente pero la transferencia conlleva la obtención de un nuevo activo financiero o la asunción de un nuevo pasivo financiero, o un pasivo por prestación del servicio de administración del activo financiero, la entidad reconocerá el nuevo activo financiero, el nuevo pasivo financiero o el nuevo pasivo por la obligación de administración a sus valores razonables.*
26. *Al dar de baja en cuentas un activo financiero en su integridad, se reconocerá en el resultado del periodo la diferencia entre:*
 - (a) *su importe en libros, y*
 - (b) *la suma de (i) la contraprestación recibida (incluyendo cualquier nuevo activo obtenido menos cualquier pasivo asumido) y (ii) cualquier resultado acumulado que haya sido reconocido directamente en el patrimonio neto (véase el apartado (b) del párrafo 55).*
27. *Si el activo transferido es parte de un activo financiero mayor (por ejemplo, cuando una entidad transfiere los flujos de efectivo por intereses que forman parte de un instrumento de deuda [véase el apartado (a) del párrafo 16]), y la parte transferida cumple con los requisitos para la baja en cuentas en su*

integridad, el anterior importe en libros del activo financiero mayor se distribuirá entre la parte que continúa reconociéndose y la parte que se haya dado de baja, en función de los valores razonables relativos de dichas partes en la fecha de la transferencia. A estos efectos, un activo retenido a consecuencia de la prestación del servicio de administración del activo financiero, se tratará como una parte que continúa reconociéndose. En el resultado del periodo se reconocerá la diferencia entre:

- (a) el importe en libros imputable a la parte que se ha dado de baja, y*
- (b) la suma de (i) la contraprestación recibida por la parte dada de baja (incluyendo cualquier nuevo activo obtenido menos cualquier pasivo asumido) y (ii) cualquier pérdida o ganancia acumulada que haya sido reconocida directamente en el patrimonio neto (véase el apartado (b) del párrafo 55).*

La pérdida o ganancia acumulada que haya sido reconocida directamente en el patrimonio neto, se distribuirá entre la parte que continúa reconociéndose y la parte que se ha dado de baja, en función de los valores razonables relativos de las mismas.

28. Cuando una entidad asigna el importe en libros previo de un activo financiero mayor, entre el activo que seguirá siendo reconocido y el activo que se da de baja, necesita determinar el valor razonable de la parte que continuará reconociendo. Cuando la entidad tenga una experiencia histórica de venta de partes de activos financieros similares a la que continúa reconociendo, o existan transacciones de mercado para dichas partes, los precios recientes de las transacciones realizadas proporcionan la mejor estimación del valor razonable. Cuando no existan precios cotizados ni transacciones de mercado recientes que ayuden a determinar el valor razonable de las partes que continúan siendo reconocidas, la mejor estimación del valor razonable será la diferencia entre el valor razonable del activo financiero mayor, considerado en su conjunto, y la contraprestación recibida del receptor de la transferencia por la parte que se da de baja en cuentas.

Transferencias que no cumplen los requisitos para la baja en cuentas (véase el apartado (b) del párrafo 20)

29. *Si una transferencia no produce una baja en cuentas porque la entidad ha retenido sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo transferido, la entidad continuará reconociendo el activo financiero en su integridad, y reconocerá un pasivo financiero por la contraprestación recibida. En periodos posteriores, la entidad reconocerá cualquier ingreso por el activo transferido y cualquier gasto incurrido por causa del pasivo financiero.*

Implicación continuada en activos transferidos (véase el inciso (ii) del apartado (c) del párrafo 20)

30. *Si una entidad no transfiere ni retiene sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad de un activo transferido, y retiene el control sobre éste, continuará reconociendo el activo transferido en la medida de su implicación continuada en él, que es la medida de su exposición a los cambios de valor del activo transferido. Por ejemplo:*

- (a) Cuando la implicación continuada de la entidad tome la forma de garantía del activo transferido, el importe de la implicación continuada de la entidad será el menor entre (i) el importe del activo y (ii) el importe máximo de la contraprestación recibida que la entidad podría ser requerida a devolver (“el importe de la garantía”).*
- (b) Cuando la implicación continuada de la entidad tome la forma de una opción comprada o emitida (o ambas) sobre el activo transferido, el importe de la implicación continuada de la entidad será el importe del activo transferido que la entidad pueda volver a comprar. Sin embargo, en el caso de una*

opción de venta emitida sobre un activo que se mida a su valor razonable, el importe de la implicación continuada de la entidad estará limitado al menor entre el valor razonable del activo transferido y el precio de ejercicio de la opción (véase el párrafo GA48).

- (c) *Cuando la implicación continuada de la entidad tome la forma de una opción que se liquide en efectivo, o de una cláusula similar sobre el activo transferido, el importe de la implicación continuada se medirá de la misma manera que si se tratase de opciones no liquidadas en efectivo, tal como se establece en el apartado (b) anterior.*
31. *Cuando una entidad continúe reconociendo un activo financiero en la medida de su implicación continuada, reconocerá también un pasivo asociado. Sin perjuicio de otros requerimientos de medición contenidos en esta Norma, el activo transferido y el pasivo asociado se medirán sobre una base que refleje los derechos y obligaciones que la entidad haya reconocido. El pasivo asociado se medirá de forma que el neto entre los importes en libros del activo transferido y del pasivo asociado sea:*
- (a) *el costo amortizado de los derechos y obligaciones retenidos por la entidad, si el activo transferido se mide al costo amortizado; o*
- (b) *el valor razonable de los derechos y obligaciones retenidos por la entidad, cuando se midan independientemente, si el activo transferido se mide por el valor razonable.*
32. *La entidad seguirá reconociendo cualquier ingreso que surja del activo transferido en la medida de su implicación continuada, y reconocerá cualquier gasto incurrido por causa del pasivo asociado.*
33. *A los efectos de la realización de mediciones posteriores, los cambios reconocidos en el valor razonable del activo transferido y del pasivo asociado se contabilizarán de manera coherente, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 55, y no podrán ser compensados entre sí.*
34. *Si la implicación continuada de una entidad es únicamente sobre una parte de un activo financiero (por ejemplo, cuando una entidad retiene una opción para recomprar parte de un activo transferido o retiene un interés residual que no conlleva la retención sustancial de todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad pero conserva el control), la entidad imputará el importe previo en libros del activo financiero entre la parte que continúa reconociendo, bajo la implicación continuada, y la parte que ha dejado de reconocer, a partir de los valores razonables relativos de una y otra parte en la fecha de transferencia. A este efecto, se aplicarán los requerimientos del párrafo 28. Se reconocerá como resultado del periodo la diferencia entre:*
- (a) *el importe en libros imputado a la parte que ha dejado de reconocerse; y*
- (b) *la suma de (i) la contraprestación recibida por la parte que ha dejado de reconocerse, y (ii) cualquier ganancia o pérdida acumulada imputable a la parte que se ha dejado de reconocer, que estuviere reconocida directamente en el patrimonio neto [véase el apartado (b) del párrafo 55].*
- La ganancia o pérdida acumulada que se haya reconocido en el patrimonio neto se distribuirá entre la parte que continúa reconociéndose y la parte que haya dejado de reconocerse, en función de sus valores razonables.*
35. *Si el activo transferido se midiese al costo amortizado, la opción incluida en esta Norma para designar un pasivo financiero como contabilizado al valor razonable con cambios en el resultado del periodo no será aplicable al pasivo asociado.*

Aplicable a todas las transferencias

36. *Si se continúa reconociendo un activo transferido, ni éste ni el pasivo asociado*

podrán ser compensados. De igual manera, la entidad no podrá compensar ningún ingreso que surja del activo transferido con ningún gasto incurrido por causa del pasivo asociado (véase el párrafo 42 de la NIC 32).

37. *Si el transferidor otorgase garantías distintas del efectivo (tales como instrumentos de deuda o de patrimonio) al receptor de la transferencia, la contabilización de la garantía por ambas partes dependerá de si la segunda tiene el derecho a vender o de volver a pignorar la garantía y de si la primera ha incurrido en impago. Ambos contabilizarán la garantía de esta manera:*
- (a) *Si el receptor de la transferencia tuviese, por contrato o costumbre, el derecho de vender o volver a pignorar la garantía, el transferidor reclasificará el activo en su balance (por ejemplo, como un activo prestado, un instrumento de patrimonio pignorado o una cuenta por cobrar que puede ser recomprada) y lo presentará separadamente de otros activos.*
 - (b) *Si el receptor de la transferencia vendiese la garantía pignorada, reconocerá los ingresos procedentes de la venta y un pasivo, medido a su valor razonable, por su obligación de devolver la garantía.*
 - (c) *Si el transferidor incumpliese la obligación de pago asumida, de acuerdo con los términos del contrato, y dejase de estar capacitado para rescatar la garantía, dará de baja dicha garantía, mientras que el receptor de la transferencia reconocerá la garantía como un activo medido inicialmente al valor razonable, o, si ya la hubiese vendido, dará de baja su obligación por devolución de la garantía.*
 - (d) *Salvo por lo dispuesto en el apartado (c), el transferidor continuará registrando la garantía como un activo mientras que el receptor de la transferencia no reconocerá la garantía como un activo.*

Compras o ventas convencionales de activos financieros

38. *Una compra o venta convencional de activos financieros se reconocerá y dará de baja, según corresponda, aplicando la contabilidad de la fecha de contratación o la de la fecha de liquidación (véanse los párrafos GA53 a GA56 del Apéndice A).*

Baja en cuentas de un pasivo financiero

39. *Una entidad eliminará de su balance un pasivo financiero (o una parte del mismo) cuando, y sólo cuando, se haya extinguido, esto es, cuando la obligación especificada en el correspondiente contrato haya sido pagada o cancelada, o bien haya expirado.*
40. *Una permuta entre un prestamista y un prestatario, de instrumentos de deuda con condiciones sustancialmente diferentes, se contabilizará como una cancelación del pasivo financiero original, reconociéndose un nuevo pasivo financiero. Lo mismo se hará cuando se produzca una modificación sustancial de las condiciones actuales de un pasivo financiero o de una parte del mismo (con independencia de si es atribuible o no a las dificultades financieras del deudor).*
41. *La diferencia entre el importe en libros de un pasivo financiero (o de una parte del mismo) que ha sido cancelado o transferido a un tercero y la contraprestación pagada —en la que se incluirá cualquier activo transferido diferente del efectivo o pasivo asumido— se reconocerá en el resultado del periodo.*
42. *Si una entidad recompra una parte de un pasivo financiero, distribuirá su importe en libros previo entre la parte que continúa reconociendo y la parte que da de baja, en función de los valores razonables relativos de una y otra en la fecha de recompra.*

En el resultado del período se reconocerá la diferencia entre (a) el importe en libros asignado a la parte que se da de baja y (b) la contraprestación pagada, incluyendo cualquier activo transferido diferente del efectivo y cualquier pasivo asumido, por la parte

dada de baja.

Medición

Medición inicial de activos y pasivos financieros

43. ***Al reconocer inicialmente un activo o un pasivo financiero, la entidad lo medirá por su valor razonable más, en el caso de un activo o un pasivo financiero que no se contabilice al valor razonable con cambios en resultados, los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la compra o emisión del mismo.***
44. Cuando una entidad utilice la contabilidad de la fecha de liquidación para un activo que sea posteriormente medido al costo o al costo amortizado, el activo se reconocerá inicialmente por su valor razonable en la fecha de contratación (véanse los párrafos GA53 a GA56 del Apéndice A).

Medición posterior de activos financieros

45. A los efectos de la medición de un activo financiero después del reconocimiento inicial, esta Norma clasifica a los activos financieros en las cuatro siguientes categorías, definidas en el párrafo 9:
- (a) activos financieros al valor razonable con cambios en resultados;
 - (b) inversiones mantenidas hasta el vencimiento;
 - (c) préstamos y cuentas por cobrar;
 - (d) activos financieros disponibles para la venta.

Estas cuatro categorías se aplicarán para la medición y para el reconocimiento de resultados según esta Norma. Para la presentación de información en los estados financieros, la entidad podrá utilizar otras formas de describir estas categorías o de clasificar los instrumentos financieros. La entidad revelará, en las notas, la información requerida por la NIC 32.

46. ***Después del reconocimiento inicial, una entidad medirá los activos financieros, incluyendo aquellos derivados que sean activos, por sus valores razonables, sin deducir los costos de transacción en que pueda incurrir en la venta o disposición por otra vía del activo, salvo para los siguientes activos financieros:***
- (a) ***préstamos y cuentas por cobrar, tal como se los define en el párrafo 9, que se medirán al costo amortizado utilizando el método de la tasa de interés efectiva;***
 - (b) ***inversiones mantenidas hasta el vencimiento, tal como se las define en el párrafo 9, que se medirán al costo amortizado utilizando el método de la tasa de interés efectiva; y***
 - (c) ***las inversiones en instrumentos de patrimonio que no tengan un precio de mercado cotizado de un mercado activo y cuyo valor razonable no pueda ser medido con fiabilidad, y los instrumentos derivados que estén vinculados a dichos instrumentos de patrimonio no cotizados y que deben ser liquidados mediante su entrega, que se medirán al costo (véanse los párrafos GA80 y GA81 del Apéndice A).***

Los activos financieros que se designen como partidas cubiertas se medirán de acuerdo con los requerimientos de la contabilidad de coberturas, establecidos en los párrafos 89 a 102. Todos los activos financieros, excepto los llevados al valor razonable con cambios en resultados, estarán sujetos a revisión por deterioro del valor, que se hará de acuerdo con los párrafos 58 a 70 y los párrafos GA84 a GA93 del Apéndice A.

Medición posterior de pasivos financieros

47. *Después del reconocimiento inicial, una entidad medirá todos sus pasivos financieros al costo amortizado utilizando el método de la tasa de interés efectiva, excepto:*

- (a) *Los pasivos financieros que se contabilicen al valor razonable con cambios en resultados. Tales pasivos, incluyendo los derivados que sean pasivos, se medirán al valor razonable, con la excepción de los instrumentos derivados que, siendo pasivos financieros, estén vinculados con y deban ser liquidados mediante la entrega de un instrumento de patrimonio no cotizado cuyo valor razonable no pueda ser medido con fiabilidad, que se medirán al costo.*
- (b) *Los pasivos financieros que surjan por una transferencia de activos financieros que no cumpla con los requisitos para su baja en cuentas o que se contabilice utilizando el enfoque de la implicación continuada, que se medirán de acuerdo con los párrafos 29 y 31.*

Los pasivos financieros que se designen como partidas cubiertas se medirán de acuerdo con los requerimientos de la contabilidad de coberturas, establecidos en el párrafo 89.

Consideraciones respecto a la medición a valor razonable

48. *En la determinación del valor razonable de un activo o pasivo financieros a los efectos de aplicar esta Norma o la NIC 32, una entidad aplicará los párrafos GA69 a GA82 del Apéndice A.*

49. *El valor razonable de un pasivo con una característica que lo haga exigible a petición del acreedor, por ejemplo un depósito a la vista, no será inferior al importe a pagar a su cancelación cuando se convierta en exigible, descontado desde la primera fecha en la que pueda requerirse el pago.*

Reclasificaciones

50. *Una entidad no reclasificará un instrumento financiero desde la categoría de los contabilizados al valor razonable con cambios en resultados o hacia ella mientras esté en su poder o continúe emitido.*

51. *Si, como resultado de un cambio en la intención o en la capacidad de mantenerla, la clasificación de una inversión como mantenida hasta el vencimiento dejase de ser adecuada, se la reclasificará como un activo disponible para la venta y se la medirá al valor razonable; la diferencia entre su importe en libros y el valor razonable se contabilizará de acuerdo con lo establecido en el apartado (b) del párrafo 55.*

52. *Cuando las ventas o las reclasificaciones, por un importe que no sea insignificante, de las inversiones mantenidas hasta el vencimiento, no cumplan con alguna de las condiciones establecidas en el párrafo 9, todas las inversiones mantenidas hasta el vencimiento que permanezcan en esta categoría se reclasificarán como disponibles para la venta. En dicha reclasificación, la diferencia entre el importe en libros y el valor razonable se contabilizará de acuerdo con lo establecido en el apartado (b) del párrafo 55.*

53. *Si llegase a disponerse de una medida fiable de un activo o pasivo financieros para el que ella no estaba previamente disponible, y fuera obligatorio medir el activo o pasivo al valor razonable cuando tal medida estuviese disponible [véanse el apartado (c) del párrafo 46 y el párrafo 47 de la Norma], el activo o el pasivo se medirá de nuevo al valor razonable, y la diferencia entre su importe en libros y este valor razonable se contabilizará de acuerdo con lo establecido en el párrafo 55.*

54. *Si fuera adecuado contabilizar un activo financiero o pasivo financiero al costo o*

al costo amortizado, en lugar de a su valor razonable, debido a un cambio en la intención o en la capacidad de la entidad, o en la rara circunstancia de que ya no se disponga de una medida fiable del valor razonable [véanse el apartado (c) del párrafo 46 y el párrafo 47] o cuando hubieran transcurrido los “dos periodos precedentes” referidos en el párrafo 9, el importe en libros del valor razonable del activo o pasivo financieros en esa fecha se convertirá en su nuevo costo o costo amortizado, según el caso. Cualquier resultado procedente de ese activo, que previamente se hubiera reconocido directamente en el patrimonio neto, de acuerdo con el apartado (b) del párrafo 55, se contabilizará de la forma siguiente:

- (a) En el caso de un activo financiero con un vencimiento fijo, la ganancia o pérdida se llevará al resultado del periodo a lo largo de la vida restante de la inversión mantenida hasta el vencimiento, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. Cualquier diferencia entre el nuevo costo amortizado y el importe a vencimiento se amortizará también a lo largo de la vida restante del activo financiero utilizando el método de la tasa de interés efectiva, de forma similar a la amortización de una prima o un descuento. Si el activo financiero sufriese posteriormente un deterioro en el valor, cualquier ganancia o pérdida que hubiera sido reconocido directamente en el patrimonio neto, se reconocerá en el resultado del periodo de acuerdo con lo establecido en el párrafo 67.*
- (b) En el caso de un activo financiero que no tenga un vencimiento fijo, la ganancia o pérdida permanecerá en el patrimonio neto hasta que el activo financiero sea vendido o se disponga del mismo por otra vía, momento en el que se reconocerá en el resultado del periodo. Si el activo financiero sufriese posteriormente un deterioro del valor, cualquier resultado previo que hubiese sido reconocido directamente en el patrimonio neto, se reconocerá en el resultado del periodo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 67.*

Ganancias y pérdidas

- 55. Una ganancia o pérdida surgida de la variación del valor razonable de un activo o pasivo financieros que no forme parte de una operación de cobertura (véanse los párrafos 89 a 102), se reconocerá de la siguiente forma:**
 - (a) Una ganancia o pérdida ocasionada por un activo o pasivo financieros a valor razonable con cambios en resultados, se reconocerá en el resultado del periodo.*
 - (b) Una ganancia o pérdida ocasionada por un activo disponible para la venta, se reconocerá directamente en el patrimonio neto, a través del estado de cambios en el patrimonio neto (véase la NIC 1 Presentación de Estados Financieros), con excepción de las pérdidas por deterioro del valor (véanse los párrafos 67 a 70 de la Norma) y de las ganancias y pérdidas de cambio (véase el párrafo GA83 del Apéndice A) hasta que el activo financiero se dé de baja, momento en el cual la ganancia o pérdida que hubiese sido reconocida previamente en el patrimonio neto se reconocerá en el resultado del periodo. Sin embargo, los intereses calculados según el método de la tasa de interés efectiva (véase el párrafo 9 de la Norma) se reconocerán en el resultado del periodo (véase la NIC 18 Ingresos Ordinarios). Los dividendos de un instrumento de patrimonio clasificado como disponible para la venta se reconocerán en el resultado del periodo cuando se establezca el derecho de la entidad a recibir el pago (véase la NIC 18).*
- 56. Para los activos financieros y los pasivos financieros llevados al costo amortizado (véanse los párrafos 46 y 47 de la Norma), se reconocerán ganancias o pérdidas en el resultado del periodo cuando el activo o pasivo financieros se dé de baja o se haya deteriorado, así como a través del proceso de amortización. Sin embargo, para los activos financieros y pasivos financieros que sean partidas cubiertas (véanse los párrafos 78 a 84 y los párrafos GA98 a GA101 del**

Apéndice A), la contabilización de dichas ganancias o pérdidas se realizará de acuerdo con lo establecido en los párrafos 89 a 102.

- 57. Si una entidad reconociese activos financieros, que va a llevar al costo o al costo amortizado, utilizando la contabilidad de la fecha de liquidación (véanse el párrafo 38 y los párrafos GA53 y GA56 del Apéndice A), no reconocerá los cambios en el valor razonable del activo a recibir ocurridos entre la fecha de contratación y la de liquidación (siempre que no se trate de pérdidas por deterioro del valor). En el caso de los activos contabilizados al valor razonable, sin embargo, el cambio en el valor razonable se reconocerá en el resultado del periodo o en el patrimonio neto, lo que sea adecuado de acuerdo con el párrafo 55.**

Deterioro e incobrabilidad de activos financieros

- 58. Una entidad evaluará en cada fecha de balance si existe evidencia objetiva de que un activo financiero o un grupo de ellos esté deteriorado. Si tal evidencia existiese, la entidad determinará el importe de cualquier pérdida por deterioro del valor aplicando lo dispuesto en el párrafo 63 (para activos financieros contabilizados al costo amortizado), en el 66 (para los contabilizados al costo) o en el 67 (para los disponibles para la venta).**

59. Un activo financiero o un grupo de ellos estará deteriorado, y se habrá producido una pérdida por deterioro del valor si, y solo si, existe evidencia objetiva del deterioro como consecuencia de uno o más eventos que hayan ocurrido después del reconocimiento inicial del activo (un "evento que causa la pérdida") y ese evento o eventos causantes de la pérdida tienen un impacto sobre los flujos de efectivo futuros estimados del activo financiero o del grupo de ellos, que pueda ser estimado con fiabilidad. La identificación de un único evento que individualmente sea la causa del deterioro podría ser imposible. Más bien, el deterioro podría haber sido causado por el efecto combinado de diversos eventos. Las pérdidas esperadas como resultado de eventos futuros, sea cual fuere su probabilidad, no se reconocerán. La evidencia objetiva de que un activo o un grupo de activos están deteriorados incluye la información observable que requiera la atención del tenedor del activo sobre los siguientes eventos que causan la pérdida:

- (a) dificultades financieras significativas del emisor o del obligado;
- (b) incumplimientos de las cláusulas contractuales, tales como impagos o moras en el pago de los intereses o el principal;
- (c) el prestamista, por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras del prestatario, otorga al prestatario concesiones o ventajas que no habría otorgado bajo otras circunstancias;
- (d) resulta probable la entrada del prestamista en quiebra o en otra forma de reorganización financiera;
- (e) la desaparición de un mercado activo para el activo financiero en cuestión, debido a dificultades financieras;
- (f) los datos observables indican que desde el reconocimiento inicial de un grupo de activos financieros existe una disminución medible en sus flujos futuros estimados de efectivo, aunque no pueda todavía identificársela con activos financieros individuales del grupo, incluyendo entre tales datos:
 - (i) cambios adversos en el estado de los pagos de los prestatarios incluidos en el grupo (por ejemplo, un número creciente de retrasos en los pagos o un número creciente de prestatarios por tarjetas de crédito que han alcanzado su límite de crédito y están pagando el importe mensual mínimo); o
 - (ii) condiciones económicas locales o nacionales que se correlacionen con impagos en los activos del grupo (por ejemplo, un incremento en la tasa de desempleo en el área geográfica de los prestatarios, un descenso en el precio

de las propiedades hipotecadas en el área relevante, un descenso en los precios del aceite para préstamos concedidos a productores de aceite, o cambios adversos en las condiciones del sector que afecten a los prestatarios del grupo).

60. La desaparición de un mercado activo debido a la discontinuación de la comercialización pública de los instrumentos financieros de una entidad no es por sí sola una evidencia de deterioro del valor. La rebaja en la calificación crediticia de una entidad tampoco es, por sí sola, una evidencia de pérdida del valor, aunque puede ser indicativa del deterioro cuando se la considere junto con otra información disponible. Un descenso del valor razonable de un activo financiero por debajo de su costo o costo amortizado, no es necesariamente evidencia de deterioro del valor (por ejemplo, un descenso en el valor razonable de un instrumento de deuda como consecuencia de un incremento en la tasa de interés libre de riesgo).
61. Además de las clases de eventos citadas en el párrafo 59, la evidencia objetiva del deterioro para una inversión en un instrumento de patrimonio incluirá información sobre los cambios significativos que, con un efecto adverso, hayan tenido lugar en el entorno tecnológico, de mercado, económico o legal en el que opere el emisor y que indiquen que el costo de la inversión en el instrumento de patrimonio puede no ser recuperable. Un descenso significativo o prolongado en el valor razonable de una inversión en un instrumento de patrimonio por debajo de su costo también es una evidencia objetiva de deterioro del valor.
62. En algunos casos, los datos observables que se requieren para la estimación del importe de la pérdida por deterioro del valor de un activo financiero, pueden ser muy limitados o haber dejado de ser completamente relevantes en las actuales circunstancias. Este puede ser el caso, por ejemplo, cuando un prestatario esté en dificultades financieras y existan escasos datos históricos disponibles relativos a prestatarios similares. En tales casos, una entidad utilizará su juicio experto para estimar el importe de cualquier pérdida por deterioro del valor. De forma similar, una entidad utilizará su juicio experto para ajustar los datos observables de un grupo de activos financieros para que reflejen las actuales circunstancias (véase el párrafo GA89). La utilización de estimaciones razonables es parte esencial en la elaboración de los estados financieros, y no socava su fiabilidad.

Activos financieros llevados al costo amortizado

63. ***Cuando exista evidencia objetiva de que se ha incurrido en una pérdida por deterioro del valor de préstamos, de partidas por cobrar o de inversiones mantenidas hasta el vencimiento que se contabilizan al costo amortizado, el importe de la pérdida se medirá como la diferencia entre el importe en libros del activo y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados (excluyendo las pérdidas crediticias futuras en las que no se haya incurrido), descontados con la tasa de interés efectiva original del activo financiero (es decir, la tasa de interés efectiva computada en el momento del reconocimiento inicial). El importe en libros del activo se reducirá directamente, o mediante una cuenta correctora.***

El importe de la pérdida se reconocerá en el resultado del periodo.

64. Una entidad evaluará primero si existe evidencia objetiva individual de deterioro del valor para activos financieros que sean individualmente significativos, e individual o colectivamente para grupos de activos financieros que no sean individualmente significativos (véase el párrafo 59). Si una entidad determina que no existe evidencia objetiva de deterioro del valor para un activo financiero que haya evaluado individualmente, ya sea significativo o no, incluirá al activo en un grupo de activos financieros con similares características de riesgo de crédito, y evaluará su deterioro de valor de forma colectiva. Los activos que hayan sido individualmente evaluados por deterioro y para los cuales se haya reconocido o se continúe reconociendo una pérdida por deterioro, no se incluirán en la evaluación colectiva del deterioro.
65. ***Si, en periodos posteriores, el importe de la pérdida por deterioro del valor***

disminuyese y la disminución pudiera ser objetivamente relacionada con un evento posterior al reconocimiento del deterioro (tal como una mejora en la calificación crediticia del deudor), la pérdida por deterioro reconocida previamente será revertida, ya sea directamente o mediante el ajuste de la cuenta correctora que se haya utilizado. La reversión no dará lugar a un importe en libros del activo financiero que exceda al costo amortizado que habría sido determinado si no se hubiese contabilizado la pérdida por deterioro del valor en la fecha de reversión. El importe de la reversión se reconocerá en el resultado del periodo.

Activos financieros llevados al costo

- 66. Cuando exista evidencia objetiva de que se ha incurrido en una pérdida por deterioro del valor sobre un instrumento de patrimonio no cotizado, que no se contabiliza al valor razonable porque éste no puede ser medido con fiabilidad, o sobre un instrumento derivado al que esté vinculado y que deba ser liquidado mediante la entrega de dichos instrumento de patrimonio no cotizado, el importe de la pérdida por deterioro del valor será la diferencia entre el importe en libros del activo financiero y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados descontados con la tasa actual de rentabilidad del mercado para activos financieros similares [véanse el apartado (c) del párrafo 46 y los párrafos GA80 y GA81 del Apéndice A]. Dichas pérdidas por deterioro no se podrán revertir.*

Activos financieros disponibles para la venta

- 67. Cuando un descenso en el valor razonable de un activo financiero disponible para la venta haya sido reconocido directamente en el patrimonio neto y exista evidencia objetiva de que el activo ha sufrido deterioro (véase el párrafo 59), la pérdida acumulada que haya sido reconocida directamente en el patrimonio neto se eliminará del mismo y se reconocerá en el resultado del periodo, aunque el activo financiero no haya sido dado de baja del balance.*
- 68. El importe de la pérdida acumulada que haya sido eliminado del patrimonio neto y reconocido en el resultado del periodo de acuerdo con lo establecido en el párrafo 67, será la diferencia entre el costo de adquisición (neto de cualquier reembolso del principal o amortización del mismo) y el valor razonable actual, menos cualquier pérdida por deterioro del valor de ese activo financiero previamente reconocida en el resultado del periodo.*
- 69. Las pérdidas por deterioro del valor reconocidas en el resultado del periodo, que correspondan a la inversión en un instrumento de patrimonio clasificado como disponible para la venta, no se revertirán a través del resultado del periodo.*
- 70. Si en un período posterior, el valor razonable de un instrumento de deuda clasificado como disponible para la venta se incrementase, y este incremento pudiese ser objetivamente relacionado con un suceso ocurrido después que la pérdida por deterioro de valor fuese reconocida en el resultado del periodo, tal pérdida se revertirá reconociendo el importe de la reversión en el resultado del periodo.*

Coberturas

- 71. Si existiese una relación de cobertura entre un instrumento de cobertura y una partida cubierta, tal como se describe en los párrafos 85 a 88 y en los párrafos GA102 a GA104 del Apéndice A, la contabilización de la ganancia o pérdida del instrumento de cobertura y de la partida cubierta seguirá lo establecido en los párrafos 89 a 102 de la Norma.*

Instrumentos de cobertura

Instrumentos que cumplen los requisitos

72. Esta Norma no limita las circunstancias en las que un instrumento derivado puede ser designado como instrumento de cobertura, siempre que se cumplan las condiciones del párrafo 88, salvo en el caso de ciertas opciones emitidas (véase el párrafo GA94 del apéndice A). Sin embargo, un activo o un pasivo financieros que no sean derivados, sólo pueden designarse como instrumento de cobertura en el caso de cobertura de riesgo en moneda extranjera.
73. A los efectos de la contabilización de coberturas, sólo los instrumentos que involucren a una parte externa a la entidad que informa (es decir, externa al grupo, segmento o entidad individual sobre la que se está informando) pueden ser designados como instrumentos de cobertura. Aunque las entidades individuales dentro de un grupo consolidado o las divisiones de una entidad puedan celebrar operaciones de cobertura con otras entidades pertenecientes al grupo o con divisiones dentro de la entidad, todas esas transacciones se eliminarán en la consolidación. Por ello, tales operaciones de cobertura no cumplen con los requisitos para la contabilidad de coberturas en los estados financieros consolidados del grupo. Sin embargo, pueden cumplir con los requisitos para la contabilidad de coberturas en los estados financieros separados o individuales de entidades individuales dentro del grupo o del segmento objeto de información, siempre que sean externos a la entidad individual o al segmento sobre el cual se está informando.

Designación de instrumentos de cobertura

74. Normalmente existe una única medida del valor razonable para cada instrumento de cobertura en su totalidad, y los factores que causan los cambios en dicho valor son codependientes. Así, una relación de cobertura se designa por la entidad para un instrumento de cobertura en su totalidad. Las únicas excepciones permitidas son:
 - (a) la separación del valor intrínseco y del valor temporal de un contrato de opción, y la designación como instrumento de cobertura del cambio en el valor intrínseco de una opción, mientras que se excluye el cambio en el valor temporal; y
 - (b) la separación del componente de interés y el precio de contado en un contrato a término.

Estas excepciones se permiten porque el valor intrínseco en una opción y el valor de la prima de un contrato a término pueden, por lo general, ser medidos de forma separada. Una estrategia de cobertura dinámica que valore tanto el valor intrínseco como el valor temporal de un contrato de opción, puede cumplir con los requisitos para la contabilidad de coberturas.

75. Una proporción de un instrumento de cobertura completo, tal como el 50 % del importe nominal, puede ser designada como instrumento de cobertura en una relación de cobertura. Sin embargo, una relación de cobertura no puede ser designada sólo para una parte del periodo durante el cual el instrumento de cobertura permanece emitido.
76. Un instrumento de cobertura único puede ser designado como cobertura de más de una clase de riesgo siempre que (a) los riesgos cubiertos puedan ser identificados claramente; (b) la eficacia de la cobertura puede ser demostrada; y (c) sea posible asegurar que existe una designación específica del instrumento de cobertura y de las diferentes posiciones de riesgo.
77. Dos o más derivados, o proporciones de ellos (o, en el caso de una cobertura del riesgo de cambio, dos o más partidas que no sean derivados, o proporciones de ellas, o una combinación de derivados y no derivados, o bien proporciones de unos y otros) pueden ser considerados en combinación y designarse conjuntamente como instrumentos de cobertura, incluyendo el caso en que los riesgos de unos derivados compensen los procedentes de otros. Sin embargo, un contrato que asegure unas

tasas de interés máxima y mínima, u otro instrumento derivado que combine una opción emitida y una comprada, no cumplirá los requisitos como instrumento de cobertura si se trata, efectivamente, de una opción emitida neta (por la cual se recibe una prima neta). De forma similar, pueden designarse dos o más instrumentos (o proporciones de los mismos) como instrumentos de cobertura, pero sólo si ninguno de ellos es una opción emitida o una opción emitida neta.

Partidas cubiertas

Partidas que cumplen los requisitos

78. Una partida cubierta puede ser un activo o pasivo reconocido, un compromiso en firme no reconocido, una transacción prevista altamente probable y una inversión neta en un negocio en el extranjero. Por otra parte, la partida cubierta puede ser (a) un único activo o pasivo, compromiso firme, transacción prevista altamente probable o inversión neta en un negocio en el extranjero (b) un grupo de activos, pasivos, compromisos firmes, transacciones previstas altamente probables o inversiones netas en negocios extranjeros con similares características de riesgo; o (c) una cartera cubierta sólo por el riesgo de tasa de interés, una porción de la cartera de activos o pasivos financieros que compartan el riesgo que se está cubriendo.
79. A diferencia de lo que ocurre con los préstamos y cuentas por cobrar, una inversión mantenida hasta el vencimiento no puede ser una partida cubierta respecto al riesgo de tasas de interés ni al riesgo de pago anticipado, porque la designación de una inversión como mantenida hasta el vencimiento requiere la intención de retenerla hasta su vencimiento, con independencia de los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo de dicha inversión atribuibles a cambios en las tasas de interés. Sin embargo, una inversión mantenida hasta el vencimiento puede ser una partida cubierta respecto a los riesgos de cambios en las tasas de cambio o en el riesgo de crédito.
80. A los efectos de la contabilización de coberturas, sólo los activos, pasivos, compromisos firmes y transacciones previstas altamente probables que conlleven una parte externa a la entidad pueden ser designados como partidas cubiertas. Esto implica que la contabilidad de coberturas sólo puede aplicarse a transacciones entre entidades o segmentos dentro del mismo grupo, en el caso de estados financieros separados o individuales de esas entidades o segmentos, pero no en los estados financieros consolidados del grupo. Como excepción, el riesgo de tasa de cambio de un elemento monetario intragrupo (por ejemplo, una partida por cobrar o pagar entre dos subsidiarias) puede cumplir los requisitos como partida cubierta en los estados financieros consolidados si provoca una exposición a las ganancias o pérdidas por tasa de cambio que no son completamente eliminadas en la consolidación de acuerdo con la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*. De acuerdo con ésta, las ganancias o pérdidas de cambio causadas por elementos monetarios intragrupo no quedan completamente eliminadas en la consolidación cuando la partida monetaria intragrupo resulte de una transacción entre dos entidades del grupo que tengan monedas funcionales diferentes.

Designación de elementos financieros como partidas cubiertas

81. Si la partida cubierta es un activo o un pasivo financiero, puede ser una partida cubierta con respecto a los riesgos que estén asociados únicamente con una porción de los flujos de efectivo o del valor razonable (tales como uno o más flujos de efectivo contractuales seleccionados o porciones de ellos o un porcentaje del valor razonable) siempre que la eficacia de la cobertura pueda medirse. Por ejemplo, puede designarse como riesgo cubierto una porción identificable, y medible de forma separada, de la exposición a la tasa de interés de un activo o pasivo que acumula (o devenga) intereses (por ejemplo, puede designarse la tasa de interés libre de riesgo, o bien un componente de la tasa de interés de referencia, dentro de la exposición total a la tasa de interés de un instrumento financiero cubierto).
- 81A. En una cobertura del valor razonable de la exposición a la tasa de interés de una cartera de activos o pasivos financieros (y sólo para esta forma de cobertura), la

porción cubierta podrá designarse en términos de un importe monetario (por ejemplo un importe en dólares, euros, libras o rands), y no en términos de activos (o pasivos) individuales. Aunque la cartera en cuestión pueda incluir, a los fines de gestión del riesgo, tanto activos como pasivos, el importe designado será un importe de activos o de pasivos. No está permitida la designación de un importe neto que incluya activos y pasivos. La entidad puede cubrir una cartera de riesgo de tasa de interés que esté asociada con el importe designado. Por ejemplo, en el caso de la cobertura de una cartera que contenga activos con posibilidad de pago anticipado, la entidad podría cubrir el cambio en el valor razonable, que sea atribuible a los cambios en la tasa de interés cubierta, considerando las fechas esperadas de revisión de los intereses y no las fechas contractuales. Cuando la porción cubierta esté basada en las fechas de revisión esperadas, el efecto que los cambios en los intereses cubiertos tengan en esas fechas de revisión, será incluido en la determinación del cambio en el valor razonable de la partida cubierta. En consecuencia, si se cubre una cartera, que contenga partidas con posibilidad de pagos anticipados, con un derivado que no admita tal posibilidad, aparecerá ineficacia siempre que se produzca un cambio en las fechas esperadas de los pagos anticipados o cuando las fechas reales de pago difieran de las que se hubieran previsto.

Designación de elementos no financieros como partidas cubiertas

82. Si la partida cubierta es un activo o un pasivo no financiero, será designado como partida cubierta, (a) por los riesgos asociados con las monedas extranjeras, o bien (b) por todos los riesgos que soporte, debido a la dificultad de aislar y medir de manera adecuada los cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable, atribuibles a riesgos específicos distintos de los relacionados con las monedas extranjeras.

Designación de grupos de elementos como partidas cubiertas

83. Los activos y pasivos similares sólo serán agregados y cubiertos en grupo cuando compartan la exposición al riesgo que está designado como cubierto. Además, debe esperarse que el cambio en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto para cada partida individual en el grupo sea aproximadamente proporcional al cambio total en el valor razonable que sea atribuible al riesgo cubierto del grupo de partidas.

84. Dado que la entidad evalúa la eficacia de una cobertura comparando el cambio en el valor razonable o en el flujo de efectivo del instrumento de cobertura (o grupo de instrumentos de cobertura similares) y de la partida cubierta (o grupo de partidas cubiertas similares), los requisitos de la contabilidad de coberturas no se cumplen si la comparación del instrumento de cobertura se realiza con la posición neta general (por ejemplo, el neto de todos los activos y pasivos de renta fija con vencimiento similar) en lugar de hacerlo con una partida cubierta específica.

Contabilidad de coberturas

85. En la contabilidad de coberturas se reconoce, en el resultado del periodo, el efecto de la compensación de los cambios en los valores razonables de los instrumentos de cobertura y de las partidas cubiertas.

86. Las relaciones de cobertura son de tres clases:

(a) ***cobertura del valor razonable: es una cobertura de la exposición a los cambios en el valor razonable de activos o pasivos reconocidos o de compromisos en firme no reconocidos, o bien de una porción identificada de dichos activos, pasivos o compromisos en firme, que puede atribuirse a un riesgo en particular y puede afectar al resultado del periodo;***

(b) ***cobertura del flujo de efectivo: es una cobertura de la exposición a la variación de los flujos de efectivo que (i) se atribuye a un riesgo particular asociado con un activo o pasivo reconocido (como la totalidad o algunos de los pagos futuros de interés de una deuda a interés variable), o a una***

transacción prevista altamente probable, y que (ii) puede afectar al resultado del periodo.

(c) cobertura de la inversión neta en un negocio en el extranjero, tal como se define en la NIC 21.

87. La cobertura del riesgo de moneda extranjera de un compromiso en firme puede ser contabilizada como una cobertura del valor razonable o como una del flujo de efectivo.

88. Una relación de cobertura cumplirá los requisitos para ser contabilizada de acuerdo con lo establecido en los párrafos 89 a 102, si y sólo si, se cumplen todas las condiciones siguientes:

(a) Al inicio de la cobertura, existe una designación y una documentación formales de la relación de cobertura y del objetivo y estrategia de gestión del riesgo de la entidad para emprender la cobertura. Esa documentación incluirá la identificación del instrumento de cobertura, de la partida cubierta o transacción, de la naturaleza del riesgo que se está cubriendo y de la forma en que la entidad medirá la eficacia del instrumento de cobertura para compensar la exposición a los cambios en el valor razonable de la partida cubierta o a los cambios en los flujos de efectivo atribuibles al riesgo cubierto.

(b) Se espera que la cobertura sea altamente eficaz (véanse los párrafos GA105 a GA113 del Apéndice A) en la consecución de la compensación de los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo atribuibles al riesgo cubierto, de manera congruente con la estrategia de gestión del riesgo para tal relación de cobertura en particular que se haya documentado inicialmente.

(c) Para las coberturas del flujo de efectivo, la transacción prevista que es objeto de la cobertura, deberá ser altamente probable y presentar además una exposición a las variaciones en los flujos de efectivo que podrían, a la postre, afectar los resultados.

(d) La eficacia de la cobertura debe poder medirse de forma fiable, esto es, tanto el valor razonable o los flujos de efectivo de la partida cubierta que sea atribuible al riesgo cubierto como el valor razonable del instrumento de cobertura deben ser susceptibles de medición fiable (véanse los párrafos 46 y 47 y los párrafos GA80 y GA81 del Apéndice A, que contienen guías para la determinación del valor razonable).

(e) La cobertura se evalúa en un contexto de negocio en marcha, y realmente se puede concluir que ha sido altamente eficaz a lo largo de todos los periodos para los cuales ha sido designada.

Coberturas del valor razonable

89. Si una cobertura del valor razonable cumple, durante el periodo, con los requisitos establecidos en el párrafo 88, se contabilizará de la siguiente manera:

(a) La ganancia o pérdida procedente de volver a medir el instrumento de cobertura al valor razonable (en el caso de un derivado que sea instrumento de cobertura) o del componente de moneda extranjera medido de acuerdo con la NIC 21 (en el caso de un instrumento de cobertura que no sea un derivado) se reconocerá en el resultado del periodo.

(b) La ganancia o pérdida de la partida cubierta que sea atribuible al riesgo cubierto ajustará el importe en libros de la partida cubierta y se reconocerá en el resultado del periodo. Esto se aplicará incluso si la partida cubierta se midiese al costo. El reconocimiento de la ganancia o pérdida atribuible al riesgo cubierto en el resultado del periodo se aplicará si la partida cubierta es un activo financiero disponible para la venta.

89A. En el caso de una cobertura de la exposición a la tasa de interés de una porción de una

cartera de activos o pasivos financieros (y sólo para esta forma de cobertura), el requisito del apartado (b) del párrafo 89 puede cumplirse presentando la ganancia o pérdida atribuible a la partida cubierta:

- (a) en una única línea que muestre la partida separada dentro de los activos, en aquellos períodos de revisión de precios en que la partida cubierta sea un activo; o
- (b) en una única línea que muestre la partida separada dentro de los pasivos, en aquéllos períodos de revisión de precios en que la partida cubierta sea un pasivo.

Las líneas de partidas separadas referidas en los apartados (a) y (b) anteriores, se presentarán junto a los activos financieros o los pasivos financieros. Los importes que se hayan incluido en estas líneas se eliminarán del balance cuando los activos o pasivos con los que se relacionan sean dados de baja en cuentas.

90. Cuando sólo se cubran riesgos particulares atribuibles a una partida cubierta, los cambios reconocidos en su valor razonable, que no se relacionen con el riesgo cubierto, se reconocerán de acuerdo con lo establecido en el párrafo 55.

91. Una entidad interrumpirá de forma prospectiva la contabilidad de coberturas especificada en el párrafo 89 si:

- (a) el instrumento de cobertura expirase, fuese vendido, resuelto o ejercido (a este efecto, la sustitución o la renovación sucesiva de un instrumento de cobertura por otro no es una expiración o resolución si dicha sustitución o renovación es parte de la estrategia de cobertura documentada de la entidad);**
- (b) la cobertura dejase de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo 88 para la contabilidad de coberturas; o**
- (c) la entidad revocase la designación.**

92. Cualquier ajuste que se derive de lo dispuesto en el apartado (b) del párrafo 89, en el importe en libros de un instrumento financiero cubierto que se lleve al costo amortizado (o, en el caso de una cartera cubierta sólo por el riesgo de tasa de interés, en la línea de partida separada descrita en el párrafo 89A) se amortizará contra el resultado del periodo. La amortización podrá empezar tan pronto como se realice el ajuste, y deberá comenzar no después del momento en que la partida cubierta deje de ser ajustada por los cambios en el valor razonable que sean atribuibles al riesgo cubierto. El ajuste estará basado en la tasa de interés efectiva, recalculada en la fecha que comience la amortización. No obstante, cuando se trate de una cobertura del valor razonable de la exposición a la tasa de interés de una cartera de activos o pasivos financieros (y sólo para esta forma de cobertura) y la amortización utilizando una tasa de interés efectiva recalculada sea impracticable, el ajuste será amortizado utilizando un método lineal. En todo caso, los ajustes quedarán amortizados totalmente al vencimiento del instrumento financiero o bien, en el caso de una cartera cubierta sólo por el riesgo de tasa de interés, a la expiración del periodo de revisión de precios.

93. Cuando un compromiso en firme no reconocido se designe como partida cubierta, el cambio posterior acumulativo en el valor razonable del mismo, que sea atribuible al riesgo cubierto, se reconocerá como un activo o pasivo con su correspondiente ganancia o pérdida reconocida en el resultado del periodo (véase el apartado (b) del párrafo 89]. Los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura también serán reconocidos en el resultado del periodo.

94. Cuando una entidad suscriba un compromiso en firme para adquirir un activo o asumir un pasivo que sea una partida cubierta, dentro de una cobertura del valor razonable, el importe en libros inicial del activo o pasivo que resulte del cumplimiento por parte de la entidad del compromiso en firme, se ajustará para incluir el cambio acumulado en el valor razonable de dicho compromiso que sea atribuible al riesgo cubierto que fue reconocido en el balance.

Coberturas del flujo de efectivo

95. Cuando una cobertura del flujo de efectivo cumpla, durante el período, las condiciones establecidas en el párrafo 88, se la contabilizará de la manera siguiente:

- (a) La parte de la ganancia o pérdida del instrumento de cobertura que se haya determinado como cobertura eficaz (véase el párrafo 88) se reconocerá directamente en el patrimonio neto, a través del estado de cambios en el patrimonio neto (véase la NIC 1); y
 - (b) La parte ineficaz de la ganancia o pérdida del instrumento de cobertura se reconocerá en el resultado del periodo.
96. Más específicamente, una cobertura del flujo de efectivo se contabilizará de la siguiente manera:
- (a) El componente separado de patrimonio asociado con la partida cubierta se ajustará para que sea igual (en términos absolutos) al importe que sea menor entre:
 - (i) el resultado acumulado del instrumento de cobertura desde el inicio de la cobertura; o
 - (ii) el cambio acumulado en el valor razonable (valor presente) de los flujos de efectivo futuros esperados de la partida cubierta, desde el inicio de la cobertura.
 - (b) Cualquier ganancia o pérdida restante del instrumento de cobertura o del componente designado del mismo (que no constituye una cobertura eficaz) se reconocerá en el resultado del periodo.
 - (c) Si la estrategia de gestión del riesgo, documentada por la entidad para una particular relación de cobertura, excluyese de la evaluación de la eficacia de la cobertura a un componente específico de la ganancia o pérdida o a flujos de efectivo relacionados del instrumento de cobertura (véanse los párrafos 74 y 75 y el apartado (a) del párrafo 88), ese componente excluido de la ganancia o pérdida se reconocerá en el resultado del periodo de acuerdo con lo establecido en el párrafo 55.

97. Si la cobertura de una transacción prevista diese lugar posteriormente al reconocimiento de un activo o un pasivo financiero, las pérdidas o ganancias relacionadas que hubieran sido reconocidas directamente en el patrimonio neto de acuerdo con lo establecido en el párrafo 95, se reclasificarán en resultados en el mismo periodo o periodos durante los cuales el activo adquirido o el pasivo asumido afecte al resultado (tales como los periodos en los que se reconozca el ingreso financiero o el gasto financiero). Sin embargo, si una entidad espera que la totalidad o una parte de una pérdida reconocida en el patrimonio neto no vaya a ser recuperada en uno o más periodos futuros, el importe que no se espere recuperar se reclasificará como resultado del periodo.

98. Si la cobertura de una transacción prevista diese lugar posteriormente al reconocimiento de un activo o un pasivo no financiero, o bien si una transacción prevista para un activo o un pasivo no financiero se convirtiese en un compromiso en firme al que le sea aplicase la contabilidad de la cobertura del valor razonable, la entidad adoptará alguna de las siguientes alternativas:

- (a) **Reclasificará las ganancias o pérdidas relacionadas que hubieran sido reconocidas directamente en el patrimonio neto de acuerdo con el párrafo 95, llevándolas al resultado del mismo periodo o periodos durante los cuales el activo adquirido o el pasivo asumido afecte al resultado (tal como el periodo en el que se reconozca el gasto por depreciación o el costo de las ventas). Sin embargo, si una entidad espera que la totalidad o una parte de una pérdida reconocida en el patrimonio neto no vaya a ser recuperada en uno o más periodos futuros, el importe que no se espere recuperar se reclasificará**

como resultado del periodo.

- (b) Dará de baja las pérdidas o ganancias relacionadas que se hubieran reconocido directamente en el patrimonio neto de acuerdo con el párrafo 95 y las incluirá en el costo inicial o en el importe en libros del activo o pasivo.
99. Una entidad adoptará como política contable uno de los tratamientos indicados en los apartados (a) y (b) del párrafo anterior, y la aplicará uniformemente para todas las coberturas a las que se refiere el párrafo 98.
100. En el caso de coberturas de flujo de efectivo distintas de las cubiertas por los párrafos 97 y 98, los importes que hayan sido reconocidos directamente en el patrimonio neto, se reconocerán en el resultado del mismo periodo o periodos en los que la operación cubierta prevista afecte al resultado (por ejemplo, cuando una venta prevista ocurra).
101. En cualquiera de las siguientes circunstancias una entidad interrumpirá la contabilidad de coberturas de forma prospectiva, según lo especificado en los párrafos 95 a 100 de la Norma:
- (a) Si el instrumento de cobertura expira, o es vendido, resuelto o ejercido (a estos efectos, la sustitución o la renovación sucesiva de un instrumento de cobertura por otro instrumento de cobertura no se considerará como expiración o resolución, siempre que dicha sustitución o renovación sea parte de la estrategia de cobertura documentada por la entidad). En este caso, la ganancia o pérdida acumulada del instrumento de cobertura que continúe reconocida directamente en el patrimonio neto desde el periodo en que la cobertura fue eficaz [véase el apartado (a) del párrafo 95] continuará siendo reconocida de manera separada en el patrimonio neto hasta que la transacción prevista tenga lugar. Cuando esto ocurra, se aplicarán los párrafos 97, 98 y 100.
- (b) Si la cobertura deja de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo 88 para la contabilidad de coberturas. En este caso, la ganancia o pérdida acumulada del instrumento de cobertura que continúe reconocida directamente en el patrimonio neto desde el periodo en que la cobertura fue eficaz (véase el apartado (a) del párrafo 95) continuará siendo reconocida de manera separada en el patrimonio neto hasta que la transacción prevista tenga lugar. Cuando esto ocurra, se aplicarán los párrafos 97, 98 y 100.
- (c) Si ya no se espera que la transacción prevista ocurra, en cuyo caso cualquier ganancia o pérdida acumulada relacionada del instrumento de cobertura que continúe reconocida directamente en el patrimonio neto desde el periodo en que la cobertura fue eficaz [véase apartado (a) del párrafo 95] se reconocerá en el resultado del periodo. Una transacción prevista que deja de ser altamente probable [véase el apartado (c) del párrafo 88] puede esperarse todavía que ocurra.
- (d) Si la entidad revoca la designación. En el caso de coberturas de una transacción prevista, la ganancia o pérdida acumulada del instrumento de cobertura que continúe reconocida directamente en el patrimonio neto desde el periodo en que la cobertura fue eficaz [véase al apartado (a) del párrafo 95] continuará siendo reconocida de manera separada en el patrimonio neto hasta que la transacción ocurra o deje de esperarse que ocurra. Cuando tenga lugar la transacción, se aplicarán los párrafos 97, 98 y 100. Si deja de esperarse que ocurra la transacción, el resultado acumulado que haya sido reconocido directamente en el patrimonio neto se reconocerá en el resultado del periodo.

Coberturas de una inversión neta

102. Las coberturas de una inversión neta en un negocio en el extranjero, incluyendo la cobertura de una partida monetaria que se contabilice como parte

de una inversión neta (véase la NIC 21), se contabilizarán de manera similar a las coberturas de flujo de efectivo:

- (a) La parte de la ganancia o pérdida del instrumento de cobertura que se determina que es una cobertura eficaz (véase el párrafo 88) se reconocerá directamente en el patrimonio neto a través del estado de cambios en el patrimonio neto (véase la NIC 1); y
- (b) La parte ineficaz se reconocerá en el resultado del periodo.

La ganancia o pérdida del instrumento de cobertura relativa a la parte de la cobertura que ha sido reconocida directamente en el patrimonio neto se reconocerá en resultados en el periodo en que se produzca la venta o disposición por otra vía del negocio en el extranjero.

Fecha de vigencia y disposiciones transitorias

103. Una entidad aplicará esta Norma (incluyendo las modificaciones emitidas en marzo de 2004) en los periodos que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. Se permite la aplicación anticipada. Una entidad no aplicará esta Norma (incluyendo las modificaciones emitidas en marzo de 2004) para periodos que comiencen antes del 1 de enero de 2005 a menos que también aplique la NIC 32 (emitida en diciembre de 2003). Si alguna entidad aplicase esta Norma para un periodo que comience antes del 1 de enero de 2005, revelará este hecho.
104. Esta Norma se aplicará de forma retroactiva, excepto por lo especificado en los párrafos 105 a 108. El saldo inicial de las ganancias acumuladas del periodo más antiguo que se presente y todos los otros importes comparativos serán ajustados como si esta Norma hubiera sido usada siempre, a menos que la reexpresión de la información fuera impracticable, en cuyo caso la entidad revelará este hecho e indicará la medida en que la información haya sido reexpresada.
105. Se permite que, al aplicar esta Norma por primera vez, una entidad designe un activo financiero o un pasivo financiero reconocido previamente como uno a ser llevado al valor razonable con cambios en resultados o como uno disponible para la venta, aunque el párrafo 9 obligue a efectuar dicha designación en el momento del reconocimiento inicial. Para cualquier activo financiero designado como disponible para la venta, una entidad reconocerá todos los cambios acumulados del valor razonable en un componente separado de patrimonio neto hasta su posterior baja en cuentas o deterioro del valor, momento en el que la entidad transferirá la ganancia o pérdida acumulada a resultados. Para cualquier instrumento financiero designado para su registro al valor razonable con cambios en resultados o como disponible para la venta, la entidad:
 - (a) reexpresará el activo o pasivo financieros aplicando la nueva designación en los estados financieros comparativos; y
 - (b) revelará información sobre el valor razonable de los activos financieros y pasivos financieros designados en cada categoría, así como su clasificación e importe en libros en los estados financieros precedentes.
106. Con la excepción permitida en el párrafo 107, una entidad aplicará, de forma prospectiva los requerimientos de baja en cuentas establecidos en los párrafos 15 a 37 y en los párrafos GA36 a GA52 del Apéndice A. De acuerdo con lo anterior, si una entidad diese de baja activos financieros de acuerdo con la NIC 39 (revisada en 2000) como resultado de una transacción ocurrida antes del 1 de enero de 2004, y tales activos no hubieran sido dados de baja de acuerdo con esta Norma, los activos no se reconocerán.
107. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 106, una entidad puede aplicar los requerimientos de baja en cuentas, establecidos en los párrafos 15 a 37 y en

los párrafos GA36 a GA52 del Apéndice A, de forma retroactiva desde una fecha a elección de la entidad, siempre que la información necesaria para aplicar la NIC 39 a los activos y pasivos dados de baja como consecuencia de transacciones pasadas, fuese obtenida en el momento de la contabilización inicial de dichas transacciones.

108. *Una entidad no ajustará el importe en libros de los activos y pasivos no financieros para excluir ganancias o pérdidas relativas a coberturas del flujo de efectivo, que hubieran sido incluidas en el importe en libros antes del comienzo del período en que esta Norma se aplique por primera vez. Al comienzo del período en que esta Norma se aplique por primera vez, cualquier importe reconocido en el patrimonio neto por la cobertura de un compromiso en firme que, según esta Norma deba contabilizarse como una cobertura de valor razonable, será reclasificada como un activo o pasivo, excepto en el caso de una cobertura de riesgo de moneda extranjera que continúe siendo tratada como una cobertura del flujo de efectivo.*

Derogación de otros pronunciamientos

109. Esta Norma deroga a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*, revisada en marzo de 2000.
110. Esta Norma y la guía de implementación que la acompaña, derogan la guía de implementación emitida por el Comité para la Guía de Implementación de la NIC 39, establecido por el anterior IASC.

Apéndice A

Guía de aplicación

Este Apéndice es parte integrante de la Norma

Alcance (párrafos 2 a 7)

- GA1. Los contratos que requieren un pago basado en variables climáticas, geológicas u otro tipo de variables físicas se formalizan habitualmente como contratos de seguro. (Los basados sobre variables climáticas son a veces denominados “derivados climáticos”). Los contratos que no estén dentro del alcance de la NIIF 4 están dentro del alcance de esta Norma.
- GA2. Esta Norma no cambia los requerimientos relativos a los planes de prestaciones a los empleados que cumplen con la NIC 26 *Contabilización e Información Financiera sobre Planes de Beneficios por Retiro*, ni a los acuerdos de regalías basados en el volumen de ingresos por ventas o servicios que se contabilicen de acuerdo con la NIC 18 *Ingresos Ordinarios*.
- GA3. A veces, una entidad realiza lo que ella ve como una “inversión estratégica” en instrumentos de patrimonio neto emitidos por otra entidad, con la intención de establecer o mantener una relación operativa a largo plazo con la entidad en la que ha realizado la inversión. La entidad inversora utilizará la NIC 28 *Inversiones en Entidades Asociadas* para determinar si el método de la participación es adecuado para contabilizar dicha inversión. De manera similar, la entidad utilizará la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos* para determinar si la consolidación proporcional o el método de la participación son adecuados para dicha inversión. Si ni la consolidación proporcional ni el método de la participación resultasen adecuados, la entidad aplicará esta Norma a dicha inversión estratégica.
- GA4. Esta Norma se aplicará a los activos financieros y pasivos financieros que mantengan las aseguradoras y sean distintos de los derechos y obligaciones que el apartado (e) del párrafo 2 excluye por surgir de contratos que están bajo el alcance de la NIIF 4.
- GA4A. Los contratos de garantía financiera pueden tener diversas formas legales, como por ejemplo una garantía financiera, una carta de crédito, la de productos derivados de crédito por impago o la de contratos de seguro de crédito. En todo caso, su tratamiento contable no depende de su forma legal. En los siguientes ejemplos se describe el tratamiento adecuado [véanse el apartado (e) del párrafo 2 y el párrafo 3]:
- (a) Si el contrato no fuera un contrato de seguro, como viene definido en la NIIF 4, el emisor aplicará esta Norma. Así, un contrato de garantía financiera que prevea pagos si ha descendido la calificación crediticia de un deudor por debajo de un determinado nivel, está dentro del alcance de esta Norma.
 - (b) Si el emisor incurre en la garantía financiera, o la mantiene, como consecuencia de la transferencia a un tercero de activos o pasivos financieros que están dentro del alcance de esta Norma, el emisor aplicará esta Norma.
 - (c) Si el contrato es un contrato de seguro, como viene definido en la NIIF 4, el emisor aplicará dicha Norma a menos que sea de aplicación lo contemplado en el apartado (b) anterior.
 - (d) Si el emisor ha otorgado una garantía financiera relacionada con la venta de bienes, el emisor aplicará la NIC 18 al determinar cuándo reconocer el ingreso ordinario resultante.

Definiciones (párrafos 8 a 9)

Tasa de interés efectiva

- GA5. En algunos casos, los activos financieros se adquieren con un descuento importante

que refleja las pérdidas crediticias incurridas. Las entidades incluyen dichas pérdidas crediticias incurridas en los flujos de efectivo estimados al computar la tasa de interés efectiva.

- GA6. Al aplicar el método del interés efectivo, una entidad amortizará generalmente cualquier comisión, puntos básicos de intereses pagados o recibidos, costos de transacción y otras primas o descuentos que estén incluidos en el cálculo de la tasa de interés efectiva, a lo largo de la vida esperada del instrumento. Sin embargo, utilizará un periodo más corto cuando las comisiones, puntos básicos pagados o recibidos, costos de transacción, primas o descuentos se refieran a él. Éste sería el caso cuando la variable con la que se relacionan las comisiones, puntos básicos pagados o recibidos, costos de transacción, descuentos o primas sea ajustada a las tasas del mercado antes del vencimiento esperado de instrumento. En tal caso, el periodo de amortización adecuado es el intervalo temporal hasta la siguiente fecha de revisión de las condiciones. Por ejemplo, si una prima o descuento en un instrumento a tasa variable refleja el interés acumulado (o devengado) por el mismo desde el pago del último interés, o los cambios en las tasas de mercado desde que la tasa variable fue ajustada a las tasas de mercado, será amortizado hasta la próxima fecha en que se revisen los intereses y se vuelvan a ajustar a las tasas de mercado. Esto es así porque la prima o descuento tiene relación con el periodo que transcurre hasta la próxima fecha de revisión, puesto que en esa fecha, la variable que se relaciona con la prima o descuento (es decir, la tasa de interés) se revisa para adecuarla a las tasas de mercado. Si, por el contrario, la prima o descuento resulta de un cambio en el diferencial crediticio sobre la tasa variable especificada en el contrato, o de otras variables que no se revisan para ajustarlas a las tasas de mercado, se amortizará a lo largo de la vida del instrumento.
- GA7. En el caso de los activos y pasivos financieros a tasa de interés variable, la reestimación periódica de los flujos de efectivo esperados para reflejar movimientos en las tasas de interés de mercado altera la tasa de interés efectiva. Si un activo o un pasivo financieros a interés variable se reconocen inicialmente por un importe igual al principal a cobrar o a pagar en el vencimiento, la reestimación de los pagos por intereses futuros no tiene, normalmente, ningún efecto significativo en el importe en libros del activo o pasivo.
- GA8. Si una entidad revisa sus estimaciones de pagos o cobros, ajustará el importe en libros del activo o pasivo financieros (o grupos de instrumentos financieros) para reflejar los flujos de efectivo reales y los estimados revisados. La entidad volverá a calcular el importe en libros computando el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados, utilizando la tasa de interés efectiva original del instrumento financiero. El ajuste se reconocerá en resultados como un ingreso o como un gasto.

Derivados

- GA9. Los ejemplos típicos de derivados son contratos de futuros, contratos a término, permutas financieras y contratos de opción. Un derivado tiene normalmente un importe nocional, que es un importe en divisas, un número de acciones, un número de unidades de peso o volumen u otras unidades especificadas en el contrato. Sin embargo, un instrumento derivado no requiere que el tenedor o el emisor inviertan o reciban el importe nocional al comienzo del contrato. De forma alternativa, un derivado puede requerir un pago fijo o el pago de un importe que puede cambiar (pero no proporcionalmente con un cambio en el subyacente) como resultado de un suceso futuro que no está relacionado con el importe nocional. Por ejemplo, un contrato puede requerir el pago de 1000 u.m.* si la tasa denominada LIBOR a seis meses se incrementa en 100 puntos básicos. Dicho contrato será un derivado aunque no se especifique un importe nocional.

* En esta Norma, los importes monetarios están expresados en "unidades monetarias" (u.m.).

- GA10. En esta Norma, la definición de derivado incluye contratos que se liquidan en términos brutos mediante la entrega del elemento subyacente (por ejemplo, un contrato a término para adquirir un instrumento de deuda a interés fijo). Una entidad puede tener un contrato de compra o venta de un elemento no financiero, que puede ser liquidado por el neto en efectivo u otro instrumento financiero, o bien mediante el intercambio de instrumentos financieros (por ejemplo, un contrato de compra o venta de una materia prima cotizada a un precio fijo en una fecha futura). Tal contrato está dentro del alcance de esta Norma a menos que se haya celebrado, y se mantenga, con el objetivo de entregar un elemento no financiero de acuerdo con las compras, ventas o necesidades de utilización esperadas de la entidad (véanse los párrafos 5 a 7).
- GA11. Una de las características definitorias de un derivado es que tiene una inversión neta inicial inferior que la que se requeriría para otros tipos de contrato que se espera tengan una respuesta similar a cambios en las condiciones de mercado. Un contrato de opción cumple la definición porque la prima es un importe menor que la inversión que se requeriría para obtener el instrumento financiero subyacente al que está vinculada la opción. Una permuta de divisas, que requiera un intercambio inicial de divisas diferentes con valores razonables iguales, cumple también la definición porque tiene una inversión neta inicial nula.
- GA12. Una compra o venta convencional da lugar a un compromiso a precio fijo, entre la fecha de compra y la fecha de liquidación, que cumple la definición de derivado. Sin embargo, a causa de la breve duración del compromiso, no se lo reconoce como instrumento financiero derivado. Más bien, esta Norma contempla una contabilización especial para dichos contratos convencionales (véanse los párrafos 38 y GA53 a GA56).
- GA12A. La definición de derivado hace referencia a variables no financieras que no sean específicas para una de las partes del contrato. Entre las mismas se incluirán un índice de pérdidas por terremotos en una región particular o un índice de temperaturas en una ciudad concreta. Entre las variables no financieras específicas para una de las partes del contrato se incluye, por ejemplo, la ocurrencia o no de un fuego que dañe o destruya un activo que pertenezca a una de las partes del contrato. Un cambio en el valor razonable de un activo no financiero, será específico para el propietario si este valor razonable refleja no sólo cambios en los precios de mercado de tales activos (una variable financiera), sino también el estado del activo no financiero en cuestión (una variable no financiera). Por ejemplo, si la garantía del valor residual de un automóvil específico expone al garante al riesgo de cambios en el estado físico del mismo, el cambio en ese valor residual es específico para el propietario del automóvil.

Costos de transacción

- GA13. Los costos de transacción incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes (incluyendo a los empleados que actúen como agentes de venta), asesores, comisionistas e intermediarios, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores, así como impuestos y otros derechos. Los costos de transacción no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento.

Activos y pasivos financieros mantenidos para negociar

- GA14. El término “negociar” hace referencia a compras y ventas activas y frecuentes, y los instrumentos financieros mantenidos para negociar generalmente se utilizan con el objetivo de generar una ganancia por las fluctuaciones a corto plazo en el precio o por el margen de intermediación.
- GA15. Los pasivos financieros mantenidos para negociar incluyen:
- (a) los pasivos que son derivados y no se contabilizan como instrumentos de cobertura;
 - (b) la obligación que un vendedor en corto tiene de entregar activos financieros que le

han sido prestados (vendedor en corto es una entidad que vende activos financieros que había recibido en préstamo y ya no los tiene);

- (c) pasivos financieros en los que se incurre con la finalidad de volver a comprarlos en un futuro cercano (por ejemplo, un instrumento de deuda cotizado que el emisor puede volver a comprar en un futuro cercano, dependiendo de los cambios en su valor razonable); y
- (d) pasivos financieros que son parte de una cartera de instrumentos financieros identificados, que se gestionan conjuntamente y para la cual existe evidencia de un comportamiento reciente de toma de ganancias a corto plazo.

El hecho de que un pasivo se utilice para financiar actividades de negociación no conlleva por sí mismo que el pasivo esté mantenido para negociar.

Inversiones mantenidas hasta el vencimiento

GA16. Una entidad no tiene intención efectiva de mantener hasta el vencimiento una inversión en un activo financiero con un vencimiento fijo si se cumple una de las siguientes condiciones:

- (a) La entidad tiene la intención de mantener el activo financiero por un periodo indefinido.
- (b) La entidad está dispuesta a vender el activo financiero (por motivos distintos de una situación sobrevenida que no es recurrente ni ha podido ser razonablemente anticipada por la entidad) en respuesta a cambios en las tasas de interés de mercado o en los riesgos, necesidades de liquidez, cambios en la disponibilidad o en la rentabilidad de las inversiones alternativas, cambios en los plazos y fuentes de financiación o cambios en el riesgo de tasa de cambio.
- (c) El emisor tiene un derecho a liquidar un activo financiero por un importe significativamente inferior a su costo amortizado.

GA17. Un instrumento de deuda con una tasa de interés variable puede satisfacer los criterios para ser considerado como una inversión mantenida hasta el vencimiento. Los instrumentos de patrimonio no pueden ser inversiones mantenidas hasta el vencimiento, tanto porque tienen una vida indefinida (es el caso de las acciones ordinarias) como porque los importes que puede recibir el tenedor pueden variar de una forma que no está predeterminada (es el caso de las opciones sobre acciones, certificados de opción para suscribir títulos y derechos similares). Con respecto a la definición de inversión mantenida hasta el vencimiento, los pagos fijos o determinables y el vencimiento fijo significan que existe un acuerdo contractual que define el importe y las fechas de los pagos al tenedor, tales como los pagos de principal e interés. Un riesgo significativo de impago no impide la clasificación de un activo financiero como inversión mantenida hasta el vencimiento, siempre y cuando los pagos contractuales sean fijos o determinables, y los otros criterios para dicha clasificación se cumplan. Si las condiciones de un instrumento de deuda perpetua prevén pagos por intereses por tiempo indefinido, el instrumento no puede clasificarse como inversión mantenida hasta el vencimiento, porque no existe fecha de vencimiento.

GA18. Los criterios para la clasificación como inversión mantenida hasta el vencimiento se cumplen para un activo financiero que es rescatable por el emisor, siempre que el tenedor tenga la intención y la capacidad de mantenerlo hasta su rescate o vencimiento y vaya a recuperar sustancialmente todo su importe en libros. La opción de compra del emisor, en caso de ser ejercida, simplemente acelera el vencimiento del activo. Sin embargo, si un activo financiero fuese rescatable en condiciones a consecuencia de las cuales el tenedor no recuperaría de manera sustancial todo su importe en libros, el activo financiero no puede clasificarse como inversión mantenida hasta el vencimiento. Al determinar si el importe en libros es recuperable de manera sustancial, una entidad tendrá en cuenta cualquier prima pagada o costo de transacción capitalizado

GA19. Un activo financiero con opción de rescate a favor del tenedor (es decir, cuando el

tenedor tiene derecho a requerir al emisor la devolución o el reembolso del activo financiero antes del vencimiento), no puede clasificarse como inversión mantenida hasta vencimiento, porque el pago del derecho a revender un activo financiero es incoherente con la expresión de la intención de mantenerlo hasta el vencimiento.

- GA20. Para la mayoría de los activos financieros, el valor razonable es una medida más apropiada que el costo amortizado. La clasificación de una inversión mantenida hasta el vencimiento es una excepción, pero sólo si la entidad tiene una intención efectiva y la capacidad de mantener la inversión hasta el vencimiento. Cuando las actuaciones de una entidad arrojan dudas sobre su intención o capacidad para mantener dichas inversiones hasta el vencimiento, el párrafo 9 impide el uso de esta excepción por un periodo razonable.
- GA21. Un escenario de desastre que sólo es remotamente posible, tal como una retirada masiva de depósitos en un banco o una situación similar que afecte a un asegurador, no tiene por qué ser evaluado por la entidad al decidir si tiene la intención efectiva y la capacidad de mantener la inversión hasta el vencimiento.
- GA22. Las ventas realizadas antes del vencimiento pueden satisfacer las condiciones establecidas en el párrafo 9 —y, por lo tanto, no suscitar dudas sobre la intención de la entidad de mantener otras inversiones hasta el vencimiento— siempre que sean atribuibles a alguna de las siguientes circunstancias:
- (a) Un deterioro significativo en la solvencia del emisor. Por ejemplo, una venta seguida de una rebaja en la calificación otorgada por una agencia de calificación crediticia externa no necesariamente suscitaría dudas sobre la intención de la entidad de mantener otras inversiones hasta el vencimiento, si dicha rebaja proporciona evidencia de un deterioro significativo en la solvencia del deudor, medida con referencia a la calificación crediticia que tenía al momento del reconocimiento inicial. De forma similar, si una entidad utiliza calificaciones crediticias internas para evaluar sus exposiciones, los cambios en esas calificaciones internas pueden ayudar a identificar emisores para los cuales haya habido un deterioro significativo en su solvencia, siempre que el enfoque seguido por la entidad para la asignación de calificaciones crediticias y los cambios en esas calificaciones produzcan una medida coherente, fiable y objetiva de la calidad crediticia de los citados emisores. Si existe evidencia de que un activo financiero está deteriorado (véanse los párrafos 58 y 59 de la Norma), el deterioro en la solvencia es considerado frecuentemente como significativo.
 - (b) Un cambio en las leyes impositivas que elimine o reduzca de forma significativa la situación de exención fiscal de los intereses en una inversión mantenida hasta el vencimiento (pero no un cambio en las leyes impositivas que reduzca las tasas marginales aplicables a los ingresos por intereses).
 - (c) Una combinación de negocios importante o venta o disposición por otra vía significativas (tal como la venta de un segmento), que obligue a vender o transferir inversiones mantenidas hasta el vencimiento para mantener la posición de riesgo de tasas de interés de la entidad o la política de riesgo de crédito (aunque la combinación de negocios es un suceso que está bajo el control de la entidad, los cambios que se hagan a su cartera de inversión para mantener su posición de riesgo de tasas de interés o las políticas de riesgo de crédito pueden ser más bien una consecuencia de la misma que un hecho que se pueda anticipar)
 - (d) Un cambio en los requerimientos legales o regulatorios que modifique de forma significativa lo que constituye una inversión lícita o el nivel máximo que pueden alcanzar algunas clases particulares de inversiones, provocando de este modo que la entidad venda una inversión mantenida hasta el vencimiento.
 - (e) Un incremento significativo en los requerimientos de capital regulatorio del sector, cuyo efecto sea que la entidad deba reducir su tamaño vendiendo sus inversiones mantenidas hasta el vencimiento.

- (f) Un incremento significativo en la ponderación de riesgo de las inversiones mantenidas hasta el vencimiento, utilizada a los efectos del cálculo del capital regulatorio basado en el riesgo.
- GA23. Una entidad no tiene una capacidad demostrada de mantener hasta el vencimiento una inversión en un activo financiero con un vencimiento fijo si:
- (a) no cuenta con recursos financieros disponibles para seguir financiando su inversión hasta el vencimiento; o
 - (b) está sujeta a una restricción legal o de otro tipo que puede frustrar su intención de mantener la inversión hasta el vencimiento (sin embargo, una opción de compra a favor del emisor no necesariamente frustra la intención de una entidad de mantener un activo hasta el vencimiento—véase el párrafo GA18).
- GA24. Otras circunstancias, distintas de las descritas en los párrafos GA16 a GA23, también podrían indicar que una entidad no tiene una intención efectiva o no tiene la capacidad de mantener una inversión hasta el vencimiento.
- GA25. Una entidad evaluará su intención y capacidad de mantener sus inversiones hasta el vencimiento no sólo cuando las reconoce inicialmente sino también en toda fecha de balance posterior.

Préstamos y cuentas por cobrar

- GA26. Cualquier activo financiero no derivado con pagos fijos o determinables (incluyendo activos por préstamos, cuentas comerciales por cobrar, inversiones en instrumentos de deuda y depósitos mantenidos en bancos) puede cumplir potencialmente la definición de préstamos y partidas por cobrar. Sin embargo, un activo financiero que se negocia en un mercado activo (tal como un instrumento de deuda cotizado, véase el párrafo GA71) no cumple con los requisitos para su clasificación como préstamos o cuentas por cobrar. Los activos financieros que no cumplen con los requisitos de la definición de préstamos y cuentas por cobrar pueden ser clasificados como inversiones mantenidas hasta el vencimiento si cumplen las condiciones de dicha clasificación (véanse los párrafos 9 y GA16 a GA25). Al reconocer inicialmente un activo financiero, que de otra manera sería clasificado como un préstamo o una cuenta por cobrar, una entidad puede designarlo como un activo financiero a valor razonable con cambios en resultados, o como un activo financiero disponible para la venta.

Derivados implícitos (párrafos 10 a 13)

- GA27. Si un contrato principal no tiene un vencimiento establecido o predeterminado, y representa una participación residual en el patrimonio de una entidad, entonces sus características económicas y riesgos son las de un instrumento de patrimonio, y un derivado implícito sobre el mismo necesitaría poseer las características de instrumento de patrimonio relativo a la misma entidad para ser considerado como estrechamente relacionado. Si el contrato anfitrión no es un instrumento de patrimonio y cumple con la definición de instrumento financiero, entonces sus características económicas y de riesgo son las de un instrumento de deuda.
- GA28. Un derivado implícito que no sea una opción (como un contrato a término o uno de permuta financiera implícitos) se separa del contrato anfitrión teniendo en cuenta sus condiciones sustantivas, ya sean explícitas o implícitas, de manera que tenga un valor razonable nulo al ser reconocido inicialmente. Un derivado implícito basado en opciones (como una opción implícita de venta, de compra, con límite superior o inferior, o una opción sobre una permuta de tasas de interés), se separa del contrato anfitrión sobre la base de las condiciones establecidas para el componente de opción que posea. El importe en libros inicial del contrato anfitrión es el importe residual que queda después de la separación del derivado implícito.
- GA29. Generalmente, los derivados implícitos múltiples en un instrumento individual son tratados como un único derivado implícito compuesto. Sin embargo, los derivados

implícitos que se clasifican como patrimonio neto (véase la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar*), se contabilizan de manera separada de los que han sido clasificados como activos o pasivos. Además, si un instrumento tiene más de un derivado implícito, y esos derivados se relacionan con diferentes exposiciones al riesgo y son fácilmente separables e independientes uno de otro, se contabilizarán cada uno por separado.

GA30. En los ejemplos que siguen, las características económicas y riesgos de un derivado implícito no están estrechamente relacionadas con el contrato anfitrión [véase el apartado (a) del párrafo 11]. En ellos, bajo el supuesto de que se cumplen las condiciones establecidas en los apartados (b) y (c) del párrafo 11, la entidad contabilizará el derivado implícito separadamente del contrato anfitrión:

- (a) Una opción de venta implícita en un instrumento, que habilita al tenedor para requerir al emisor que vuelva a comprar el instrumento por un importe en efectivo u otros activos, que varía en función de los cambios en un precio o un índice, correspondientes a instrumentos de patrimonio neto o materias primas cotizadas, que no están estrechamente relacionados con el instrumento de deuda anfitrión.
- (b) Una opción de compra implícita en un instrumento de patrimonio, que habilita al emisor a volver a comprarlo a un precio especificado, no está estrechamente relacionado con el instrumento de patrimonio anfitrión desde la perspectiva del tenedor (desde la perspectiva del emisor, la opción de compra es un instrumento de patrimonio siempre que cumpla las condiciones para ser clasificado como tal de acuerdo con la NIC 32, en cuyo caso está excluido del alcance de esta Norma).
- (c) Una opción para prorrogar o una cláusula de prórroga automática del plazo de vencimiento de un instrumento de deuda, no están estrechamente relacionadas con el instrumento de deuda anfitrión, a menos que en el mismo momento de la prórroga exista un ajuste simultáneo a la tasa corriente de interés de mercado aproximado. Si una entidad emite un instrumento de deuda y el tenedor de éste suscribe una opción de compra sobre el instrumento de deuda a favor de un tercero, el emisor considerará la opción de compra como la prórroga del plazo de vencimiento del instrumento de deuda, siempre que dicho emisor pueda ser requerido para que participe o facilite la nueva comercialización del instrumento de deuda como resultado del ejercicio de la opción de compra.
- (d) Los pagos de principal o intereses indexados a un instrumento de patrimonio, que estén implícitos en un instrumento de deuda anfitrión o en un contrato de seguro anfitrión —y produzcan el efecto de que el importe del interés o del principal queden indexados al precio de una materia prima cotizada— no están estrechamente relacionados con el instrumento principal, porque los riesgos inherentes al contrato anfitrión y al derivado implícito son diferentes.
- (e) Los pagos de principal o interés indexados a una materia prima cotizada, que estén implícitos en un instrumento de deuda anfitrión o en un contrato de seguro anfitrión—y produzcan el efecto de que el importe del interés o del principal queden indexados al precio de una materia prima cotizada (como por ejemplo el oro)—no están estrechamente relacionados con el instrumento principal, porque los riesgos inherentes al contrato anfitrión y al derivado implícito son diferentes.
- (f) Un componente de conversión en instrumentos de patrimonio neto, implícito en un instrumento de deuda convertible, no está estrechamente relacionado con el instrumento de deuda anfitrión desde la perspectiva del tenedor del instrumento (desde la perspectiva del emisor, la opción de conversión en instrumentos de patrimonio neto es un instrumento de patrimonio y está fuera del alcance de esta Norma, siempre que cumpla las condiciones para dicha clasificación de acuerdo con la NIC 32)
- (g) Una opción de compra, de venta, de rescate o de pago anticipado implícita en un instrumento de deuda anfitrión, no está estrechamente relacionado con dicho contrato anfitrión, a menos que el precio de ejercicio de la opción sea, en cada

fecha de ejercicio, aproximadamente igual al costo amortizado del instrumento de deuda. anfitrión o del contrato de seguro anfitrión Desde la perspectiva del emisor de un instrumento de deuda convertible con un componente implícito de opción de compra o venta, la evaluación de si la opción de compra o venta está estrechamente relacionada al instrumento de deuda anfitrión, se realiza antes de la separación del instrumento de patrimonio de acuerdo con la NIC 32.

- (h) Los derivados crediticios que están implícitos en un instrumento de deuda anfitrión y permiten que una parte (el “beneficiario”) transfiera el riesgo de crédito de un activo de referencia particular, el cual puede no pertenecerle, a otra parte (el “garante”), no están estrechamente relacionados al instrumento de deuda anfitrión. Dichos derivados de crédito permiten al garante la asunción del riesgo de crédito asociado con el activo de referencia sin poseerlo directamente.
- GA31. Un ejemplo de un instrumento híbrido es un instrumento financiero que da al tenedor el derecho de revenderlo al emisor a cambio de un importe, en efectivo u otros instrumentos financieros, que varía según los cambios en un índice de instrumentos de patrimonio o de materias primas cotizadas que puede aumentar o disminuir (que se puede denominar “instrumento con opción de reventa”). A menos que el emisor, al efectuar el reconocimiento inicial, designe al instrumento con opción de reventa como un pasivo financiero a valor razonable con cambios en resultados, se requiere la separación del derivado implícito (es decir, el pago de principal indexado) de acuerdo con el párrafo 11, porque el contrato anfitrión es un instrumento de deuda de acuerdo con el párrafo GA27, y el pago del principal indexado no está estrechamente relacionado a un instrumento de deuda anfitrión de acuerdo con el apartado (a) del párrafo GA30. Como el pago por el principal puede aumentar o disminuir, el derivado implícito es un derivado distinto de una opción cuyo valor está indexado a una variable subyacente.
- GA32. En el caso de un instrumento con opción de reventa que pueda ser revendido en cualquier momento, por un importe en efectivo igual a una cuota proporcional del valor del patrimonio neto de una entidad (como las participaciones en un fondo de inversión abierto o algunos productos de inversión ligados a inversiones), el efecto de la separación de un derivado implícito y de la contabilización de cada componente es el de medir el instrumento compuesto al valor de rescate pagadero en la fecha del balance si el tenedor ejerciera su derecho de revender el instrumento al emisor.
- GA33. En los ejemplos que siguen, las características económicas y los riesgos de un derivado implícito están estrechamente relacionados con los de un contrato anfitrión. En estos ejemplos, la entidad no contabilizará el derivado implícito por separado del contrato anfitrión.
- (a) Un derivado implícito en que el subyacente es una tasa de interés o un índice de tasas de interés, cuyo efecto es que puede cambiar el importe de los intereses que en otro caso serían pagados o recibidos en un instrumento de deuda anfitrión que acumule (o devengue) intereses o en un contrato de seguro, está estrechamente relacionado con el instrumento principal, a menos que el instrumento compuesto pueda ser liquidado de una determinada manera tal que el tenedor no recupere de manera sustancial la inversión que haya reconocido o que el derivado implícito pueda, por lo menos, duplicar la tasa de rentabilidad inicial del tenedor sobre el contrato anfitrión de forma que dé lugar a una tasa de rentabilidad que sea, por lo menos, el doble del rendimiento en el mercado por un contrato con las mismas condiciones que el contrato anfitrión.
 - (b) Una opción implícita que establezca límites máximo o mínimo sobre la tasa de interés de un contrato de deuda o de un contrato de seguro, estará estrechamente relacionado con el contrato anfitrión, siempre que, al momento de emisión del instrumento, el límite máximo no esté por debajo de la tasa de interés de mercado y el límite mínimo no esté por encima de ella y que ninguno de los dos límites esté apalancado en relación con el instrumento principal. De manera similar, las cláusulas incluidas en el contrato de compra o venta de un activo (por ejemplo, de

una materia prima cotizada) que establezcan un límite máximo o mínimo al precio que se va a pagar o a recibir por el activo, estarán estrechamente relacionadas con el contrato anfitrión si tanto el límite máximo como el mínimo están fuera de dinero al inicio, y no están apalancados.

- (c) Un derivado implícito en moneda extranjera que provee una corriente de pagos por principal e interés, denominados en una moneda extranjera y se encuentra implícito en un instrumento de deuda anfitrión (por ejemplo, un bono en dos divisas: una para los intereses y otra para las amortizaciones del principal), está estrechamente relacionado con el instrumento de deuda anfitrión. Tal derivado no se separa del instrumento principal porque la NIC 21 *Efectos las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera* requiere que las ganancias o pérdidas de cambio sobre las partidas monetarias se reconozcan en el estado de resultados.
- (d) Un derivado en moneda extranjera implícito en un contrato anfitrión, que es un contrato de seguros o no es un instrumento financiero (como un contrato para la compra o venta de partidas no financieras, cuyo precio está denominado en moneda extranjera), estará estrechamente relacionado con el contrato anfitrión siempre que no esté apalancado, no contenga un componente de opción y requiera pagos denominados en:
 - (i) la moneda funcional de alguna de las partes sustanciales del contrato;
 - (ii) la moneda en la cual el precio del bien o servicio relacionado que se adquiere o entrega está habitualmente denominado para transacciones comerciales en todo el mundo (como el dólar estadounidense para las operaciones con petróleo crudo);
 - (iii) una moneda que se utiliza comúnmente para adquirir o vender elementos no financieros en el entorno económico donde tiene lugar la transacción (por ejemplo, una divisa líquida y relativamente estable que sea utilizada comúnmente en las operaciones comerciales locales o de comercio exterior)
- (e) Una opción de pago anticipado implícita en un instrumento segregado representativo del principal o del interés, estará estrechamente relacionada con el contrato anfitrión siempre que éste: (i) inicialmente sea el resultado de la separación del derecho a recibir flujos de efectivo contractuales de un instrumento financiero que, en y por sí mismo, no contenga un derivado implícito; (ii) no contenga ninguna condición que no esté también presente en el contrato de deuda anfitrión original.
- (f) Un derivado implícito en un contrato de arrendamiento anfitrión estará estrechamente relacionado con éste si es (i) un índice relacionado con la inflación, como por ejemplo un índice de pagos por arrendamiento que esté incluido en el índice de precios al consumo (siempre que el arrendamiento no esté apalancado y el índice se refiera a la inflación del entorno económico propio de la entidad), (ii) un conjunto de cuotas contingentes basadas en las ventas realizadas, y (iii) un conjunto de cuotas contingentes basadas en tasas de interés variables.
- (g) Un componente implícito, dentro de un instrumento financiero anfitrión o de un contrato de seguro anfitrión, que esté ligado a las unidades de participación en un fondo de inversión, estará relacionado estrechamente con el instrumento anfitrión o con el contrato anfitrión si los pagos, denominados en unidades de participación en el citado fondo, se miden en términos de valores corrientes de esas unidades, que reflejen los valores razonables de los activos del fondo. Un componente ligado a las unidades de participación en un fondo de inversión es una condición contractual que requiere que los pagos se denominen en unidades de participación de un fondo de inversión interno o externo.
- (h) Un derivado implícito en un contrato de seguro estará estrechamente relacionado con el contrato de seguro principal si ambos tienen tal grado de interdependencia que la entidad no puede medir el derivado implícito de forma separada (esto es, sin

considerar el contrato principal).

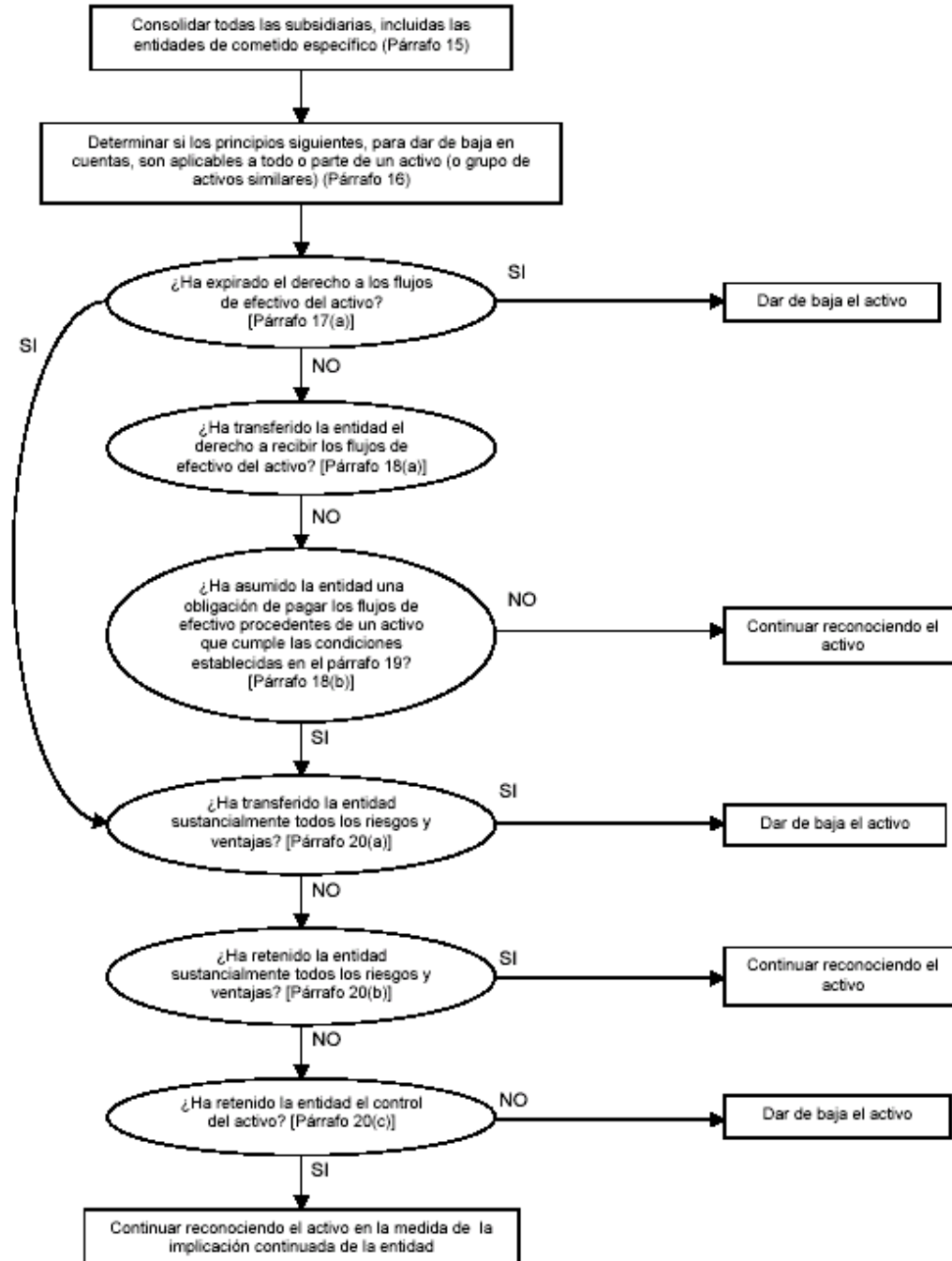
Reconocimiento y baja en cuentas (párrafos 14 a 42)

Reconocimiento inicial (párrafo 14)

- GA34. Como consecuencia del principio establecido en el párrafo 14, una entidad reconocerá en su balance todos sus derechos y obligaciones contractuales por derivados como activos y pasivos, excepto los derivados que impiden la contabilización como venta de una transferencia de activos financieros (véase el párrafo GA49). Si una transferencia de activos financieros no cumple con los requisitos para la baja en cuentas, el receptor de la transferencia no debe reconocer el activo transferido como un activo (véase el párrafo GA50).
- GA35. Los siguientes son ejemplos de aplicación del principio establecido en el párrafo 14:
- (a) Las partidas por cobrar o por pagar de forma incondicional se reconocen como activos o pasivos cuando la entidad se convierte en parte del contrato y, como consecuencia de ello, tiene el derecho legal a recibir efectivo o la obligación legal de pagarlo.
 - (b) Los activos a ser adquiridos o los pasivos a ser incurridos como resultado de un compromiso en firme de comprar o vender bienes o servicios, no se reconocen generalmente hasta que al menos alguna de las partes haya ejecutado sus obligaciones según el contrato. Por ejemplo, una entidad que recibe un pedido en firme generalmente no lo reconoce como un activo (y la entidad que solicita el pedido no la reconoce generalmente como un pasivo) en el momento del compromiso ya que, por el contrario, retrasa el reconocimiento hasta que los bienes o servicios pedidos hayan sido expedidos, entregados o se ha realizado la prestación. Si un compromiso en firme de compra o venta de elementos no financieros está dentro del ámbito de aplicación de esta Norma, de acuerdo con los párrafos 5 a 7, su valor razonable neto se reconocerá como un activo o pasivo en la fecha del compromiso [véase el apartado (c) siguiente]. Además, si un compromiso en firme no reconocido previamente se designa como partida cubierta en una cobertura del valor razonable, cualquier cambio en el valor razonable neto atribuible al riesgo cubierto se reconocerá como activo o pasivo desde el inicio de la cobertura (véanse los párrafos 93 y 94).
 - (c) Un contrato a término que está dentro del alcance de esta Norma (véanse los párrafos 2 a 7) se reconoce como activo o pasivo a la fecha del compromiso, y no en la fecha en la que la liquidación tiene lugar. Cuando una entidad se convierte en parte en un contrato a término, los valores razonables de los derechos y obligaciones son frecuentemente iguales, así que el valor razonable neto del contrato a término es cero. Si el valor razonable neto de los derechos y obligaciones es distinto de cero, el contrato se reconocerá como un activo o pasivo.
 - (d) Los contratos de opción, que estén dentro del alcance de esta Norma (véanse los párrafos 2 a 7), se reconocerán como activos y pasivos cuando el tenedor y el emisor se conviertan en parte del contrato.
 - (e) Las transacciones futuras planeadas, con independencia de sus probabilidades de ocurrencia, no son activos ni pasivos porque la entidad no se ha convertido en parte del contrato correspondiente.

Baja en cuentas de un activo financiero (párrafos 15 a 37)

GA36. El siguiente gráfico de flechas ilustra si y en qué medida se registra la baja en cuenta de un activo financiero.



Acuerdos bajo los cuales una entidad retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero, pero asume una obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a uno o más perceptores (apartado (b) del párrafo 18)

GA37. La situación descrita en el apartado b del párrafo 18 (cuando una entidad retiene el derecho contractual a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero, pero asume una obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a uno o más perceptores) puede tener lugar, por ejemplo, si la entidad es una entidad con cometido especial o una fiducia, y emite a favor de los inversores derechos de participación en beneficios sobre los activos financieros subyacentes que posee, suministrando también el servicio de administración de aquellos activos financieros. En ese caso, los activos financieros cumplirán los requisitos para la baja en cuentas siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en los párrafos 19 y 20.

GA38. Al aplicar el párrafo 19, la entidad puede ser, por ejemplo, quien ha originado el activo financiero, o puede ser un grupo que incluye una entidad con cometido especial consolidada, que haya adquirido el activo financiero y transfiera los flujos de efectivo a inversores que son terceros no vinculados.

Evaluación de la transferencia de los riesgos y ventajas de la propiedad (párrafo 20)

GA39. Ejemplos de cuándo una entidad ha transferido de manera sustancial todos los riesgos y ventajas de la propiedad son los siguientes:

- (a) la venta incondicional de un activo financiero;
- (b) la venta de un activo financiero conjuntamente con una opción de recompra del activo financiero por su valor razonable en el momento de la recompra; y
- (c) la venta de un activo financiero con una opción de compra o venta cuyo precio de ejercicio está muy fuera de dinero (es decir, la opción tiene un precio de ejercicio tan desfavorable que es altamente improbable que esté dentro de dinero—o lo que es igual, que el precio de ejercicio se vuelva favorable—antes de que expire el plazo).

GA40. Ejemplos de cuando una entidad ha retenido de manera sustancial todos los riesgos y ventajas de la propiedad son los siguientes:

- (a) una transacción de venta con recompra posterior, cuando el precio de recompra es un precio fijo o bien igual al precio de venta más la rentabilidad normal del prestamista;
- (b) un contrato de préstamo de valores;
- (c) la venta de un activo financiero junto con una permuta de rendimientos totales que devuelve la exposición al riesgo de mercado a la entidad transferidora;
- (d) la venta de un activo financiero junto con una opción de compra o venta que está muy dentro de dinero (es decir, una opción cuyo precio de ejercicio es tan favorable, que es altamente improbable que se coloque fuera de dinero antes de la expiración del contrato); y
- (e) una venta de partidas por cobrar a corto plazo en las cuales la entidad garantiza que compensará al receptor de la transferencia por pérdidas crediticias que probablemente ocurran.

GA41. Si una entidad determina que, como resultado de una transferencia, ha cedido de manera sustancial todos los riesgos y ventajas de la propiedad del activo transferido, no reconocerá el activo transferido en un periodo futuro, a menos que vuelva a comprar dicho activo a través de una nueva transacción.

Evaluación de la transferencia del control

GA42. Una entidad no habrá retenido el control de un activo transferido si el receptor de la transferencia tiene la capacidad práctica de vender el activo transferido. Por el

contrario, la entidad habrá retenido el control de un activo transferido si el receptor de la transferencia no tiene la capacidad práctica de vender el activo transferido. El receptor de la transferencia tendrá la capacidad práctica de vender un activo transferido si se negocia en un mercado activo, porque el receptor de la transferencia puede volver a comprar el activo transferido en el mercado si fuera necesario devolver el activo a la entidad. Por ejemplo, el receptor de la transferencia puede tener la capacidad práctica de vender un activo transferido si este activo está sujeto a una opción que permite a la entidad volver a comprarlo, pero el receptor de la transferencia puede obtener fácilmente el activo en el mercado si la opción fuera ejercida. El receptor de la transferencia no tiene la capacidad práctica de vender un activo que haya transferido si la entidad transferidora retiene dicha opción, y el receptor de la transferencia no puede obtener fácilmente el activo transferido en el mercado cuando la entidad transferidora ejercite su opción de venta.

GA43. El receptor de la transferencia tiene la capacidad práctica de vender el activo transferido sólo si puede venderlo en su integridad a un tercero no vinculado, y es capaz de ejercer esta capacidad unilateralmente, sin restricciones adicionales impuestas en la transferencia. La cuestión clave es que el receptor de la transferencia sea capaz de hacerlo en la práctica, no qué derechos contractuales tiene el receptor de la transferencia respecto a lo que pueda hacer con el activo transferido o qué prohibiciones contractuales puedan existir. En particular:

- (a) Un derecho contractual de vender o disponer por otra vía del activo transferido tiene poco efecto práctico si no existe mercado para el activo transferido.
- (b) La capacidad para vender o disponer por otra vía del activo transferido tiene poco efecto práctico si no puede ser libremente ejercida. Por esa razón:
 - (i) la capacidad del receptor de la transferencia para vender o disponer por otra vía del activo transferido debe ser independiente de las acciones de otros (es decir, debe ser una capacidad unilateral); y
 - (ii) el receptor de la transferencia debe ser capaz de vender o disponer por otra vía del activo transferido sin necesidad de incorporar condiciones restrictivas o cláusulas limitativas a la transferencia (por ejemplo, condiciones sobre la administración de un activo por préstamo o una opción que otorgue al receptor de la transferencia el derecho a volver a comprar el activo).

GA44. Que sea improbable que el receptor de la transferencia no pueda vender el activo transferido no significa, por sí mismo, que el transferidor ha retenido el control del activo transferido. Sin embargo, si la existencia de una opción de venta o una garantía impiden al receptor de la transferencia la venta del activo transferido, el transferidor habrá retenido el control del activo transferido. Por ejemplo, si la opción de venta o la garantía son suficientemente importantes, impiden al receptor de la transferencia vender el activo transferido porque éste no vendería, en la práctica, el activo transferido a un tercero sin incluir una opción similar u otras condiciones restrictivas. En vez de ello, el receptor de la transferencia mantendría el activo transferido con el fin de obtener los pagos de acuerdo con la garantía o la opción de venta. Bajo estas circunstancias, el transferidor habrá retenido el control sobre el activo transferido.

Transferencias que cumplen con los requisitos para la baja en cuentas

GA45. Una entidad puede retener el derecho a una parte de los pagos por intereses sobre los activos transferidos, como compensación de la administración de esos activos. La parte de los pagos por intereses a los cuales renunciaría, en el momento de la resolución o transferencia del contrato de administración de los activos transferidos, se atribuye al activo o pasivo por administración del activo transferido. La parte de los pagos por intereses a los cuales no renunciaría, es una partida a cobrar representativa del interés que se ha segregado. Por ejemplo, si una entidad no renunciara a ningún pago por interés en el momento de la resolución o transferencia del contrato por administración del activo transferido, el diferencial de intereses total es una partida a cobrar representativa del interés segregado. Al objeto de aplicar el párrafo 27, se utilizarán

para distribuir el importe en libros de la partida a cobrar, entre la parte que se da de baja y la parte que se continúa reconociendo, los valores razonables del activo por administración y de la partida a cobrar representativa del interés segregado. Si no se ha especificado ninguna comisión por administración del activo transferido, o no se espera que la comisión a recibir no compense adecuadamente por desarrollar esta administración, el pasivo por la obligación de administrar el activo transferido se reconoce a su valor razonable.

- GA46. Al estimar los valores razonables de la parte que se da de baja en cuentas y de la parte que continúa reconociéndose, al efecto de aplicar el párrafo 27, la entidad aplicará los requerimientos de medición al valor razonable establecidos en los párrafos 48, 49 y GA69 a GA82, además del párrafo 28.

Transferencias que no cumplen con los requisitos para la baja en cuentas

- GA47. Lo que sigue es una aplicación del principio establecido en el párrafo 29. Si la existencia de una garantía otorgada por la entidad, para cubrir pérdidas crediticias en el activo transferido, impide la baja en cuentas de dicho activo transferido porque la entidad ha retenido de manera sustancial los riesgos y ventajas de la propiedad del mismo, el activo transferido continuará reconociéndose en su integridad y la contraprestación recibida se registrará como un pasivo.

Implicación continuada en activos transferidos

- GA48. Los siguientes son ejemplos de cómo una entidad medirá el activo transferido y el pasivo asociado de acuerdo al párrafo 30.

Para todos los activos

- (a) Si la garantía suministrada por una entidad, para la compensación de las pérdidas por impago de un activo transferido, impide que el activo transferido sea dado de baja en cuentas en la medida de su implicación continuada, el activo transferido se medirá en la fecha de la transferencia al menor entre (i) el importe en libros del activo, y (ii) el importe máximo de la contraprestación recibida en la transferencia que la entidad puede ser requerida a devolver (el importe garantizado). El pasivo asociado se medirá inicialmente al importe garantizado más el valor razonable de la garantía (el cual es normalmente la contraprestación recibida por la garantía). Posteriormente, el valor razonable inicial de la garantía se reconocerá en el estado de resultados en proporción al tiempo transcurrido (véase NIC 18) y el importe en libros del activo se reducirá para tener en cuenta las eventuales pérdidas por deterioro.

Activos medidos al costo amortizado

- (b) Si la obligación por una opción de venta emitida por la entidad o el derecho por una opción de compra adquirida impiden dar de baja al activo transferido, y la entidad mide el activo transferido al costo amortizado, el pasivo asociado se medirá a su costo (es decir, la contraprestación recibida) ajustado por la amortización de cualquier diferencia entre ese costo y el costo amortizado del activo transferido en la fecha de vencimiento de la opción. Por ejemplo, puede suponerse que el costo amortizado y el importe en libros en la fecha de la transferencia valen 98 u.m., y que la contraprestación recibida es de 95 u.m. El costo amortizado del activo en la fecha de periodo de la opción habrá subido a 100 u.m. El importe en libros inicial del pasivo asociado será de 95 u.m. y la diferencia entre las 95 y las 100 u.m. se reconocerá en el estado de resultados utilizando el método de la tasa de interés efectiva. Si se ejercita la opción, cualquier diferencia entre el importe en libros del pasivo asociado y el precio de ejercicio, será reconocida en el resultado.

Activos medidos al valor razonable

- (c) Si la existencia de un derecho por una opción de compra, retenida por la entidad, impide dar de baja al activo transferido, y la entidad mide este activo transferido al valor razonable, dicho activo continuará medido al valor razonable. El pasivo

asociado se mide (i) por el precio de ejercicio de la opción menos el valor temporal de la misma, si dicha opción está dentro de dinero o en dinero, es decir, si tiene precio de ejercicio favorable o indiferente, respectivamente, o bien (ii) por el valor razonable del activo transferido menos el valor temporal de la opción, si dicha opción está fuera de dinero, es decir, si tiene precio desfavorable de ejercicio. El ajuste efectuado en la medición del pasivo asociado asegura que los importes en libros netos del activo y del pasivo asociado es el mismo, esto es, el valor razonable del derecho incluido en la opción de compra. Por ejemplo, si el valor razonable del activo subyacente es de 80 u.m., el precio de ejercicio de la opción es 95 u.m. y el valor temporal de la opción es de 5 u.m., el importe en libros del pasivo asociado será de 75 u.m. (80 - 5), mientras que el importe en libros del activo transferido será de 80 u.m. (es decir, su valor razonable).

- (d) Si la existencia de opción de venta, emitida por una entidad, impide que se dé de baja al activo transferido y la entidad lo mide por su valor razonable, el pasivo asociado se medirá al precio de ejercicio de la opción más el valor temporal de la misma. La medición de un activo a valor razonable se limita al menor entre el valor razonable y del precio de ejercicio de la opción, puesto que la entidad no tiene derecho a los incrementos en el valor razonable del activo transferido por encima del precio de ejercicio de la opción. Esto asegura que los importes en libros netos del activo transferido y del pasivo asociado son iguales al valor razonable de la obligación incluida en la opción de venta. Por ejemplo, si el valor razonable del activo subyacente es de 120 u.m., el precio de ejercicio de la opción es de 100 u.m. y el valor temporal de la opción es de 5 u.m., el importe en libros del pasivo asociado será de 105 u.m. (100 + 5), mientras que el importe en libros del activo será de 100 u.m. (en este caso, el precio de ejercicio de la opción)
- (e) Si un contrato que asegure un precio que esté entre un máximo y mínimo, que resulte de la combinación de una opción de compra adquirida y una opción de venta emitida, impide que se dé de baja de balance un activo transferido, y la entidad mide ese activo al valor razonable, continuará midiendo el activo por su valor razonable. El pasivo asociado se medirá por: (i) la suma del precio de ejercicio de la opción de compra y del valor razonable de la opción de venta, menos el valor temporal de la opción de compra, si la opción de compra está dentro de dinero o en dinero, esto es, si tiene un precio de ejercicio favorable o indiferente, respectivamente, o (ii) la suma del valor razonable del activo y del valor razonable de la opción de venta, menos el valor temporal de la opción de compra, si la opción de compra está fuera de dinero, esto es, si tiene un precio de ejercicio desfavorable. El ajuste efectuado en la medición del pasivo asociado asegura que los importes en libros netos del activo y del pasivo asociado son iguales al valor razonable de las opciones compradas y emitidas por la entidad. Por ejemplo, supóngase que una entidad transfiere un activo, que se mide por su valor razonable, mientras que simultáneamente adquiere una opción de compra con precio de ejercicio de 120 u.m. y emite una opción de venta con un precio de ejercicio de 80 u.m. Supóngase también que el valor razonable del activo en la fecha de la transferencia es de 100 u.m. Los valores temporales de las opciones de venta y de compra son de 1 y 5 u.m., respectivamente. En este caso, la entidad reconoce un activo por 100 u.m. (el valor razonable del activo) y un pasivo asociado por 96 u.m. [(100 + 1) - 5]. Esto da un valor del activo neto de 4 u.m., que es el valor razonable de las opciones comprada y emitida por la entidad.

Aplicable a todas las transferencias

GA49. En la medida que la transferencia de un activo financiero no cumpla con los requisitos para la baja en cuentas, los derechos u obligaciones contractuales del transferidor, relativos a la transferencia, no se contabilizarán separadamente como derivados si del reconocimiento, tanto del derivado como del activo transferido o del pasivo surgido de la transferencia, se deriva el registro de los mismos derechos y obligaciones dos veces. Por ejemplo, una opción de compra retenida por el transferidor puede impedir que una transferencia de activos financieros se contabilice como una venta. En este caso, la

opción de compra no se reconoce separadamente como un activo que tiene la naturaleza de instrumento derivado.

- GA50. En la medida que una transferencia de activos financieros no cumpla con los requisitos para la baja en cuentas, el receptor de la transferencia no reconocerá el activo transferido como un activo. El receptor de la transferencia dará de baja el efectivo o la contraprestación pagada, y reconocerá una partida a cobrar del transferidor. Si el transferidor tiene tanto el derecho y la obligación de adquirir de nuevo el control del activo transferido en su integridad por un importe fijo (tal y como en un acuerdo de recompra) el transferidor puede contabilizar su derecho de cobro dentro de la categoría de préstamos y partidas por cobrar.

Ejemplos

- GA51. Los siguientes ejemplos muestran la aplicación de los principios de baja en cuentas de esta Norma.

- (a) *Acuerdos de recompra y préstamos de valores.* Si un activo financiero es vendido en un acuerdo que implique su recompra a un precio fijo, o a bien al precio de venta más la rentabilidad normal del prestamista, o si se ha prestado con el acuerdo de devolverlo al transferidor, no se dará de baja en cuentas, porque el transferidor retiene de manera sustancial los riesgos y ventajas de la propiedad. Si el receptor de la transferencia obtiene el derecho a vender o pignorar el activo, el transferidor reclasificará el activo, en su balance, como un activo prestado o una partida a cobrar por recompra de activos.
- (b) *Acuerdos de recompra y préstamos de valores—activos que son sustancialmente iguales.* Si un activo se vende junto con un acuerdo para volver a comprar ese activo u otro sustancialmente igual, a un precio fijo o a un precio de venta más la rentabilidad normal del prestamista, o si el activo financiero es obtenido en préstamo o prestado junto un acuerdo de devolver el mismo o sustancialmente el mismo activo al transferidor, no se dará de baja en cuentas porque el transferidor retiene de manera sustancial todos los riesgos y ventajas de la propiedad.
- (c) *Acuerdos de recompra y préstamos de valores—derechos de sustitución.* Si un acuerdo de recompra a un precio de recompra fijo o a un precio igual al precio de venta más la rentabilidad normal del prestamista, o una transacción de préstamo de valores que sea similar a las anteriores, otorga el derecho al receptor de la transferencia a sustituir activos que son similares y de valor razonable igual al del activo transferido en la fecha de recompra, el activo vendido o prestado en dicha recompra o transacción de préstamo de valores no se dará de baja en cuentas, porque el transferidor retiene de manera sustancial todos los riesgos y las ventajas de la propiedad.
- (d) *Derecho a la primera opción de compra al valor razonable.* Si una entidad vende un activo financiero y retiene sólo el derecho a la primera opción para comprar, por su valor razonable, el activo transferido si el receptor de la transferencia posteriormente lo vende, la entidad da de baja en cuentas el activo porque la transferido de manera sustancial todos los riesgos y ventajas de la propiedad.
- (e) *Transacción de venta ficticia.* La recompra de un activo financiero poco después de haberlo vendido se denomina a veces venta ficticia. Dicha recompra no excluye la baja en cuentas, siempre que la transacción original cumpliera los requisitos para producir la baja en cuentas. Sin embargo, si el acuerdo para vender el activo financiero se celebra de manera concurrente a un acuerdo para volver a comprar ese mismo activo, ya sea a un precio fijo o por su precio de venta más la rentabilidad normal del prestamista, entonces el activo no se dará de baja en cuentas.
- (f) *Opciones de venta y de compra que están profundamente dentro de dinero.* Si un activo financiero transferido se puede volver a comprar por el transferidor y la opción de compra está profundamente dentro de dinero, es decir, el precio de

ejercicio es muy favorable, la transferencia no cumple con los requisitos para la baja en cuentas, porque el transferidor ha retenido de manera sustancial todos los riesgos y ventajas de la propiedad. De manera similar, si un activo financiero puede ser vuelto a vender por el receptor de la transferencia y la opción de venta está profundamente dentro de dinero, dicha la transferencia no cumple con los requisitos para la baja en cuentas porque el receptor de la transferencia ha retenido de manera sustancial todos los riesgos y ventajas de la propiedad.

- (g) *Opciones de compra y venta que están profundamente fuera de dinero.* Un activo financiero que se transfiere, si bien sujeto a una opción de venta a favor del receptor de la transferencia que está profundamente fuera de dinero, esto es, con un precio de ejercicio muy desfavorable, o a una opción de compra que está profundamente fuera de dinero, a favor del transferidor, se dará de baja en cuentas. Esto es así porque el transferidor ha cedido de manera sustancial todos los riesgos y ventajas de la propiedad.
- (h) *Activos que se pueden conseguir fácilmente, sujetos a una opción de compra que no está profundamente dentro de dinero ni profundamente fuera de dinero, esto es, que no tiene un precio de ejercicio ni muy favorable ni muy desfavorable, respectivamente.* Si una entidad tiene una opción de compra sobre un activo que se puede conseguir fácilmente en el mercado, y la opción no está ni profundamente dentro de dinero, ni profundamente fuera de dinero, el activo en cuestión se dará de baja en cuentas. Esto es así porque la entidad (i) ni ha retenido ni transferido de manera sustancial todos los riesgos y ventajas de la propiedad, y (ii) no ha retenido el control. No obstante, si el activo no se pudiera conseguir fácilmente en el mercado, la baja en cuentas está excluida, en la proporción del importe del activo que esté sujeta a la opción de compra, porque la entidad ha retenido el control de dicho activo.
- (i) *Un activo que no se puede conseguir fácilmente y está sujeto a una opción de venta emitida por una entidad, que no está ni profundamente dentro de dinero ni profundamente fuera de dinero, esto es, que no tiene un precio de ejercicio ni muy favorable ni muy desfavorable, respectivamente.* Si una entidad transfiere un activo financiero que no se puede conseguir fácilmente en el mercado, y emite una opción de venta que no está profundamente fuera de dinero, la entidad ni retiene ni transfiere de manera sustancial todos los riesgos y ventajas de la propiedad, a causa de la opción de venta emitida. La entidad habrá retenido el control del activo si la opción de venta es lo suficientemente importante para impedir al receptor de la transferencia la venta del activo, en cuyo caso el activo continuará siendo reconocido en la medida de la implicación continuada del transferidor (véase el párrafo GA44). La entidad habrá transferido el control del activo si la opción de venta no es lo suficientemente importante para impedir al receptor de la transferencia la venta del activo, en cuyo caso dicho activo se dará de baja en cuentas.
- (j) *Activos sujetos a una opción de compra o venta al valor razonable, o a un acuerdo de recompra a término al valor razonable.* La transferencia de un activo financiero que está sujeta únicamente a una opción de compra o venta con un precio de ejercicio, o a un acuerdo de recompra a término con un precio aplicable, igual al valor razonable del activo financiero en el momento de la recompra, conlleva la baja en cuentas a causa de la transferencia de manera sustancial de todos los riesgos y ventajas de la propiedad.
- (k) *Opciones de compra y de venta a liquidar en efectivo.* La entidad evaluará la transferencia de un activo financiero, que esté sujeta a una opción de compra o de venta o a un acuerdo de recompra a término que será liquidada en efectivo, para determinar si ha transferido o retenido de manera sustancial todos los riesgos y ventajas de la propiedad. Si la entidad no ha retenido de manera sustancial todos los riesgos y ventajas de la propiedad del activo transferido, procederá a determinar si ha retenido el control del activo transferido. Que la opción de compra

o venta o el acuerdo de recompra a término se liquiden por el neto en efectivo no significa de manera automática que la entidad haya transferido el control [véanse los párrafos GA44 y los anteriores apartados (g), (h) e (i)].

- (l) *Cláusula de reclamación de cuentas.* La existencia de una cláusula de reclamación de cuentas es una opción de recompra (o de compra) incondicional, que a la entidad derecho a reclamar los activos transferidos con algunas restricciones. Siempre que dicha opción implique que la entidad ni ha retenido ni ha transferido de manera sustancial todos los riesgos y ventajas de la propiedad, su existencia impedirá la baja en cuentas, pero sólo en la medida correspondiente al importe sujeto a la recompra (suponiendo que el receptor de la transferencia no pueda vender los activos). Por ejemplo, si el importe en libros y el ingreso recibido por la transferencia de activos por préstamos es de 100.000 u.m. y cualquier préstamo individual puede ser vuelto a comprar pero el importe agregado de los préstamos recomprados no puede exceder de 10.000 u.m., las 90.000 u.m. cumplirían los requisitos para la baja en cuentas.
- (m) *Opciones de liquidación de cuentas:* Una entidad, que puede ser un transferidor que administra activos transferidos, puede tener una opción de liquidación de cuentas, que le permite comprar activos transferidos residuales cuando el importe de los activos pendientes de cobro descienda a un nivel determinado, al cual el costo de administración de dichos activos se convierte en una sobrecarga en relación con los beneficios que pueda producir su administración. Siempre que dicha opción de liquidación de cuentas suponga que la entidad ni retiene ni transfiere de manera sustancial todos los riesgos y los beneficios de la propiedad, y el receptor de la transferencia no pueda vender los activos, su existencia impedirá la baja en cuentas, pero sólo en la medida del importe que esté sujeto a la opción de compra.
- (n) *Participaciones subordinadas retenidas y garantías crediticias.* La entidad puede conceder al receptor de la transferencia mejoras crediticias mediante la subordinación de la totalidad o de una parte de sus participaciones retenidas en el activo transferido. De manera alternativa, la entidad puede conceder al receptor de la transferencia mejoras en la calidad del crédito en forma de garantías crediticias, que podrían ser ilimitadas o limitadas a un importe especificado. Si la entidad retiene de manera sustancial todos los riesgos y ventajas de la propiedad del activo transferido, el activo continuará reconociéndose en su integridad. Si la entidad retiene algunos, pero no sustancialmente todos, los riesgos y ventajas de la propiedad y ha retenido el control, la existencia de la subordinación o las garantías impedirá la baja en cuentas, pero sólo en la medida del importe de efectivo u otros activos que la entidad pueda ser requerida a pagar.
- (o) *Permuta de rendimientos totales.* Una entidad puede vender un activo financiero a un receptor de la transferencia y celebrar con él un acuerdo de permuta de rendimientos totales, mediante la cual todos los flujos de efectivo por pago por intereses procedentes del activo subyacente se envían a la entidad a cambio de un pago fijo o de un pago a tasa de interés variable, de forma que cualquier incremento o decremento en el valor razonable del activo subyacente quedará absorbido por la entidad. En tal caso, estará prohibida la baja en cuentas de la totalidad del activo.
- (p) *Permuta financiera de tasas de interés.* La entidad puede transferir al receptor de la transferencia un activo financiero a interés fijo y celebrar con él un acuerdo de permuta financiera de tasas de interés, para recibir una tasa de interés fijo y pagar una tasa de interés variable basada en un importe notional, que es igual al principal del activo financiero transferido. La permuta financiera de tasas de interés no excluye la baja en cuentas del activo transferido, siempre que los pagos de la permuta financiera no estén condicionados a los pagos realizados en el activo transferido.
- (q) *Permuta financiera de tasas de interés con principales que se van amortizando.* La

entidad puede transferir a un receptor de la transferencia un activo financiero a tasa fija de interés cuyo principal se va amortizando con el tiempo, y celebrar con él un acuerdo de permuta financiera de tasas de interés que tenga en cuenta la amortización de los principales, de forma que reciba una tasa de interés fijo y pague una tasa de interés variable sobre un importe nominal. Si el importe nominal de la permuta financiera también se amortiza progresivamente, de manera que coincida con el principal del activo financiero transferido pendiente en cualquier punto del tiempo, la permuta financiera podría implicar, por lo general, que la entidad retiene de manera sustancial el riesgo de pago anticipado, en cuyo caso podrá continuar reconociendo el total del activo o bien podrá continuar reconociendo el activo transferido sólo en la medida de su implicación continua. Por el contrario, si la amortización del importe nominal de la permuta financiera no está vinculada al importe del principal pendiente del activo transferido, dicha permuta financiera no implicaría que la entidad retiene el riesgo de pago anticipado del activo. Por lo tanto, la existencia de este tipo de permuta financiera no impedirá la baja en cuentas del activo transferido, siempre que los pagos de la permuta no estén condicionados a los pagos por interés realizados en el activo transferido, y la permuta financiera no conlleve que la entidad retiene cualquier otro riesgo o ventaja significativos que se refieran a la propiedad del activo transferido.

GA52. Este párrafo muestra la aplicación del enfoque de la implicación continuada cuando dicha implicación continuada de la entidad se centra en una parte del activo financiero.

Se supone que la entidad tiene una cartera de préstamos con posibilidad de pago anticipado cuyo cupón y tasa de interés efectiva son del 10 por ciento, y cuyo principal y costo amortizado son 10.000 u.m.. Realiza una transacción en la cual, a cambio de un pago de 9.115 u.m., el receptor de la transferencia obtiene el derecho a 9.000 u.m. de cualquiera de los cobros de principal más intereses al 9,5 por ciento. La entidad retiene el derecho a 1.000 u.m. de cobros de principal más intereses al 10 por ciento, más el exceso correspondiente al diferencial del 0,5 por ciento sobre los 9.000 restantes de principal. Los cobros procedentes de pagos anticipados se distribuyen proporcionalmente entre la entidad y el receptor de la transferencia en la proporción de 1:9, pero cualquier impago se deduce de la participación de la entidad de 1.000 u.m., hasta que dicha participación se agote. El valor razonable de los préstamos en la fecha de la transacción es de 10.100 u.m. y el valor razonable del exceso correspondiente al diferencial de intereses es 40.

La entidad determina que ha transferido algunos riesgos y ventajas significativas de la propiedad (por ejemplo, el riesgo significativo de pago anticipado) pero también ha retenido algunos riesgos y ventajas significativos (a causa de su participación retenida subordinada) y ha retenido el control. Por lo tanto, aplica el enfoque de la implicación continua.

Para aplicar esta Norma, la entidad analiza la transacción como (a) la retención de una participación retenida completamente proporcional en lo que se refiere a las 1.000 u.m., más (b) la subordinación de la participación retenida, que otorga al receptor de la transferencia mejoras en la calidad de los créditos por pérdidas que pudiera tener.

La entidad calcula que 9.090 u.m. (el 90 por ciento de 10.100 u.m.) de la contraprestación recibida de 9.115 u.m. representa la contraprestación recibida por la porción del 90 por ciento totalmente proporcional. El resto de la contraprestación recibida (25 u.m.) representa la parte que ha recibido por subordinar su participación retenida a conceder mejoras en la calidad de los créditos al receptor de la transferencia para compensarle de pérdidas en los mismos. Además, el exceso correspondiente al diferencial de 0,5 por ciento representa la contraprestación recibida por la mejora crediticia. Por consiguiente, la contraprestación total por la mejora en la calidad de los créditos es de 65 u.m. (40 + 25).

La entidad calcula el resultado de la venta de la porción del 90 por ciento de los flujos de efectivo. Suponiendo que los valores razonables de la porción del 10 por ciento transferida y de la porción del 90 por ciento retenida no están disponibles en la fecha de transferencia, la entidad distribuye el importe en libros del activo, de acuerdo con el párrafo 28, como sigue:

	<i>Valor razonable estimado</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Importe en libros asignado</i>
Porción transferida	9.090	90%	9.000
Porción retenida	1.010	10%	1.000
Total	10.100		10.000

continúa...

La entidad computa su resultado sobre la venta de la porción correspondiente al 90 por ciento de los flujos de efectivo, deduciendo el importe en libros distribuido a la porción transferida de la contraprestación recibida, es decir 90 u.m. (9.090 – 9.000). El importe en libros de la parte retenida es de 1.000 u.m.

Además, la entidad reconoce la implicación continuada que resulta de la subordinación de la participación retenida para pérdidas crediticias. Por consiguiente, reconoce un activo de 1.000 u.m. (el importe máximo de los flujos de efectivo que no recibiría de acuerdo a la subordinación) y un pasivo asociado de 1.065 u.m. (que es el importe máximo de los flujos de efectivo que no recibiría de acuerdo con la subordinación, es decir, 1.000 u.m. más el valor razonable de la subordinación que es de 65 u.m.)

La entidad utiliza toda la información arriba mencionada para contabilizar la transacción de la manera siguiente:

	<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
Activo original	-	9.000
Activo reconocido por la subordinación de la participación residual	1.000	-
Activo por la contraprestación recibida en forma de diferencial restante	40	-
Ganancia o pérdida (ganancia por la transferencia)	-	90
Pasivo	-	1.065
Efectivo recibido	9.115	-
Total	10.155	10.155

Inmediatamente después de la transacción, el importe en libros del activo es de 2.040 u.m., que comprenden 1.000 u.m., que representan el importe distribuido a la parte retenida, y 1.040 u.m., que representan la implicación continuada adicional de la entidad, procedente de la subordinación de la participación retenida para compensar pérdidas crediticias (que incluye el exceso correspondiente al diferencial de 40).

En periodos posteriores, la entidad reconocerá la contraprestación recibida por la mejora en la calidad de los créditos (65) sobre una base temporal, acumulará (o devengará) intereses sobre el activo reconocido utilizando el método de la tasa de interés efectiva y reconocerá cualquier deterioro crediticio sobre los activos reconocidos. Como un ejemplo de lo anterior, supóngase que en el siguiente año hay una pérdida por deterioro crediticio en los préstamos subyacentes de 300 u.m. La entidad reducirá su activo reconocido por 600 u.m. (300 u.m. relativas a la participación retenida y otras 300 u.m. a la implicación continuada adicional que surge de la subordinación de su participación retenida por pérdidas crediticias) y reducirá su pasivo reconocido por 300 u.m. El resultado neto es un cargo a resultados por deterioro del crédito por importe de 300 u.m.

Compra o venta convencional de un activo financiero (párrafo 38)

- GA53. Una compra o venta convencional de activos financieros se puede reconocer utilizando la contabilidad de la fecha de contratación o la contabilidad de la fecha de liquidación, como se describe en los párrafos GA55 y GA56. El método elegido se utilizará de manera uniforme para todas las compras o ventas de activos financieros que pertenezcan a la misma categoría de activos financieros, según las definidas en el párrafo 9. A este objeto, los activos mantenidos para negociar forman una categoría separada de los activos que se hayan designado para contabilizar a valor razonable con cambios en resultados.
- GA54. Un contrato que requiera o permita la liquidación neta del cambio en el valor de lo que se ha contratado no es un contrato convencional. Por el contrario, dicho contrato se contabilizará como un derivado durante el periodo entre la fecha de contratación y la fecha de liquidación.
- GA55. La fecha de contratación es la fecha en la que una entidad se compromete a comprar o vender un activo. La contabilidad de la fecha de contratación hace referencia a (a) el reconocimiento del activo a recibir y del pasivo a pagar en la fecha de contratación, y (b) la baja en cuentas del activo que se vende, el reconocimiento del eventual resultado en la venta o disposición por otra vía y el reconocimiento de una partida a cobrar procedente del comprador en la fecha de contratación. Por lo general, los intereses no comienzan a acumularse (o devengarse) sobre el activo y el correspondiente pasivo hasta la fecha de liquidación, cuando el título se transfiere.
- GA56. La fecha de liquidación es la fecha en que un activo se entrega a o por la entidad. La contabilización por la fecha de liquidación hace referencia a (a) el reconocimiento del activo en el día en que lo recibe la entidad, y (b) la baja del activo y el reconocimiento del eventual resultado por la venta o disposición por otra vía en el día en que se

produce su entrega por parte de la entidad. Cuando se aplica la contabilidad de la fecha de liquidación, la entidad contabiliza cualquier cambio en el valor razonable del activo a recibir, que se produzca durante el periodo que va desde la fecha de contratación hasta la fecha de liquidación, de la misma manera que contabiliza el activo adquirido. En otras palabras, el cambio en el valor no se contabilizará en los activos registrados al costo o al costo amortizado, pero se reconocerá en resultados para los activos clasificados como activos financieros a valor razonable con cambios en resultados, y se reconocerá en patrimonio para activos clasificados como disponibles para la venta.

Baja en cuentas de un pasivo financiero (párrafos 39 a 42)

GA57. Un pasivo financiero (o una parte del mismo) quedará extinguido cuando el deudor:

- (a) cumpla con la obligación contenida en el pasivo (o en una parte del mismo) pagando al acreedor, normalmente en efectivo, en otros activos financieros, en bienes o en servicios; o bien
- (b) esté legalmente dispensado de la responsabilidad fundamental contenida en el pasivo (o en una parte del mismo) ya sea por virtud un proceso judicial o por el acreedor (el hecho de que el deudor pueda haber prestado una garantía no significa necesariamente que esta condición no se cumpla)

GA58. Si el emisor de un instrumento de deuda compra de nuevo ese instrumento, la deuda quedará extinguida, incluso en el caso de que el emisor fuera un creador de mercado para ese instrumento o intente volver a venderlo en un futuro inmediato.

GA59. El pago a un tercero, incluyendo la creación de un fondo fiduciario específico para liquidar la deuda (a veces denominado 'revocación en esencia'), no libera por sí mismo al deudor de su responsabilidad fundamental con el acreedor, salvo que haya obtenido una liberación legal de su obligación.

GA60. Si el deudor paga a un tercero por asumir la obligación y notifica al acreedor que el tercero en cuestión ha asumido su deuda, el deudor no dará de baja la deuda a menos que se cumpla la condición establecida en el apartado (b) del párrafo GA57. Si el deudor paga a un tercero por asumir su obligación y obtiene una liberación legal de parte del acreedor, habrá extinguido su deuda. No obstante, si el deudor acordase realizar pagos sobre la deuda al tercero o hacerlos directamente a su acreedor original, el deudor reconocería una nueva obligación con el tercero, por causa de este compromiso.

GA61. Aunque la existencia de una liberación legal del compromiso que supone la deuda, ya sea judicial o del propio acreedor, conlleve la baja en cuentas de un pasivo, la entidad podría tener que reconocer un nuevo pasivo si no se cumpliesen, para el activo financiero transferido, los criterios de baja en cuentas recogidos en los párrafos 15 a 37. Si esos criterios no se cumplen, los activos financieros transferidos no se darán de baja, y la entidad reconocerá un nuevo pasivo relacionado con los activos transferidos.

GA62. Al objeto de aplicar el párrafo 40, las condiciones serán sustancialmente diferentes si el valor presente de los flujos de efectivo descontados bajo las nuevas condiciones, incluyendo cualquier comisión pagada neta de cualquier comisión recibida, y utilizando para hacer el descuento la tasa de interés efectiva original, difiere al menos en un 10 por ciento del valor presente descontado de los flujos de efectivo que todavía resten del pasivo financiero original. Si un intercambio de instrumentos de deuda o una modificación de las condiciones se contabilizan como una extinción, los costos o comisiones incurridos se reconocerán como parte del resultado procedente de la extinción. Si el intercambio o la modificación citados no se contabilizasen como una extinción, los costos y comisiones ajustarán el importe en libros del pasivo, y se amortizarán a lo largo de la vida restante del pasivo modificado.

GA63. En algunos casos, un acreedor libera a un deudor de su obligación actual de realizar pagos, pero el deudor asume una garantía de la obligación de pago en caso de que la

parte que asume la responsabilidad principal incumpla su compromiso de pago. En esta circunstancia el deudor:

- (a) reconocerá un nuevo pasivo financiero basado en el valor razonable de la obligación por la garantía; y
- (b) reconocerá un resultado basado en la diferencia entre (i) cualquier pago realizado y (ii) el importe en libros del activo financiero original menos el valor razonable del nuevo pasivo financiero.

Medición (párrafos 43 a 70)

Medición inicial de activos y pasivos financieros (párrafo 43)

GA64. El valor razonable de un instrumento financiero, en el momento del reconocimiento inicial, es normalmente el precio de la transacción (es decir, el valor razonable de la contraprestación pagada o recibida, véase también párrafo GA76). No obstante, si parte de la contraprestación entregada o recibida es por alguna causa diferente de un instrumento financiero, el valor razonable del instrumento financiero se estima recurriendo a una técnica de valoración (véanse los párrafos GA74 a GA79). Por ejemplo, el valor razonable de un préstamo o partida a cobrar a largo plazo, que no acumula (o devenga) intereses, puede estimarse como el valor presente de todos los flujos de efectivo futuros descontados utilizando las tasas de interés de mercado que prevalecen para instrumentos similares (similares en cuanto a la divisa, condiciones, forma de fijación de los intereses y otros factores) con calificaciones crediticias parecidas. Todo importe adicional prestado será un gasto o un menor ingreso, a menos que cumpla con los requisitos para su reconocimiento como algún otro tipo de activo.

GA65. Si una entidad origina un préstamo que acumula (o devenga) una tasa de interés que está por debajo de mercado (por ejemplo, un 5 por ciento cuando la tasa de interés de mercado para préstamos similares es del 8 por ciento) y recibe una comisión por adelantado como compensación, la entidad reconocerá el préstamo por su valor razonable, es decir, neto de cualquier comisión que reciba. La entidad procederá a reconocer el descuento acumulado (o devengado) en el estado de resultados, de acuerdo al método de la tasa de interés efectiva.

Medición posterior de activos financieros (párrafos 45 y 46)

GA66. Si un instrumento financiero, que se reconocía previamente como activo financiero, se mide al valor razonable y su valor razonable cae por debajo de cero, será un pasivo financiero de acuerdo con el párrafo 47.

GA67. El siguiente ejemplo muestra la contabilización de los costos de transacción en la medición inicial y en las mediciones posteriores de un activo disponible para la venta. Un activo se adquiere por 100 u.m., más una comisión de compra de 2 u.m. Inicialmente, el activo se reconoce por 102 u.m. La próxima fecha de emisión de estados financieros es el día siguiente, cuando el valor de mercado cotizado del activo es de 100 u.m. Si el activo fuera vendido, se pagaría una comisión de 3 u.m. En esa fecha, el activo se mide a 100 u.m. (sin tener en cuenta la comisión de venta) y se registra una pérdida de 2 u.m. en el patrimonio neto. Si el activo financiero disponible para la venta tiene pagos fijos o determinables, los costos de transacción se amortizan en el estado de resultados de acuerdo al método de la tasa de interés efectiva. Si el activo financiero disponible para la venta no tiene pagos fijos o determinables, los costos de transacción se reconocen en el resultados cuando el activo sea dado de baja o se experimente un deterioro del valor.

GA68. Los instrumentos que se clasifiquen como préstamos y partidas por cobrar se medirán al costo amortizado, con independencia de la intención de la entidad de mantenerlos hasta vencimiento.

Consideraciones relativas a la medición a valor razonable (párrafos 48 y 49)

- GA69. En la definición de valor razonable subyace la presunción de que la entidad es un negocio en marcha, sin ninguna intención o necesidad de liquidar, reducir de forma material la escala de sus operaciones o de celebrar transacciones en términos desfavorables para la misma. Por lo tanto, el valor razonable no es el importe que la entidad recibiría o pagaría en una transacción forzada, liquidación involuntaria o venta urgente. No obstante, el valor razonable refleja la calidad crediticia del instrumento.
- GA70. Esta Norma utiliza los términos “precio comprador” y “precio vendedor” (a veces denominado precio actual demandado por el vendedor) en el contexto de precios de mercados cotizados, y el término “diferencial de precios comprador y vendedor” para incluir sólo los costos de transacción. Otros ajustes a realizar para llegar al valor razonable (por ejemplo, para reflejar el riesgo de crédito de contraparte) no están incluidos en el término “diferencial de precios comprador y vendedor”.

Mercado activo: precio cotizado

- GA71. Un instrumento financiero se considera como cotizado en un mercado activo si los precios de cotización están fácil y regularmente disponibles a través una bolsa, de intermediarios financieros, de una institución sectorial, de un servicio de precios o de un organismo regulador, y esos precios reflejan transacciones de mercado actuales que se producen regularmente, entre partes que actúan en situación de independencia mutua. El valor razonable se define en términos del precio que se acordaría entre un comprador y vendedor, ambos debidamente informados, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua. El objetivo de determinar el valor razonable de un instrumento financiero que se negocia en un mercado activo, es obtener el precio al cual se produciría la transacción con ese instrumento en la fecha de balance (es decir, sin modificar o reorganizar de diferente forma el instrumento en cuestión), dentro del mercado activo más ventajoso al cual tenga acceso la entidad. No obstante, la entidad ajustará el precio de mercado más ventajoso para reflejar cualquier diferencia en el riesgo de crédito de la contraparte entre los instrumentos habitualmente negociados y aquél que está siendo medido. La existencia de cotizaciones de precios publicadas en el mercado activo es la mejor evidencia del valor razonable y, cuando existen, se utilizan para medir el activo o el pasivo financiero.
- GA72. El precio de mercado cotizado adecuado para un activo comprado o pasivo a emitir es el precio comprador (esto es, el precio de oferta u ofrecido por el comprador) actual, y para un activo a comprar o un pasivo emitido, es el precio vendedor (esto es, el precio de demanda o demandado por el vendedor) actual. Cuando una entidad tiene activos y pasivos que compensan riesgos de mercado entre sí, se pueden utilizar precios de mercado medios como una base para establecer los valores razonables para las posiciones de riesgo compensadas, y aplicar el precio de oferta o demanda para la posición abierta neta, según resulte adecuado. Cuando los precios comprador y vendedor actuales no están disponibles, el precio de la transacción más reciente suministra evidencia del valor razonable actual siempre que no haya habido un cambio significativo en las circunstancias económicas desde el momento de la transacción. Si las condiciones han cambiado desde el momento de la transacción (por ejemplo, un cambio en la tasa de interés libre de riesgo posterior al precio cotizado más reciente de un bono empresarial) el valor razonable reflejará ese cambio en las condiciones en referencia a precios o tasas actuales cotizados para instrumentos financieros similares, según sea adecuado a cada caso. De manera similar, si la entidad puede demostrar que el precio de la transacción última no es el valor razonable (por ejemplo, porque refleja el importe que una entidad recibiría o pagaría en una transacción forzada, liquidación involuntaria o venta urgente), se ajustará ese precio. El valor razonable de una cartera de instrumentos financieros es el producto del número de unidades del instrumento financiero por su precio de mercado cotizado. Si la cotización publicada sobre precios en un mercado activo no se refiere al instrumento financiero en su

integridad, pero existe un mercado activo para sus componentes, el valor razonable se determinará sobre la base de los precios de mercado relevantes de dichos componentes.

- GA73. Si lo que se cotiza es una tasa de interés (en lugar de un precio) en el mercado activo, la entidad utilizará la tasa cotizada de mercado como un factor, a introducir en la técnica de valoración correspondiente, para determinar el valor razonable. Si la tasa de interés de mercado cotizada no incluye riesgo de crédito u otros factores, que los participantes en el mercado incluirían al valorar el instrumento, la entidad realizará un ajuste para tener en cuenta estos factores.

Mercado no activo: técnicas de valoración

- GA74. Si el mercado para un instrumento financiero no es activo, la entidad establecerá el valor razonable utilizando una técnica de valoración. Las técnicas de valoración incluyen la utilización de operaciones de mercado realizadas en condiciones de independencia mutua, entre partes interesadas y debidamente informadas, siempre que estén disponibles, así como referencias al valor razonable actual de otro instrumento que es substancialmente el mismo, o bien el análisis de flujos de efectivo descontados y los modelos de determinación de precios de opciones. Si existiese una técnica de valoración comúnmente utilizada por los participantes en el mercado para fijar el precio de ese instrumento, y se hubiera demostrado que proporciona estimaciones fiables de los precios observados en transacciones reales de mercado, la entidad utilizará esa técnica.
- GA75. El objetivo de utilizar una técnica de valoración es establecer, en la fecha correspondiente a la valoración, cuál habría sido el precio de una transacción realizada en condiciones de independencia mutua y motivada por las consideraciones normales del negocio. El valor razonable se estima sobre la base de los resultados proporcionados por alguna una técnica de valoración que utilice en la mayor medida posible datos procedentes del mercado y minimice la utilización de datos aportados por la entidad. Se puede esperar que la técnica de valoración llegue a una estimación realista del valor razonable si (a) refleja de forma razonable cómo podría esperarse que el mercado fijara el precio al instrumento, (b) las variables utilizadas por la técnica de valoración representan de forma razonable expectativas de mercado y reflejan los factores de rentabilidad-riesgo inherentes al instrumento financiero.
- GA76. Por consiguiente, cualquier técnica de valoración utilizada (a) incorporará todos los factores que los participantes en el mercado considerarían al establecer un precio, (b) será coherente con las metodologías económicas aceptadas para el establecimiento de precios a los instrumentos financieros. De forma periódica, la entidad calibrará la técnica de valoración y examinará su validez utilizando precios de operaciones actuales observables en el mercado sobre el mismo instrumento (es decir, sin modificar o presentar de diferente forma el instrumento) o basados en cualesquiera otros datos de mercado disponibles. La entidad obtendrá los datos de mercado de manera coherente en el mismo mercado donde fue originado o comprado el instrumento. La mejor evidencia del valor razonable de un instrumento financiero, al proceder a reconocerlo inicialmente, es el precio de la transacción (es decir, el valor razonable de la contraprestación entregada o recibida) a menos que el valor razonable de ese instrumento se pueda poner mejor de manifiesto mediante la comparación con otras transacciones de mercado reales observadas sobre el mismo instrumento (es decir, sin modificar o presentar de diferente forma el mismo) o mediante una técnica de valoración cuyas variables incluyan solamente datos de mercados observables.
- GA77. La adquisición inicial o el proceso de originar un activo financiero, así como el proceso por el que se incurre en un pasivo financiero son transacciones de mercado, que suministran las bases para la estimación del valor razonable del instrumento. En particular, si el instrumento financiero es un instrumento de deuda (por ejemplo un préstamo), su valor razonable se puede determinar por referencia a las condiciones de mercado que existían, en su fecha de adquisición u origen, así como por las condiciones actuales de mercado o tasas de interés actuales cargados por la entidad o

por terceros para instrumentos financieros similares (es decir, con vida restante, patrones del flujo de efectivo, moneda, riesgo de crédito, garantías o bases de fijación de intereses que sean parecidos). De forma alternativa, siempre que no haya habido un cambio en el riesgo de crédito del deudor y en los diferenciales por riesgo de crédito aplicables desde el origen del instrumento de deuda, se puede hacer una estimación de la tasa de interés de mercado real utilizando una tasa de interés de referencia que refleje una mejor calidad crediticia que la del instrumento de deuda subyacente, manteniendo el diferencial por riesgo de crédito constante y ajustando la tasa final de forma que refleje solamente el cambio en la tasa de interés de referencia desde que se originó el instrumento en cuestión. Si las condiciones han cambiado desde la transacción de mercado más reciente, el cambio correspondiente en el valor razonable del instrumento financiero a valorar se determina por referencia a precios o tasas de interés actuales para instrumentos financieros similares, ajustando en su caso por cualquier diferencia existente con el instrumento a valorar.

GA78. Podría ser que no estuviera disponible la misma información en cada una de las fechas de valoración. Por ejemplo, en la fecha en que la entidad concede un préstamo o adquiere un instrumento de deuda que no se negocia de manera activa, la entidad tiene un precio de transacción que es también un precio de mercado. No obstante, puede ser que no disponga de ninguna información nueva sobre transacciones al llegar la próxima fecha de valoración y, aunque la entidad puede determinar el nivel general de las tasas de interés de mercado, podría desconocer qué nivel de riesgo de crédito o de otros riesgos considerarían los participantes en el mercado al establecer el precio del instrumento financiero en esa fecha. La entidad puede no tener información sobre transacciones recientes para determinar el diferencial por riesgo de crédito adecuado, a utilizar sobre la tasa de interés básica para determinar la tasa de descuento en un cálculo de valor presente. Sería razonable asumir que, en ausencia de evidencias contrarias, no ha tenido lugar ningún cambio en el diferencial por riesgo de crédito que existía en la fecha en que el préstamo fue concedido. No obstante lo anterior, es de esperar que la entidad realice esfuerzos razonables para determinar si hay evidencia de algún cambio en dichos factores. Cuando dicha evidencia exista, la entidad considerará los efectos del cambio al proceder a calcular el valor razonable del instrumento financiero.

GA79. Al aplicar el análisis de flujo de efectivo descontado, la entidad utilizará uno o más tasas de descuento iguales a las tasas de rentabilidad imperantes para instrumentos financieros que tengan sustancialmente las mismas condiciones y características, incluyendo la calidad crediticia del instrumento, el periodo restante en el que la tasa de interés contractual es fija, los plazos de devolución del principal y la moneda en la cual se realizan los pagos. Las partidas por cobrar y a pagar a corto plazo, sin tasa de interés establecida, se pueden medir por el importe de la factura original si el efecto del descuento no es importante relativamente.

Mercado no activo: instrumentos de patrimonio

GA80. El valor razonable de las inversiones en instrumentos de patrimonio neto que no tengan un precio de mercado cotizado en un mercado activo, así como los derivados que están vinculados a ellos y que deban ser liquidados mediante entrega de dicho instrumentos de patrimonio neto no cotizado (véanse los párrafos 46.c y 47) se mide de manera fiable si (a) la variabilidad en el rango de estimaciones razonables de valor razonable no es significativo para ese instrumento o (b) las probabilidades de las diversas estimaciones dentro del rango pueden ser razonablemente valoradas y utilizadas al estimar el valor razonable.

GA81. Existen muchas situaciones en las que es posible que la variabilidad en el rango de estimaciones razonables no sea significativa cuando se procede a calcular el valor razonable de inversiones en instrumentos de patrimonio neto que no tienen un precio de mercado cotizado, y de los derivados que están vinculados a ellos y que deben ser liquidados por entrega de dicho instrumento de patrimonio (véanse los párrafos 46.c y 47). Normalmente es posible estimar el valor razonable de un activo financiero que una

entidad ha adquirido de una tercera parte. No obstante, si el rango de estimaciones razonables del valor razonable es significativo y las probabilidades de las diversas estimaciones no pueden ser evaluadas razonablemente, una entidad está excluida de medir el instrumento al valor razonable.

Información a utilizar en las técnicas de valoración

GA82. Toda técnica apropiada para estimar el valor razonable de un instrumento financiero en particular, incorporará tanto los datos de mercado observables sobre las condiciones de mercado como otros factores que probablemente vayan a afectar al valor razonable del instrumento. El valor razonable de un instrumento financiero estará basado en uno o más de los siguientes factores (y quizás en otros distintos).

- (a) *El valor en el tiempo del dinero (es decir, la tasa de interés básica o libre de riesgo)*. Las tasas de interés básicas pueden habitualmente deducirse de los precios observables de la deuda pública y se difunden de forma habitual en las publicaciones financieras. Estas tasas de interés varían generalmente con las fechas esperadas para los flujos de efectivo proyectados, según el comportamiento de la curva de rendimientos de las tasas de interés para diferentes horizontes temporales. Por razones prácticas, la entidad puede utilizar como tasa de referencia una tasa de interés generalmente aceptada y fácilmente observable, como la LIBOR o la tasa de las permutas financieras (puesto que una tasa de interés como la LIBOR no está libre de riesgo, el ajuste adecuado por riesgo de crédito de un instrumento financiero particular se determina tras la consideración de su riesgo de crédito en relación al riesgo de crédito asumido por la tasa de interés de referencia). En algunos países, los bonos del gobierno central pueden tener un riesgo de crédito significativo, y por ello pudieran no suministrar una tasa de interés básica de referencia para instrumentos denominados en esa divisa. En estos países, puede haber entidades con una mejor posición crediticia y una tasa de interés de captación de financiación inferior que a la del gobierno central. En tal caso, las tasas de interés básicas pueden determinarse de manera más apropiada por referencia a las tasas de interés para los bonos empresariales con mejor calificación crediticia, emitidos en la moneda de esa jurisdicción.
- (b) *Riesgo de crédito*. El efecto sobre el valor razonable del riesgo de crédito (es decir, la prima por riesgo de crédito sobre la tasa de interés básica) puede deducirse de los precios de mercado observables para instrumentos negociados de diferente calidad crediticia, o bien a partir de las tasas de interés observables cargados por prestamistas para préstamos con un abanico de diferentes calificaciones crediticias.
- (c) *Tasas de cambio*. Existen mercados activos de divisas para la mayoría de las monedas principales, y los precios se cotizan diariamente en las publicaciones financieras.
- (d) *Precios de materias primas cotizadas*. Existen precios de mercado observables para muchas materias primas cotizadas.
- (e) *Precios de instrumentos de patrimonio*. Los precios (y los índices de precios) de instrumentos de patrimonio negociados son fácilmente observables en algunos mercados. Pueden utilizarse técnicas basadas en el valor presente para estimar el precio actual de mercado de los instrumentos de patrimonio para los que no existan precios observables.
- (f) *Volatilidad (es decir, la magnitud de los futuros cambios en el precio del instrumento financiero u otro elemento)*. Las mediciones de la volatilidad de elementos negociados activamente pueden ser normalmente estimadas de manera razonable, a partir de la serie de datos históricos del mercado, o bien utilizando las volatilidades implícitas en los precios de mercados actuales.
- (g) *Riesgo de pago anticipado y riesgo de rescate*. Los comportamientos de pago anticipado esperados para los activos financieros, así como los comportamientos

de rescate esperados para los pasivos financieros pueden estimarse a partir de las series de datos históricos. (El valor razonable de un pasivo financiero rescatado por la contraparte no puede ser inferior al valor presente del importe rescatado – véase el párrafo 49 de la Norma).

- (h) *Los costos de administración de un activo o un pasivo financiero.* Los costos de administración pueden estimarse mediante comparaciones con las comisiones actuales cargadas por otros participantes en el mercado. Si los costos de administración de un activo o un pasivo financiero son significativos y otros participantes en el mercado afrontarían costos comparables, el emisor los considerará al determinar el valor razonable de ese activo financiero o pasivo financiero. Es probable que, en el comienzo, el valor razonable del derecho contractual a las comisiones futuras sea igual a los costos pagados por originar esos derechos, a menos que las comisiones futuras y los costos relacionados estén fuera de la línea seguida por los comparables en el mercado.

Ganancias y pérdidas (párrafos 55 a 57)

- GA83. La entidad aplicará la NIC 21 a los activos financieros y pasivos financieros que sean partidas monetarias de acuerdo con la NIC 21, y estén denominados en moneda extranjera. De acuerdo con la NIC 21, cualquier ganancia o pérdida por diferencias de cambio sobre activos o pasivos monetarios se reconoce en los resultados. La única excepción reside en las partidas monetaria que han sido designadas como instrumentos de cobertura, ya sea en una cobertura del flujo de efectivo (véanse los párrafos 95 a 101) o en una cobertura de la inversión neta en un negocio en el extranjero (véase el párrafo 102). Al objeto de reconocer la diferencia de cambio de acuerdo con la NIC 21, un activo financiero monetario clasificado como disponible para la venta se trata como si se contabilizase a costo amortizado en la moneda extranjera. En consecuencia, para dicho activo financiero, las diferencias de cambio asociadas a cambios en el costo amortizado se reconocen en los resultados, mientras que los otros cambios en el importe en libros se reconocen de acuerdo con el apartado (b) del párrafo 55. Para activos financieros no monetarios clasificados como disponibles para la venta de acuerdo a la NIC 21 (por ejemplo, instrumentos de patrimonio neto), el resultado que se reconoce directamente en patrimonio de acuerdo con el apartado (b) del párrafo 55 incluirá cualquier componente relacionado con la variación de la tasa de cambio. Si existe una relación de cobertura entre un activo monetario que no sea un derivado y un pasivo monetario que también sea distinto de un derivado, los cambios en el componente de tasa de cambio de esos instrumentos financieros se reconocerán en el resultado.

Deterioro e incobrabilidad de activos financieros (párrafos 58 a 70)

Activos financieros llevados al costo amortizado (párrafos 63 a 65)

- GA84. El deterioro de un activo financiero contabilizado al costo amortizado se medirá utilizando la tasa de interés efectivo original, puesto que descontar a tasas de interés de mercado impondría, *de facto*, la medición a valor razonable en aquellos financieros que en otro caso se contabilizarían al costo amortizado. Si las condiciones de un préstamo, partida a cobrar o inversión mantenida hasta el vencimiento se renegocian o por el contrario se modifican a causa de dificultades financieras del prestatario o emisor, el deterioro se medirá utilizando la tasa de interés efectiva original anterior a la modificación de las condiciones. Los flujos de efectivo relativos a las partidas por cobrar a corto plazo no se descontarán si el efecto del descuento no es importante en términos relativos. Si un préstamo, partida a cobrar o inversión mantenida hasta el vencimiento tienen una tasa de interés variable, la tasa de descuento para medir cualquier pérdida por deterioro de acuerdo con el párrafo 63 de la Norma, será la tasa o tasas de interés efectivas actuales, determinado de acuerdo al contrato. Como recurso práctico, el acreedor puede medir el deterioro de un activo, que contabilice a costo amortizado, a partir del valor razonable del instrumento utilizando un precio de mercado observable. El cálculo del valor presente de los flujos de efectivo futuros

estimados de un activo financiero con garantía reflejará los flujos de efectivo que podrían resultar por la ejecución de la misma, menos los costos de obtención y de venta de la garantía, con independencia de si es o no probable la ejecución de la misma.

- GA85. El proceso de estimación del deterioro tendrá en cuenta todas las exposiciones crediticias, no sólo las que tengan baja calidad crediticia. Por ejemplo, si una entidad utiliza un sistema interno de graduación crediticia, considerará todos los grados de la escala que utilice, no solamente aquéllos que reflejen un deterioro crediticio severo.
- GA86. El proceso de estimación del importe de una pérdida por deterioro puede proporcionar bien en un único importe, bien en un rango de posibles importes. En el último caso, la entidad reconocerá una pérdida por deterioro igual a la mejor estimación dentro del intervalo*, teniendo en cuenta toda la información relevante de que disponga, antes de la formulación de los estados financieros, sobre las condiciones existentes a la fecha de balance.
- GA87. Al objeto de realizar una evaluación colectiva del deterioro, los activos financieros se agruparán en función de la similitud en las características relativas al riesgo de crédito, indicativas de la capacidad del deudor para pagar todos los importes, de acuerdo a las condiciones del contrato (por ejemplo, sobre la base de una evaluación del riesgo de crédito o de un proceso de graduación que considere la clase de activo, el sector, la localización geográfica, el tipo de garantía, el estado de morosidad y otros factores relevantes). Las características elegidas serán las relevantes de cara a la estimación de los flujos de efectivo futuros por grupos de dichos activos, que habrán de ser indicativas de la capacidad de los deudores para pagar todos los importes debidos, de acuerdo a los términos del contrato que está siendo evaluado. No obstante, las probabilidades de pérdida y otras estadísticas de pérdidas diferirán según se trate de uno de los dos siguientes grupos (a) activos que han sido evaluados de manera individual para el deterioro y no se ha encontrado ningún deterioro en ellos y (b) activos que no han sido individualmente evaluados por deterioro, para los que podría requerirse una cuantificación diferente del deterioro. Cuando una entidad no cuente con un grupo de activos con características de riesgo similares, no realizará la medición adicional.
- GA88. Las pérdidas por deterioro reconocidas sobre una base de grupo representan un paso intermedio hasta la identificación la pérdida por deterioro en activos individual del grupo de activos financieros que se evalúan colectivamente para deterioro. Tan pronto como la información esté disponible sobre la identificación de manera individual de las pérdidas por deterioro en un grupo, esos activos se separarán del grupo.
- GA89. Al evaluar colectivamente el deterioro de un grupo de activos financieros, los flujos futuros se estimarán sobre la base de la experiencia de la pérdidas históricas para activos con características de riesgo de crédito similares a las del grupo. Las entidades que no tengan experiencia propia en pérdidas o que sea insuficiente, utilizarán las experiencias de grupos similares de activos financieros que puedan ser comparables. La experiencia de pérdidas históricas se ajustará sobre la base de datos observables, a fin de reflejar el efecto de las condiciones actuales, que no afectaron al periodo del que se ha extraído la experiencia histórica, así como para suprimir los efectos de condiciones del periodo histórico que no existen en la actualidad. Las estimaciones de los cambios en los flujos de efectivo futuros reflejarán y serán coherentes con las direcciones de los cambios producidos en datos observables que se vayan produciendo periodo a periodo (tales como cambios en las tasas de desempleo, precios de los inmuebles, precios de las materias primas cotizadas, evolución de los pagos u otros factores que son indicativos de la existencia de pérdidas incurridas en el

* El párrafo 39 de la NIC 37 contiene orientación sobre cómo determinar la mejor estimación dentro de un rango de posibles soluciones.

grupo y de su magnitud). La metodología y las hipótesis utilizadas para estimar los flujos de efectivo futuros se revisarán periódicamente, con el fin de reducir cualquier diferencia entre las pérdidas estimadas y la experiencia de pérdidas reales.

- GA90. A modo de ejemplo de aplicación del párrafo GA89, la entidad puede determinar, sobre la base de la experiencia histórica, que una de las principales causas de impago en los saldos deudores por tarjetas de crédito es el fallecimiento del prestatario. La entidad puede observar que la tasa de mortalidad no ha variado de un año a otro. Sin embargo, algunos de los prestatarios en el grupo de saldos deudores por tarjetas de crédito de la entidad pueden haber muerto en ese año, indicando que ha ocurrido una pérdida por deterioro en esos préstamos, incluso si, al final del año, la entidad todavía no tiene noticia de qué prestatarios específicos han fallecido. Sería adecuado reconocer una pérdida por deterioro para esas pérdidas "incurridas pero no conocidas todavía". No obstante, no será adecuado reconocer una pérdida por deterioro debido a fallecimientos que se espera que ocurran en un periodo futuro, porque el suceso necesario para que se produzca la pérdida (la muerte de un prestatario) todavía no ha ocurrido.
- GA91. Cuando se utilizan tasas de pérdida histórica en la estimación de los flujos de efectivo futuros, es importante que la información sobre dichas tasas se aplique, a los grupos que se han definido, de manera coherente con los grupos para los cuales las tasas históricas han sido observadas. Por consiguiente, el método utilizado debería posibilitar que cada grupo estuviese asociado con información sobre la experiencia de la pérdida pasada en grupos de activos con similares características de riesgo de crédito, así como con datos relevantes observables que reflejen las condiciones actuales.
- GA92. Las metodologías basadas en fórmulas o métodos estadísticos pueden ser utilizados para determinar las pérdidas por deterioro en un grupo de activos financieros (por ejemplo para préstamos son saldos pequeños) siempre que sean coherentes con los requerimientos establecidos en los párrafos 63 a 65 y GA87 a GA91 de la Guía de Aplicación. Cualquier modelo utilizado incorporará el efecto del valor del dinero en el tiempo, considerará los flujos de efectivo para toda la vida residual del activo (no sólo para el próximo año), considerará la antigüedad de los préstamos dentro de la cartera y no podrá dar lugar a una pérdida por deterioro en el reconocimiento inicial de un activo financiero.

Ingresos por intereses después del reconocimiento del deterioro

- GA93. Una vez que el valor del activo financiero o el grupo de activos financieros similares ha sido rebajado como consecuencia de una pérdida por deterioro, los ingresos por intereses se reconocerán a partir de entonces utilizando la tasa de interés aplicada al descuento de los flujos de efectivo futuros cuando se ha evaluado la pérdida por deterioro.

Coberturas (párrafos 71 a 102)

Instrumentos de cobertura (párrafos 72 a 77)

Instrumentos que cumplen los requisitos (párrafos 72 y 73)

- GA94. La pérdida potencial en una opción emitida por la entidad podría ser significativamente más elevada que la ganancia potencial en valor de la partida cubierta relacionada. En otras palabras, una opción emitida no es efectiva para reducir la exposición a la ganancia o pérdida de una partida cubierta. Por consiguiente, una opción emitida no cumple con los requisitos de instrumento de cobertura a menos que se designe para compensar una opción comprada, incluyendo una opción que esté implícita en otro instrumento financiero (por ejemplo, una opción de compra emitida utilizada para cubrir un pasivo rescatable). En contraste, una opción comprada tiene ganancias potenciales iguales o mayores que las pérdidas y, por tanto, tiene la posibilidad de reducir la exposición a las ganancias o pérdidas procedentes de cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo. En consecuencia, puede cumplir con los requisitos para ser instrumento de cobertura.

- GA95. Una inversión mantenida hasta el vencimiento, y contabilizada al costo amortizado, puede ser designada como instrumento de cobertura dentro de una cobertura de riesgo de tasa de cambio.
- GA96. La inversión en un instrumento de patrimonio no cotizado, que no se contabiliza al valor razonable porque éste no puede ser medido con fiabilidad, o la inversión en un derivado que se encuentre vinculado a ese instrumento no cotizado y deba ser liquidado mediante la entrega del mismo [véanse el apartado (c) del párrafo 46 y el párrafo 47], no podrán ser designadas como instrumentos de cobertura.
- GA97. Los instrumentos de patrimonio propios de la entidad no son activos o pasivos financieros de la entidad, y por consiguiente no pueden ser designados como instrumentos de cobertura.

Partidas cubiertas (párrafos 78 a 84)

Partidas que cumplen los requisitos (párrafos 78 a 80)

- GA98. Un compromiso en firme para adquirir un negocio, en una combinación de negocios, no puede ser una partida cubierta, con la excepción del componente de riesgo de tasa de cambio, porque los otros riesgos a cubrir no pueden ser identificados y evaluados de forma específica. Estos otros riesgos son riesgos generales del negocio.
- GA99. Una inversión contabilizada por el método de la participación no puede ser una partida cubierta en una cobertura de valor razonable, porque el método de la participación reconoce en el estado de resultados la proporción del inversor en los resultados de la entidad asociada, no los cambios en el valor razonable de la inversión. Por una razón similar, una inversión en una dependiente consolidada no puede ser una partida cubierta en una cobertura del valor razonable, porque la consolidación reconoce en los resultados la porción de la ganancia o pérdida de la dependiente, no los cambios en el valor razonable de la inversión. La cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero es diferente, porque se trata una cobertura de la exposición a la tasa de cambio de la moneda extranjera, no una cobertura del valor razonable del cambio en el valor de la inversión.
- GA99A. Si se designa como partida cubierta una porción de los flujos de efectivo de un activo o pasivo financieros, la porción designada deberá ser menor que los flujos de efectivo totales del activo o el pasivo correspondiente. Por ejemplo, en el caso de un pasivo cuya tasa de interés efectiva esté por debajo de la LIBOR, la entidad no podrá designar como partida cubierta (a) una porción del pasivo igual al principal más un interés igual a la LIBOR y (b) la porción residual considerada como flujos negativos. No obstante, la entidad podrá designar todos los flujos de tesorería del activo financiero o del pasivo financiero completos como partida cubierta y cubrirlos sólo para una tasa de riesgo en particular (por ejemplo, contra los cambios que sean atribuibles a las variaciones de la LIBOR). Por ejemplo, en el caso de un pasivo financiero cuya tasa de interés efectiva está 100 puntos básicos por debajo de la LIBOR, la entidad puede designar como partida cubierta el pasivo completo (esto es, el principal más los intereses calculados según la LIBOR menos 100 puntos básicos), y cubrirla del cambio en el valor razonable o los flujos de efectivo del pasivo completo que son atribuibles a las variaciones en la LIBOR. La entidad podría también escoger una ratio de cobertura distinta de uno a uno, para mejorar la efectividad de la cobertura descrita en el párrafo GA100.
- GA99B. Además, si se cubre un instrumento financiero con interés fijo algún tiempo después del momento en que se originó, y las tasas de interés han cambiado desde entonces, la entidad puede designar una porción igual a una tasa de referencia que sea mayor que la tasa contractual pagada por la partida. La entidad podría hacer esto suponiendo que la tasa de referencia es menor que la tasa de interés efectiva calculada bajo el supuesto de que ha comprado el instrumento el día que lo designa como partida cubierta. Por ejemplo, supóngase que la entidad origina un activo financiero de interés fijo por 100 u.m., que tiene una tasa de interés efectiva del 6 por ciento, en un momento en que la LIBOR está en el 4 por ciento. Comienza a cubrir ese activo algún tiempo después, cuando la LIBOR ha crecido hasta el 8 por ciento y el valor razonable

del instrumento ha descendido hasta 90 u.m. La entidad calcula que si hubiera comprado el activo en la fecha que lo designó por primera vez como partida cubierta por las 90 u.m., el rendimiento efectivo habría sido del 9,5 por ciento. Puesto que la LIBOR es menor que este rendimiento efectivo, la entidad puede designar una porción de la LIBOR al 8 por ciento, que comprende, de una parte, los flujos de efectivo por los intereses contractuales, y de otra parte de la diferencia entre el valor razonable actual (esto es, 90 u.m.) y el importe a reembolsar en el vencimiento (esto es, 100 u.m.).

Designación de partidas no financieras como partidas cubiertas (párrafo 82)

GA100. Los cambios en el precio de una parte o componente de un activo o pasivo no financieros no tienen, por lo general, un efecto predecible y medible separadamente sobre el precio del elemento que sea comparable al efecto que tiene un cambio, por ejemplo, en las tasas de interés de mercado sobre el precio de un bono. Así, un activo o pasivo no financieros podrán ser partidas cubiertas sólo en su integridad, o bien para el riesgo de tasa de cambio. Si existe una diferencia entre las condiciones de la partida cubierta y del instrumento de cobertura (como para la cobertura de una compra prevista de café brasileño utilizando un contrato a término para adquirir café colombiano en condiciones, por lo demás, similares), la relación de cobertura podría cumplir, no obstante, con los requisitos de una relación de cobertura siempre que se cumplieren todas las condiciones del párrafo 88, incluyendo la de esperar que la cobertura sea altamente eficaz. A este objeto, el importe del instrumento de cobertura puede ser más elevado que el de la partida cubierta, si mejora la eficacia de la relación de cobertura. Por ejemplo, podría haberse desarrollado un análisis de regresión para establecer la relación estadística entre la partida cubierta (por ejemplo, una transacción en café brasileño) y el instrumento de cobertura (por ejemplo, una transacción en café colombiano). Si existe una relación estadística válida entre las dos variables (es decir, entre el precio unitario del café brasileño y el del café colombiano), la pendiente de la curva de regresión puede utilizarse para establecer la ratio de cobertura que maximice la eficacia esperada. Por ejemplo, si la pendiente de la curva de regresión es 1,02, una ratio de cobertura basado en 0,98 partes de partida cubierta por cada 1 parte del instrumento de cobertura, maximizará la eficacia esperada. No obstante, la relación de cobertura puede dar lugar a ineficacia, que se reconocerá en el resultado mientras dure la relación de cobertura.

Designación de grupos de elementos como partidas cubiertas (párrafos 83 y 84)

GA101. La cobertura de una posición global neta (por ejemplo el importe neto de todos los activos y pasivos a tasa fija con vencimientos similares), en lugar de una partida cubierta específica, no cumple con los requisitos para la contabilidad de coberturas. No obstante, se puede conseguir casi el mismo efecto de la contabilización de esta clase de cobertura en los resultados designando como partida cubierta parte de los elementos subyacentes. Por ejemplo, si un banco tiene 100 u.m. de activos y 90 u.m. de pasivos con riesgos y términos de naturaleza similar, y cubre la exposición neta de 10 u.m., puede designar como partida cubierta 10 u.m. de aquellos activos. Esta designación puede utilizarse si dichos activos o pasivos son de interés fijo, en cuyo caso es una cobertura del valor razonable, o de tasa variable, en cuyo caso es una cobertura del flujo de efectivo. De manera similar, si una entidad tiene un compromiso en firme para realizar una compra en divisas por 100 u.m. y un compromiso en firme para realizar una venta de 90 u.m., puede cubrir del importe neto de 10 u.m. adquiriendo un derivado y designándolo como instrumento de cobertura asociado con 10 u.m. del compromiso en firme de compra de 100 u.m.

Contabilidad de coberturas (párrafos 85 a 102)

GA102. Un ejemplo de la cobertura del valor razonable es una cobertura de exposición a los cambios en el valor razonable de un instrumento de deuda a tasa fija, como consecuencia de cambios en las tasas de interés. Dicha cobertura puede contratarse por el emisor o por el tenedor.

GA103. Un ejemplo de cobertura del flujo de efectivo es la utilización de una permuta financiera

para cambiar deuda a interés variable por deuda a tasa fija (es decir, la cobertura de una transacción prevista donde los flujos de efectivo futuros a cubrir son los pagos futuros por intereses).

GA104. La cobertura de un compromiso en firme (por ejemplo, una cobertura del cambio en el precio del combustible relativo a un compromiso contractual no reconocido por una empresa eléctrica para comprar combustible a un precio fijo) es una cobertura de una exposición a cambios en el valor razonable. Como consecuencia, dicha cobertura es una cobertura del valor razonable. No obstante, de acuerdo con el párrafo 87, la cobertura del riesgo de tasa de cambio de un compromiso en firme puede ser contabilizada alternativamente como una cobertura del flujo de efectivo.

Evaluación de la eficacia de la cobertura

GA105. Una cobertura se considerará altamente efectiva si se cumplen las dos siguientes condiciones:

(a) Al inicio de la cobertura y en los periodos siguientes, se espera que ésta sea altamente eficaz para conseguir compensar los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo atribuibles al riesgo cubierto, durante el periodo para el que se haya designado la cobertura. Tal expectativa puede demostrarse de varias formas, entre las que se incluye la realización de una comparación de los cambios pasados en el valor razonable o en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura, que sean atribuibles al riesgo cubierto, con los cambios que hayan experimentado en el pasado este valor razonable o los flujos de efectivo, respectivamente; así como la demostración de una elevada correlación estadística entre el valor razonable o los flujos de efectivo de la partida cubierta y los que corresponden al instrumento de cobertura. La entidad puede escoger una ratio de cobertura distinta de uno a uno, con el fin de mejorar la eficacia de la cobertura, como se ha descrito en el párrafo GA100.

(b) La eficacia real de la cobertura está en un rango de 80-125 por ciento. Por ejemplo, si los resultados conseguidos son tales que la pérdida en el instrumento de cobertura es de 120 u.m., mientras que la ganancia en los instrumentos de caja es de 100 u.m., el grado de compensación puede medirse como $120/100$, lo que dará un 120 por ciento, o bien como $100/120$, lo que dará un 83 por ciento. En este ejemplo, suponiendo que la cobertura cumple la condición establecida en el apartado (a) anterior, la entidad podría concluir que la cobertura ha sido altamente eficaz.

GA106. La eficacia se evalúa, como mínimo, en cada uno de los momentos en que una entidad prepare sus estados financieros anuales o intermedios.

GA107. En esta Norma no se especifica un método único para evaluar la eficacia de las coberturas. El método que la entidad adopte para evaluar la eficacia de las coberturas depende de su estrategia en la gestión del riesgo. Por ejemplo, si la estrategia de gestión del riesgo por parte de la entidad consiste en ajustar el importe del instrumento de cobertura de forma periódica, de forma que refleje los cambios en la posición cubierta, la entidad necesitará demostrar por qué espera que la cobertura sea altamente eficaz, pero sólo para el periodo que resta hasta que sea de nuevo ajustado el importe del instrumento de cobertura. En algunos casos, la entidad puede adoptar métodos diferentes para diferentes clases de coberturas. La documentación sobre la estrategia de cobertura seguida por la entidad incluirá los procedimientos para evaluar la eficacia. Esos procedimientos establecerán si la evaluación comprende toda la ganancia o pérdida del instrumento de cobertura, o si se excluye el valor temporal del instrumento.

GA107A. Si la entidad cubriese menos del 100 por ciento de la exposición de una partida, por ejemplo un 85 por ciento, designará que la partida cubierta es un 85 por ciento de la exposición, y se basará al medir la ineficacia en el cambio en esta exposición del 85 por ciento que ha designado. No obstante, cuando proceda a cubrir este 85 por ciento designado, la entidad puede utilizar una ratio de cobertura distinta de

uno a uno, si con ello se mejora la eficacia esperada de la cobertura, tal como se ha descrito en el párrafo GA100.

GA108. Si las condiciones principales de un instrumento de cobertura y del activo, pasivo, compromiso en firme o transacción prevista altamente probable cubiertos son los mismos, es probable que los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo atribuibles al riesgo cubierto se compensen completamente, tanto en el momento de hacer la cobertura como posteriormente. Por ejemplo, es muy probable que una permuta financiera de tasas de interés sea una cobertura eficaz si los importes notional y principal, el plazo total, las fechas de revisión de los intereses, las fechas de pagos y cobros por principal e intereses y las bases para medir las tasas de interés son las mismas, tanto para el instrumento de cobertura como para la partida cubierta. Por otra parte, es probable que la cobertura de una compra prevista altamente probable, de una materia prima cotizada, a través de un contrato a término, sea altamente efectiva si:

- (a) el contrato a término es para la compra de la misma cantidad de la misma materia prima cotizada, al mismo tiempo y con la misma localización que la compra prevista cubierta;
- (b) el valor razonable del contrato a término al comienzo es nulo; y
- (c) o bien se excluye el cambio en la prima o el descuento del contrato a término de la evaluación de la eficacia, y se reconoce en los resultados, o bien el cambio en los flujos de efectivo esperados de la transacción altamente prevista se basa en el precio a término de la materia prima cotizada.

GA109. A veces el instrumento de cobertura compensa sólo parte del riesgo cubierto. Por ejemplo, una cobertura no sería completamente efectiva si el instrumento de cobertura y la partida cubierta están denominados en monedas diferentes que no varían de forma similar. Asimismo, una cobertura del riesgo de tasa de interés utilizando un derivado no sería completamente eficaz si parte del cambio en el valor razonable del derivado es atribuible al riesgo de crédito de la contraparte.

GA110. Para cumplir con los requisitos de la contabilidad de coberturas, la cobertura debe referirse a un riesgo específicamente designado e identificado, y no simplemente a los riesgos generales del negocio, y debe en última instancia afectar a los resultados de la entidad. No se puede elegir la cobertura del riesgo de obsolescencia de un activo físico o del riesgo de expropiación de propiedades por el gobierno para llevar a cabo la contabilidad de cobertura; ya que la eficacia no puede ser medida porque esos riesgos no se pueden evaluar con fiabilidad.

GA111. En el caso del riesgo de tasa de interés, la eficacia de la cobertura puede evaluarse preparando un calendario de vencimientos para los activos financieros y los pasivos financieros, que muestre la exposición neta a la tasa de interés para cada periodo de tiempo, siempre que la exposición neta esté asociada con un activo o pasivo específico (o con un grupo de activos o pasivos específicos, o bien con una porción específica de los mismos) dando lugar a la exposición neta, y la eficacia de la cobertura se evalúa con referencia a ese activo o pasivo.

GA112. Al evaluar la eficacia de una cobertura, la entidad considerará por lo general el valor del dinero en el tiempo. La tasa de interés fija de una partida cubierta no necesita casar exactamente con la tasa de interés fija de una permuta financiera designada para una cobertura del valor razonable. Ni tampoco la tasa de interés variable en un activo o pasivo con intereses necesita ser la misma que la tasa de interés correspondiente la permuta financiera designada para una cobertura del flujo de efectivo. El valor razonable de una permuta financiera se deduce a partir de sus liquidaciones netas. Las tasas de interés fijos y variables de una permuta financiera pueden ser cambiadas sin afectar a la liquidación neta, siempre que ambos se intercambien por el mismo importe.

GA113. Si una entidad no cumple con los requisitos de la eficacia de la cobertura, la entidad suspenderá la aplicación de la contabilidad de coberturas desde la última fecha en que demostró el cumplimiento con los requisitos de la eficacia de la cobertura. No obstante,

si la entidad identifica el suceso o cambio en las circunstancias que causó que la relación de cobertura dejase de cumplir con los criterios de la eficacia, y demuestra que la cobertura era eficaz antes de que se produjera el suceso o el cambio en las circunstancias, suspenderá la aplicación de la contabilidad de cobertura desde la misma fecha del evento o del cambio en las circunstancias.

Contabilización de la cobertura del valor razonable en una cartera que cubre sólo el riesgo de tasa de interés

GA114. En el caso de la cobertura del valor razonable del riesgo de tasa de interés asociado con una cartera de activos financieros o de pasivos financieros, la entidad cumplirá con los requisitos de esta Norma si observa los procedimientos establecidos en los siguientes apartados (a) hasta (i), así como en los párrafos GA115 a GA132:

- (a) La entidad identificará la cartera de partidas, cuyo riesgo de tasa de interés desea cubrir, como parte de los procesos habituales que siga para la gestión del riesgo. La cartera puede contener sólo activos, sólo pasivos o ambos, activos y pasivos. La entidad puede identificar dos o más carteras (por ejemplo, la entidad podría agrupar sus activos financieros mantenidos para la venta en una cartera separada), en cuyo caso aplicará las guías siguientes a cada una de las carteras por separado.
- (b) La entidad descompondrá la cartera en periodos de tiempo en función de las revisiones de las tasas de interés, pero utilizando las fechas de revisión de intereses esperadas en lugar de las contractuales. La descomposición en periodos de tiempo en función de las revisiones puede hacerse de varias maneras, entre las que se incluye la de distribuir los flujos de efectivo entre los periodos en los que se espera que se produzcan, o distribuyendo los importes principales notacionales en todos los periodos hasta el momento en que se espere que ocurra la revisión.
- (c) A partir de esta descomposición, la entidad decidirá sobre el importe que desea cubrir. A tal efecto designará como partida cubierta a un importe de activos o pasivos (pero no un importe neto) de la cartera identificada, que sea igual al importe que desea designar como cubierto. Este importe determina también la medida porcentual que se utilizará para probar la eficacia, de acuerdo con el apartado (b) del párrafo GA126.
- (d) La entidad designará el riesgo de tasa de interés que está cubriendo. Este riesgo podría consistir en una porción del riesgo de tasa de interés de cada una de las partidas de la posición cubierta, tal como por ejemplo una tasa de interés de referencia (por ejemplo, la LIBOR).
- (e) La entidad designará uno o más instrumentos de cobertura para cada periodo de tiempo correspondiente a una revisión de intereses.
- (f) Utilizando las designaciones realizadas en los apartados (c) a (e) anteriores, la entidad evaluará, tanto al comienzo como en los periodos posteriores, si se puede esperar que la cobertura sea altamente eficaz a lo largo del intervalo para el cual se ha designado la cobertura.
- (g) Periódicamente, la entidad medirá el cambio en el valor razonable de la partida cubierta [según la designación hecha en el apartado (c)] que es atribuible al riesgo cubierto [según la designación hecha en el apartado (d)], tomando como base las fechas esperadas de revisión de intereses determinadas en el apartado (b). Suponiendo que se haya determinado que la cobertura ha sido altamente eficaz, una vez se ha analizado la eficacia real utilizando el método de evaluación de la eficacia documentado por la entidad, ésta reconocerá el cambio en el valor razonable de la partida cubierta como una ganancia o una pérdida en los resultados, así como en una de las dos líneas que corresponden a las partidas del balance descritas en el párrafo 89A. El cambio en el valor razonable no tiene que ser distribuido entre los activos o pasivos individuales.
- (h) La entidad medirá el cambio en el valor razonable del instrumento o instrumentos

de cobertura [según la designación hecha en el apartado (e)], y lo reconocerá como una ganancia o una pérdida en el resultado. El valor razonable del instrumento o instrumentos de cobertura se reconocerá como un activo o un pasivo en el balance.

- (i) La eventual ineficacia* será reconocida en resultados como diferencia entre los cambios en los valores razonables mencionados en los apartados (g) y (h).

GA115. Este procedimiento se desarrolla con más detalle a continuación. El procedimiento será aplicado sólo a la cobertura del valor razonable del riesgo de tasa de interés asociado con una cartera de activos financieros y pasivos financieros.

GA116. La cartera identificada en el apartado (a) del párrafo GA114 podría contener activos y pasivos. Alternativamente, podría ser una cartera que contuviera sólo activos o sólo pasivos. La cartera se utiliza para determinar el importe de los activos o pasivos que la entidad desea cubrir. No obstante, la cartera en sí no es objeto de designación como partida cubierta.

GA117. Al aplicar el apartado (b) del párrafo GA114, la entidad determina la fecha de revisión de intereses esperada de una partida como la que esté más próxima en el tiempo de entre la fecha en que se espera que dicha partida venza y la fecha en que se revisará a las tasas de mercado. Las fechas esperadas de revisión de intereses se estiman al comienzo de la cobertura y a lo largo del plazo que dure la misma, basándose en la experiencia pasada y en otra información disponible, donde se incluyen tanto la información como las expectativas relativas a los pagos anticipados, tasas de interés y la interacción que existe entre ellos. Si las entidades no cuentan con experiencia específica, o la que tienen es insuficiente, utilizarán la experiencia en grupos similares de activos financieros que puedan ser comparables. Estas estimaciones se revisarán periódicamente y se actualizarán a la luz de la experiencia. En el caso de una partida con interés fijo que admita pago anticipado, la fecha de revisión de intereses esperada será la fecha en que se espera recibir el pago anticipado, salvo que la revisión a precios de mercado se deba efectuar en una fecha anterior. Para los grupos de partidas similares, la descomposición en periodos de tiempo sobre la base de fechas de revisión de intereses esperadas puede tomar la forma de distribución de porcentajes del grupo, y no de las partidas individuales, a cada uno de los periodos de tiempo. La entidad puede aplicar otras metodologías para realizar la distribución anterior. Por ejemplo, podría utilizar un multiplicador que reflejara la tasa de pagos anticipados para distribuir los préstamos amortizables a los diferentes periodos de tiempo que se hayan conformado a partir de las fechas de revisión de intereses esperadas.

GA118. Como ejemplo de la designación establecida en el apartado (c) del párrafo GA114, si en el periodo de tiempo que corresponde a una revisión determinada, la entidad estimase que tiene activos a una tasa de interés fija por 100 u.m. y pasivos a una tasa de interés fija por 80 u.m., y decidiese cubrir la posición neta de 20 u.m., procedería a designar como partida de activos cubiertos el importe de 20 u.m. (una porción de los activos)**. La designación se expresa como un "importe monetario" (por ejemplo un importe en dólares, euros, libras o rands), y no en términos de activos individuales. De lo anterior se deduce que todos los activos (o pasivos) de los que se extraiga el importe cubierto—es decir, el total de 100 u.m. de activos del ejemplo anterior—deben ser a la vez:

- (a) Partidas cuyo valor razonable cambie en respuesta a cambios en la tasa de interés que se esté cubriendo.

* Las consideraciones sobre importancia relativa se aplican en este contexto de la misma forma que en el resto de las NIIF.

** La Norma permite a la entidad designar cualquier importe de los activos o pasivos que cumplan las condiciones, lo que significa, para este ejemplo, cualquier montante entre 0 y 100 u.m.

- (b) Partidas que hubieran cumplido las condiciones para la contabilización de las coberturas del valor razonable, si hubieran sido designadas como cubiertas de forma individual. En particular, puesto que la Norma especifica que el valor razonable de un pasivo financiero con una característica de exigibilidad a petición (como por ejemplo los depósitos a la vista o algunas tasas de depósitos a plazo) no será inferior al importe a pagar al convertirse en exigible a voluntad del acreedor, descontado desde la primera fecha en que dicho importe pueda ser requerido para el pago, un pasivo financiero así no puede cumplir las condiciones de la contabilización de las coberturas del valor razonable en ningún periodo de tiempo posterior al plazo más corto en que el tenedor pueda requerir su pago. En el ejemplo anterior, la posición cubierta es un importe de activos. Por tanto, los anteriores pasivos no forman parte de la partida designada como cubierta, pero podrían utilizarse por parte de la entidad para determinar el importe del activo que se designa como objeto de cobertura. Si la posición que la entidad desea cubrir fuera un importe de pasivos, el importe que represente a la partida designada cubierta debería extraerse de los pasivos a interés fijo distintos de aquéllos que la entidad puede ser requerida para reembolsar en un plazo más corto, y la medida porcentual utilizada para evaluar la eficacia de la cobertura, de acuerdo con el apartado (b) del párrafo GA126, se calcularía como un porcentaje de esos otros pasivos. Por ejemplo, suponiendo que la entidad estimase que en un particular periodo de tiempo que corresponda a una revisión de intereses va a tener pasivos a interés fijo de 100 u.m., que se componen de 40 u.m. de depósitos a la vista y 60 u.m. de pasivos que no tienen la característica de ser exigibles a petición, y activos a interés fijo por importe de 70 u.m. Si la entidad decidiese cubrir toda la posición neta por importe de 30 u.m., designaría como partida cubierta pasivos por importe de 30 u.m. o el 50 por ciento de los pasivos sin características de exigibilidad inmediata.

GA119. La entidad también cumplirá con los demás requerimientos de designación y documentación establecidos en el apartado (a) del párrafo 88. Para una cartera cubierta sólo por el riesgo de tasa de interés, estos requerimientos especifican la política que sigue la entidad para todas las variables que se utilizan al identificar el importe que se cubre y cómo mide la eficacia, incluyendo los siguientes extremos:

- (a) Qué activos y pasivos se incluyen en la cartera, así como los criterios que se utilizarán para eliminarlos de dicha cartera.
- (b) Cómo estima la entidad las fechas de revisión de intereses, incluyendo las hipótesis sobre las tasas de interés que subyacen en las estimaciones de las tasas de pago anticipado, así como las bases para cambiar dichas estimaciones. El mismo método se utilizará para realizar tanto las estimaciones iniciales, hechas en el momento de incluir el activo o pasivo en la cartera cubierta, como para las revisiones posteriores de tales estimaciones.
- (d) El número y duración de los periodos de tiempo donde tienen lugar las revisiones de intereses.
- (e) La frecuencia con que la entidad probará la eficacia, así como cuál de los dos métodos del párrafo GA126 utilizará.
- (f) La metodología utilizada por la entidad para determinar el importe de los activos o pasivos que se designarán como partidas cubiertas y, de acuerdo con ello, la medida porcentual utilizada cuando la entidad prueba la eficacia utilizando el método descrito en el apartado (b) del párrafo GA126.
- (g) Cuando la entidad pruebe la eficacia utilizando el método descrito en el apartado (b) del párrafo GA126, procederá a comprobar la eficacia de forma individual para

* Véase el párrafo 49.

cada periodo de tiempo correspondiente a una revisión, para todos los periodos de tiempo agregados o utilizando una combinación de ambos procedimientos.

Las políticas especificadas al designar y documentar la relación de cobertura, estarán de acuerdo con los objetivos y procedimientos que la entidad siga para gestionar el riesgo. No se cambiarán estas políticas de forma arbitraria. En su caso, los cambios se justificarán sobre la base de las variaciones en las condiciones de mercado y otros factores, y se fundamentarán en y serán congruentes con los objetivos y procedimientos seguidos por la entidad al gestionar el riesgo.

GA120. El instrumento de cobertura al que se refiere el apartado (e) del párrafo GA114 puede ser un único derivado o una cartera de derivados, todos los cuales implicarán exposición al riesgo de tasa de interés cubierto que se haya designado según el apartado (d) del párrafo 114 (por ejemplo una cartera de permutas de tasas de interés, todas las cuales están expuestas a la LIBOR). Esta cartera de derivados puede contener, a su vez, posiciones de riesgo compensadas entre sí. No obstante, no podrá incluir opciones emitidas u opciones emitidas netas, puesto que la Norma¹ no permite que tales opciones sean designadas como instrumentos de cobertura (salvo en el caso de designar una opción emitida para compensar a una opción comprada). Si el instrumento de cobertura cubriera el importe designado en el apartado (c) del párrafo 114, para más de un periodo correspondiente a las revisiones, se distribuirá entre todos los periodos de tiempo que cubra. No obstante, la totalidad del instrumento de cobertura debe quedar distribuido entre tales periodos de tiempo, puesto que la Norma² no permite designar una relación de cobertura solamente para una porción del periodo de tiempo durante el cual permanece en circulación el instrumento de cobertura.

GA121. Cuando la entidad mide el cambio en el valor razonable de una partida que admite pagos anticipados de acuerdo con el apartado (g) del párrafo 114, un cambio en la tasa de interés afectará al valor razonable de la partida con posibilidad de pagos anticipados de dos formas: afecta al valor razonable de los flujos de efectivo contractuales y al valor razonable de la opción de pago anticipado que contiene la partida que permite esta posibilidad. En el párrafo 81 se permite a la entidad designar como partida cubierta a una porción de un activo financiero o un pasivo financiero, siempre que pueda ser medida la eficacia. En el caso de las partidas con posibilidad de pagos anticipados, el párrafo 81A permite hacer esto, procediendo a designar la partida cubierta en términos de cambio en el valor razonable que sea atribuible a cambios en la tasa de interés designado, sobre la base de las fechas de revisión de intereses *esperadas*, no de las *contractuales*. No obstante, el efecto que los cambios en la tasa de interés cubiertos tienen sobre esas fechas de revisión esperadas, se tendrá en cuenta al determinar el cambio en el valor razonable de la partida cubierta. En consecuencia, si se procede a reconsiderar las fechas de revisión de intereses esperadas [por ejemplo, para reflejar un cambio en los pagos anticipados esperados], o si las fechas de revisión reales difieren de las esperadas, podría aparecer ineficiencia tal como se describe en el párrafo GA126. Por el contrario, los cambios en las fechas de revisión esperadas que (a) estén claramente producidas por factores distintos del cambio en la tasa de interés cubiertos, (b) no se relacionen con cambios en la tasa de interés cubiertos y (c) puedan separarse fácilmente de los cambios cubiertos que sean atribuibles a la tasa de interés (por ejemplo, cambios en las tasas de pagos anticipados que estén causadas por variaciones en factores demográficos o regulaciones fiscales más que por cambios en las tasas de interés), serán excluidos al determinar el cambio en el valor razonable de la partida cubierta, puesto que no son atribuibles al riesgo cubierto. Si hay incertidumbre respecto al factor que da lugar al cambio en las fechas

* Véanse los párrafos 77 y GA94.

** Véase el párrafo 75.

de revisión de intereses esperadas, o la entidad no es capaz de separar de forma fiable los cambios cubiertos que proceden de la tasa de interés de los que proceden de otros factores, se supondrá que dicho cambio en las fechas de revisión se debe a los cambios cubiertos en la tasa de interés.

GA122. La Norma no especifica las técnicas a utilizar para determinar el importe al que hace referencia el apartado (g) del párrafo GA114, esto es el cambio en el valor razonable de la partida cubierta que es atribuible al riesgo objeto de cobertura. Si se utilizan técnicas de estimación estadística, u otras diferentes para este cometido, la gerencia debe esperar que el resultado obtenido se aproxime estrechamente al que se hubiera obtenido por la medición de todos los activos o pasivos individuales que constituyen la partida cubierta. No será adecuado suponer que los cambios en el valor razonable de la partida cubierta igualan a los cambios en el valor del instrumento de cobertura.

GA123. En el párrafo 89 A se requiere que, si la partida cubierta en el periodo de tiempo correspondiente a una revisión de intereses en particular es un activo, el cambio en su valor se presente en una línea que muestre la partida separada, dentro de los activos. Por el contrario, si la partida cubierta para un periodo de revisión de intereses fuera un pasivo, el cambio en su valor se presentará en una línea separada, dentro de los pasivos. Esas son las líneas separadas del balance que contienen las partidas, a las que hace referencia el apartado (g) del párrafo GA114. No se requiere presentar una distribución específica a los activos (o pasivos) individuales.

GA124. En el apartado (i) del párrafo GA114 se señala que aparece ineficacia en la medida que el cambio en el valor razonable de la partida cubierta, que sea atribuible al riesgo cubierto, difiera del cambio en el valor razonable del derivado utilizado como cobertura. Tal diferencia puede surgir por varias razones, entre las que se encuentran:

- (a) que las fechas de revisión de intereses reales sean diferentes de las esperadas, o bien que se hayan reconsiderado las fechas de revisión esperadas;
- (b) que las partidas en la cartera que se está cubriendo sufran deterioro o sean dadas de baja;
- (c) que las fechas de pago del instrumento de cobertura sean diferentes que las correspondientes a la partida cubierta; y
- (d) otras causas (por ejemplo cuando algunas de las partidas cubiertas tienen intereses a una tasa menor que el de referencia para el que habían sido designadas como cubiertas, y la ineficacia resultante no es tan grande que impida que la cartera en su conjunto deje de cumplir las condiciones de la contabilidad de coberturas). Tal ineficacia* se identificará y reconocerá en el resultado.

GA125. Por lo general, la ineficacia de la cobertura se verá mejorada:

- (a) Si la entidad organiza las partidas con características diferentes respecto a la posibilidad de pago anticipado de manera que tenga en cuenta las diferencias en el comportamiento de anticipación en los pagos.
- (b) Cuanto más grande sea el número de partidas que componen la cartera. Cuando la cartera contiene sólo unas pocas partidas, es probable que se obtenga una ineficacia relativamente alta si una de las partidas tiene pagos anticipados antes o después de lo esperado. Por el contrario, cuando la cartera contiene muchas partidas, el comportamiento de anticipación en los pagos puede predecirse con mayor exactitud.
- (c) Utilizando periodos más cortos de revisión de los intereses (por ejemplo, periodos de un mes en lugar de tres meses de duración). Los periodos más cortos

* Las consideraciones sobre importancia relativa se aplican en este contexto de la misma forma que en el resto de las NIIF

de revisión de intereses reducen el efecto de la falta de correspondencia entre las fechas de revisión y las de pago (dentro de dichos periodos) tanto para la partida cubierta como para el instrumento de cobertura.

- (d) Con una mayor frecuencia en los ajustes del importe del instrumento de cobertura, para reflejar los cambios en la partida cubierta (por ejemplo, a causa de cambios en las expectativas referentes a los pagos anticipados).

GA126. La entidad comprobará periódicamente la eficacia. Si las estimaciones de las fechas de revisión de intereses cambian entre una de las fechas en que la entidad realiza la evaluación de la eficacia y la siguiente, calculará el importe de la eficacia utilizando uno de los dos siguientes procedimientos:

- (a) Como la diferencia entre el cambio en el valor razonable del instrumento de cobertura [véase el apartado (h) del párrafo GA114] y el cambio en el valor de la totalidad de la partida cubierta que sea atribuible a variaciones en la tasa de interés cubiertas (incluyendo el efecto que tales cambios en la tasa de de interés cubiertos tengan sobre el valor razonable de cualquier opción de pago anticipado implícita).
- (b) Utilizando el siguiente procedimiento. La entidad:
 - (i) Calculará el porcentaje de los activos (o pasivos) en cada periodo de tiempo relacionado con la revisión que ha cubierto, a partir de las fechas de revisión de intereses estimadas en la última fecha en que comprobó la eficacia.
 - (ii) Aplicará este porcentaje a su estimación revisada del importe en dicho periodo de tiempo de revisión, con el fin de calcular el importe de la partida cubierta a partir de dicha estimación revisada.
 - (iii) Calculará el cambio en el valor razonable de su estimación revisada de la partida cubierta que sea atribuible al riesgo cubierto y lo presentará como se establece en el apartado (g) del párrafo GA114.
 - (iv) Reconocerá una ineficacia igual a la diferencia entre el importe determinado en (iii) y el cambio en el valor razonable del instrumento cubierto [véase el apartado (h) del párrafo GA114].

GA127. Al medir la eficacia, la entidad distinguirá las reconsideraciones de las fechas estimadas de revisión de intereses de los activos (o pasivos) existentes, de las que correspondan a los nuevos activos (o pasivos) originados, ya que sólo los primeros darán lugar a ineficacia. Todas las reconsideraciones de las fechas de revisión (distintas de las que se hayan excluido de acuerdo con el párrafo GA121), conteniendo las eventuales redistribuciones de las partidas existentes entre los periodos de tiempo, se incluirán al reconsiderar el importe estimado en cada periodo de tiempo de acuerdo en el apartado (b) (ii) del párrafo GA126 y, por tanto, al medir la eficacia. Una vez se haya reconocido la ineficiencia como se ha establecido anteriormente, la entidad procederá a realizar una nueva estimación de los activos (pasivos) totales en cada periodo de tiempo correspondiente a una revisión, incluyendo los nuevos activos (pasivos) que se hayan originado desde la última prueba de eficacia, y designará el nuevo importe de la partida cubierta, así como el nuevo porcentaje como porcentaje cubierto. Los procedimientos establecidos en el apartado (b) del párrafo GA126 se repetirán en la próxima fecha en que se compruebe la eficacia.

GA128. Algunas partidas que fueron programadas originalmente en el periodo de tiempo correspondiente a una determinada revisión, pueden ser dadas de baja por causa de un pago anticipado anterior a lo esperado o por bajas en cuentas producidas por deterioro del valor o venta. Cuando esto ocurra, el importe del cambio en el valor razonable, a incluir en la partida que aparezca en la línea separada a que hace referencia el apartado (g) del párrafo GA114, relacionado con la partida dada de baja debe ser eliminado del balance e incluido en la ganancia o pérdida procedente de la baja en cuentas de la partida. Para este propósito, es necesario conocer el periodo o periodos de revisión de intereses en los cuales se había programado la partida que ha causado baja, puesto que determinan el periodo o periodos de tiempo de los cuales se

ha de eliminar la partida y, por tanto, el importe a eliminar de la partida que figura en la línea separada aludida. Cuando se da de baja una partida, si se ha podido determinar el periodo de tiempo en el que estaba incluida, se eliminará en ese periodo concreto. Si no se puede determinar este periodo en concreto, se eliminará del periodo de tiempo más cercano en el caso de que la baja en cuentas produzca unos pagos anticipados mayores que los previstos, o bien se distribuirá entre todos los periodos de tiempo que contuvieran la partida que se ha dado de baja en cuentas, utilizando un criterio sistemático y racional si la partida en cuestión hubiera sido vendida o si su valor se hubiera deteriorado.

- GA129. Además, los importes relacionados con un particular periodo de tiempo que no hayan sido dados de baja cuando el periodo expire, se reconocerán en resultados en ese mismo periodo (véase el párrafo 89A). Por ejemplo, supóngase que la entidad programa partidas en tres periodos de tiempo correspondientes a sendas revisiones de intereses. Al hacer la redesignación anterior, el cambio en el valor razonable que se ha presentó en la línea separada correspondiente del balance fue un activo por 25 u.m. Esta cantidad representa importes atribuibles a los periodos 1, 2 y 3 de 7 u.m., 8 u.m. y 10 u.m., respectivamente. En la siguiente redesignación, los activos atribuidos al periodo 1 han sido o bien realizados o reprogramados en otros periodos. Por tanto, se darán de baja 7 u.m. del balance y se reconocerán en resultados. Ahora, las 8 u.m. y 10 u.m. son atribuibles a los periodos 1 y 2, respectivamente. En esos periodos restantes se producirá el ajuste, en la medida que sea necesario, por los cambios en el valor razonable que se describen en el apartado (g) del párrafo GA114.
- GA130. Como ilustración de los requerimientos de los dos anteriores párrafos, supóngase que la entidad programa los activos distribuyendo un porcentaje de la cartera en cada periodo de tiempo correspondiente a una revisión de intereses. Supóngase también que, como resultado de lo anterior, se han programado 100 u.m. en cada uno de los dos primeros periodos de tiempo. Cuando expira el primer periodo de tiempo correspondiente a la revisión, se dan de baja 110 u.m. de activos, por causa de los pagos esperados y de los inesperados. En este caso, se eliminará todo el importe contenido en la línea separada del balance, más un 10 por ciento del importe que se relaciona con el segundo periodo de tiempo.
- GA131. Si el importe cubierto para un periodo de tiempo correspondiente a la revisión de intereses se redujera sin que fueran dados de baja los activos (o pasivos), el importe incluido en la línea separada a que hace referencia el apartado (g) del párrafo GA114, que se relacione con la reducción, será amortizado de acuerdo con lo establecido en el párrafo 92.
- GA132. La entidad podría desear aplicar el procedimiento establecido en los párrafos GA114 hasta GA131 a la cobertura de una cartera que, con anterioridad, hubiese contabilizado como una cobertura del flujo de efectivo de acuerdo con la NIC 39. En tal caso, la entidad revocaría la designación previa hecha para la cobertura del flujo de efectivo de acuerdo con el apartado (d) del párrafo 101 de la Norma, y aplicaría los requerimientos establecidos en dicho párrafo. También podría redesignar la cobertura como del valor razonable y aplicar el procedimiento establecido en los párrafos GA114 a GA131, de forma prospectiva, a los periodos contables posteriores.

Apéndice C

Modificaciones de otras Normas

Las modificaciones contenidas en este Apéndice se aplicarán para los estados financieros anuales que abarquen periodos que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. Si una entidad aplica esta Norma para un periodo anterior, estas modificaciones tendrán también vigencia para el mismo.

Las modificaciones contenidas en esta Apéndice cuando se emitió la Norma en 2003, se han incorporado a los pronunciamientos publicados en este volumen.

Aprobación de la NIC 39 por el Consejo

La Norma Internacional de Contabilidad nº 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*, fue aprobada para su emisión por once de los catorce miembros el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. Los votos disidentes fueron de A. T. Cope, J. J. Leisering y W. J. McGregor. El IASB ha publicado la opinión en disidencia junto con los Fundamentos de las Conclusiones.

Sir David Tweedie	Presidente
Thomas E Jones	Vicepresidente
Mary E Barth	
Hans-Georg Bruns	
Anthony T Cope	
Robert P Garnett	
Gilbert Gélard	
James J Leisenring	
Warren J McGregor	
Patricia L O'Malley	
Harry K Schmid	
John T Smith	
Geoffrey Whittington	
Tatsumi Yamada	